

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



TESIS DE GRADO

**“BASES JURIDICAS PARA MODIFICAR LOS PRECEPTOS Y
SANCION DE LOS DELITOS DE ACCIDENTES DE TRANSITO EN EL
CÓDIGO PENAL BOLIVIANO”.**

(Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho)

Postulante: Univ. Sandra Jimena Meruvia Meruvia

Tutor: Dr. José María Rivera Ibáñez.

La Paz – Bolivia.

2011.

DEDICATORIA:

**A mi querida mamita, Carlitos mi
incondicional compañero y mi pequeña
Romina , por ser la razón de mi vida,
los amo.**

AGRADECIMIENTO:

A ti querida tía Miriam, por tu fuerza y apoyo, sin los cuales este maravilloso sueño no podría haber sido posible.

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTOS.....	II
RESUMEN O "ABSTRACT".....	III

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1. Enunciado del título del tema.....	1
2. Identificación del problema.....	1
3. Problematización.....	1
4. Delimitación de la investigación.....	2
4.1. Delimitación temática.....	2
4.2. Delimitación temporal.....	2
4.3. Delimitación espacial.....	3
5. Fundamentación e importancia de la investigación.....	3
6. Objetivos a los que se ha arribado en la investigación.....	3
6.1. Objetivos generales.....	3
6.2. Objetivos específicos.....	4
7. Marco teórico.....	4
8. Hipótesis de trabajo de la investigación.....	5
9. Variables de la investigación.....	5
9.1. Variable independiente.....	5
9.2. Variable dependiente.....	5
10. Métodos que fueron utilizados en la investigación.....	6
10.1. Métodos generales.....	6
10.1.1. Método inductivo.....	6
10.1.2. Método dialéctico.....	6
10.2. Métodos específicos.....	6
10.2.1. Método exegético.....	7
10.2.2. Método teleológico.....	7
10.2.3. Método de las construcciones e instituciones.....	7
11. Técnicas que fueron utilizadas en la investigación.....	7
11.1. Entrevistas.....	7
11.2. Encuestas.....	7

DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA

INTRODUCCIÓN.....	9
-------------------	---

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICO - LEGISLATIVOS DE DELITOS DE ACCIDENTE DE TRANSITO EN BOLIVIA.

1. Constitución Política del Estado – Derecho a la vida, La salud y la seguridad	11
1.1. Reforma Constitucional de 1961.....	11
1.2. Constitución Política del Estado de 12 de Agosto de 1994.....	12
1.3. Situación de los derechos a la vida, la salud en la actual Constitución.....	12
Legislación Penal Boliviana	
1.4. Anteproyecto del Código Penal Boliviano de 1962-1964.....	14

PARTE GENERAL	
a) La Culpa	14
b) La Sanción.....	15
c) Fijación de la penal y circunstancias	15
d) Suspensión condicional de la pena y perdón judicial.....	16
e) Inhabilitación especial.....	17
PARTE ESPECIAL	
a) Homicidio en Accidente de tránsito.....	18
1.5. CODIGO PENAL BOLIVIANO DE 1972	
PARTE GENERAL	
a) La Culpa.....	19
b) La Sanción.....	19
c) La fijación de la pena y circunstancias.....	20
d) Suspensión condicional de la pena y perdón judicial.....	20
e) Inhabilitación especial.....	20
PARTE ESPECIAL	
a) Homicidio en Accidente de tránsito.....	20
1.6. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CODIGO PENAL BOLIVIANO DE 1995-1997	
1.7. CODIGO PENAL DE 1997	
a) Alcohol.....	22
b) Drogas.....	22
A) SITUACIÓN DE LOS DELITOS DE ACCIDENTE DE TRANSITO DESPUES DE LA PUESTA EN VIGENCIA DEL CODIGO PENAL DE 1997.....	23
LEGISLACION DE PROCEDIMIENTO PENAL	
1.8. ANTEPROYECTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE 1962-1964.....	25
PARTE GENERAL	
a) La acción penal.....	26
b) El querellante.....	27
c) El imputado.....	29
d) La etapa de instrucción en delitos de tránsito y transporte.....	31
e) Suspensión Condicional de la pena y el perdón judicial.....	32
1.9. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE 1972.....	33
PARTE GENERAL	
a) La acción penal.....	33
b) El querellante y la constitución de la parte civil.....	34
c) El imputado.....	35
d) La etapa de instrucción en delitos de tránsito y transporte.....	37
e) Suspensión Condicional de la pena y el perdón judicial.....	37
1.10. EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE 1999	40
1.11. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE 1999.....	40
1.12. LEGISLACION TRANSITO BOLIVIANO.....	41
1.13. REGLAMENTO DEL CODIGO DE TRANSITO.....	41
1.14. SEGURO OBLIGATORIO CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT).....	42

CAPÍTULO II
LA INSUFICIENCIA NORMATIVA DE LOS PRECEPTOS Y SANCION DE LOS DELITOS DE
ACCIDENTE DE TRANSITO EN LA LEGISLACION BOLIVIANA Y SU COMPARACIÓN CON LA
LEGISLACIÓN DE OTROS PAÍSES.

II. LOS DELITOS DE ACCIDENTE DE TRANSITO EN EL CODIGO PENAL BOLIVIANO	
2.1. Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito	44
2.1.1. Homicidio en accidente de tránsito	45
a) Elementos del tipo	46
b) Otros elementos	47
b.1) Sujeto Activo	47
b.2) Sujeto Pasivo	50
b.3) Elemento Subjetivo	51
b.4) Bien Jurídico Protegido	51
b.5) Objeto Material	52
b.6) Verbo Típico	53
b.7) Sanción	53
c) Elementos Genéricos del delito	
c.1) La Acción	62
c.2) Tipo	66
c.3) Antijuricidad	66
c.4) Culpabilidad	66
d) Inimputabilidad	72
d.1) Inimputabilidad del Conductor del Vehículo	72
d.2) Inimputabilidad del Propietario, Gerente o Administrador de empresas de transporte	77
e) Medidas de Seguridad	79
f) Semi Inimputabilidad	79
g) Medidas de Seguridad	80
2.1.2. Lesiones en Accidente de Tránsito	80
2.1.2.1. Lesiones Gravísimas	82
2.1.2.2. Lesiones Graves	82
2.1.2.3. Lesiones Leves	83
a) Elementos del tipo	84
b) Otros elementos	85
b.1) Sujeto Activo	85
b.2) Sujeto Pasivo	85
b.3) Elemento Subjetivo	86
b.4) Bien Jurídico Protegido	86
b.5) Objeto Material	87
b.6) Verbo Típico	87
b.7) Sanción	88
c) Elementos Genéricos del delito	
c.1) La Acción	90
c.2) Tipo	91
c.3) Antijuricidad	91
c.4) Culpabilidad	91
c.5) Sanción para el conductor	92
c.6) Sanción para el propietario, gerente o administrador de empresas de transporte	92

2.1.3. Agravantes de los delitos de Homicidio en Accidente de Tránsito y Lesiones en Accidente de Tránsito.	
2.1.3.1. Agravantes del delito de Homicidio en Accidente de tránsito.....	92
2.1.3.2. Delito de Homicidio en Accidente de Tránsito en caso de Reincidencia.....	104
2.1.3.3. Agravantes del delito de Lesiones en Accidente de Tránsito.....	106
2.1.3.4. Delito de Lesiones en Accidente de Tránsito en caso de Reincidencia.....	108

CAPÍTULO II (2º PARTE)

3. EL CÓDIGO PENAL Y LOS DELITOS DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

3. 1. SALIDAS ALTERNATIVAS APLICADAS AL FINALIZAR

LA ETAPA PREPARATORIA

3.1.1. Suspensión Condicional del Proceso.....	110
3.1.2. El Procedimiento Abreviado.....	115
3.1.3. La Conciliación.....	117
3.1.4. El Sobreseimiento.....	120
3.1.5. El Criterio de Oportunidad Reglada.....	121

3.2. SALIDAS ALTERNATIVAS APLICADAS DESPUES DE LA SENTENCIA

3.2.1. El Perdón Judicial.....	124
3.2.2. La Suspensión Condicional de la Pena.....	126

CAPÍTULO II (3º PARTE)

4. LEGISLACIÓN COMPARADA

4. 1. CODIGO PENAL DE GUATEMALA (DECRETO Nº 17-73)129

4.1.1. El delito de Homicidio en Accidente de Tránsito en el Código Penal de Guatemala.....	130
4.1.2. El delito de Homicidio en Accidente de Tránsito En el Código Penal de Bolivia.....	131
4.1.3. Comparación	132
4.1.4. El Delito de Lesiones en Accidente de Tránsito En el Código Penal de Guatemala.....	138

4.2 CODIGO PENAL DE COLOMBIA (LEY Nº 599)140

4.2.1. El Delito de Homicidio en Accidente de Tránsito en el Código Penal de Colombia.....	140
4.2.2. El Delito de Homicidio en Accidente de Tránsito en el Código Penal de Bolivia.....	141
4.2.3. Comparación	142
4.2.4. El Delito de Lesiones en Accidente de Tránsito En el Código Penal de Colombia y de Bolivia.....	152

4.3 CODIGO PENAL DE ARGENTINA (LEY Nº 11.179)

4.3.1 El Delito de Homicidio en Accidente de Tránsito en el Código Penal de Argentina.....	154
4.3.2. El Delito de Homicidio en Accidente de Tránsito en el Código Penal de Bolivia.....	155
4.3.3. Comparación.....	155

CAPÍTULO II (4ta. PARTE)
DECRETO SUPREMO Nº 420 DE 03 DE FEBRERO DE 2010

5.1. ACREDITACIÓN DE CONDUCTORES.....	160
5.2. CONTROL DE RELEVOS.....	161
5.3. REPRESENTACION.....	162
5.4. MECANISMOS DE CONTROL.....	163

CAPÍTULO III
FUNDAMENTOS PARA MODIFICAR PRECEPTOS Y SANCION DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO
Y LESIONES GRAVES Y LEVES EN ACCIDENTE DE TRANSITO

3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	166
3.1.1. Constitución Política del Estado.....	167
3.1.2. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	167
3.1.3. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.....	167
3.1.4. Pacto de San José de Costa Rica.....	168
3.2. FUNDAMENTOS SOCIALES.....	168
3.3. FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS.....	169
3.3.1. Principio de Igualdad.....	170
3.3.2. Principio de Proporcionalidad.....	171
3.4. FUNDAMENTOS ECONÓMICOS.....	172
CONCLUSIONES.....	174
RECOMENDACIONES.....	176
SUGERENCIAS.....	177
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA LA REDACCIÓN DEL ANTEPROYECTO.....	178
CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANTEPROYECTO.....	182
ANTEPROYECTO	
BIBLIOGRAFÍA.	
ANEXOS.	

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1.- ENUNCIADO DEL TEMA:

“BASES JURIDICAS PARA MODIFICAR LOS PRECEPTOS Y SANCION DE DELITOS DE ACCIDENTES DE TRANSITO EN EL CODIGO PENAL BOLIVIANO”

2.- IDENTIFICACION DEL PROBLEMA.- Por el aumento del parque automotor en la ciudad de La Paz, han aumentado considerablemente los delitos de tránsito, constituyendo un verdadero problema. La normativa con relación a estos hechos, previsto y sancionado en el artículo 261 (HOMICIDIO Y LESIONES GRAVES Y GRAVISIMAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO), del Código Penal, no guarda concordancia con el Código de Tránsito, su reglamento y el Código de Procedimiento Penal, además de no llegar a cubrir todo el hecho dañoso, las sanciones resultan desproporcionadas al daño causado, la magnitud de este, el peligro corrido, en la mayoría de los casos la existencia de víctimas múltiples, así como su escasa sanción, además el Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito es insuficiente ya que no en todos los casos cubre la totalidad de los gastos de recuperación de la víctima lesionada, ni la indemnización en caso de fallecimiento, ocasionando **desprotección** a la víctima, coadyuvando a la **impunidad** del delito y su autor y a la **inseguridad de la población**.

Por lo que requiere una inmediata modificación.

3.- PROBLEMATIZACION

- a) ¿Por que el Código Penal Boliviano en los preceptos relativos a accidentes de tránsito no ha establecido sanciones proporcionales al daño causado y al peligro corrido y por qué no existirá la adecuada concordancia con el Código de Tránsito y su reglamento?
- b) ¿Por la inadecuada normativa en cuanto a delitos de accidentes de tránsito se ha generado desprotección a las víctimas?

- c) ¿Por la inadecuada normativa del Código Penal, Código de Tránsito, su reglamento, el Código de Procedimiento Penal y el Reglamento del Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito e insuficiente protección a las víctimas se ha ocasionado inseguridad en la población?
- d) ¿Por la inadecuada normativa mencionada anteriormente se habrá ocasionado impunidad tanto del delito y de su autor?
- e) ¿Continuará esta inseguridad en la población mientras no se adecue la preceptiva a las necesidades actuales?

4.- DELIMITACION DE LA INVESTIGACIÓN.

4.1.- DELIMITACION TEMATICA.- En la presente investigación se realizó un estudio exegético de la normativa jurídica de los preceptos relacionados a accidentes de tránsito en el Código Penal, Código de tránsito, su reglamento, el Código de Procedimiento Penal y el Reglamento del Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (SOAT), así como los aspectos sociales y económicos con el fin de adecuarlo con el propósito que tiene con el presente trabajo.

4.2.- DELIMITACIÓN TEMPORAL.- La presente investigación consideró el periodo comprendido: del año 1997 por ser el año en que se produce la reforma al Artículo 261 (HOMICIDIO Y LESIONES GRAVES Y GRAVÍSIMAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO) del Código Penal mediante ley Nro. 1778, así como también las últimas modificaciones al mencionado cuerpo legal, hasta el segundo semestre del año 2010 para determinar el efecto que ha producido las reformas mencionadas en cuanto a accidentes de tránsito. Sin

embargo solo en el caso de ser necesario me remití al año 1972 pues en el mismo se puso en vigencia el Código Penal Boliviano.

4.3.-DELIMITACIÓN ESPACIAL.- El estudio se realizó en la ciudad de La Paz, ya que esta es una de las ciudades donde existen mayor número de vehículos y mayor número de accidentes de Tránsito, por la misma topografía que presenta.

5.- FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.- El derecho a la vida y la salud son los derechos más preciados del ser humano, que deben ser garantizados y precautelados por el Estado Boliviano en todo momento.

El Código Penal Boliviano establece escasas sanciones a los sujetos que resulten culpables de algún hecho de tránsito, o a la omisión de socorro en caso de siniestro automovilístico y peor aún por la mala aplicación y las facilidades que le otorga el Código de Procedimiento Penal al denominar estas mínimas sanciones como delitos de escasa relevancia, ha ocasionado una total desprotección a la víctima y tal pareciera que el infractor tiene más derechos y prerrogativas que la persona afectada por el delito.

Por lo que para reivindicar el verdadero sentido de lo que es justicia para la víctima en este tipo de delitos, la libertad de moverse que tiene toda persona, además de otorgar seguridad a la sociedad se hace necesaria la readecuación de la sanción para lograr la proporcionalidad al daño causado y al peligro corrido, en delitos de accidentes de tránsito en el Código Penal Boliviano.

6.- OBJETIVOS A LOS QUE SE HA ARRIBADO EN LA INVESTIGACIÓN.-

6.1. OBJETIVOS GENERALES.- Realizar un estudio exegético de los delitos de Accidentes de Tránsito, para demostrar la insuficiencia normativa de este en el Código Penal, y proponer los fundamentos jurídicos, sociales, filosóficos

y económicos para modificar los preceptos y sanciones que regulan estos delitos.

6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.-

- a) Realizar un Análisis al Código Penal Boliviano, Código de Tránsito su reglamento ,al Código de Procedimiento Penal y Reglamento del seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito para observar como están regulados los delitos de accidentes de tránsito, las sanciones, y el procedimiento que se imprime en estos.
- b) Hacer un estudio de las consecuencias ocasionadas a las víctimas de estos delitos y la falta de consideración en los cuerpos aludidos, para demostrar las consecuencias negativas que se sufren con estos hechos dañosos.
- c) Realizar el análisis de la legislación Comparada, para observar como están estructurados los preceptos sobre delitos de accidentes de Tránsito en otros países y cuales son los parámetros utilizados para establecer las sanciones que deben imponerse, así como el reglamento en estos casos.

7.- MARCO TEORICO.- En delitos de Accidentes de Tránsito, el Código Penal, El Código de Tránsito, su reglamento, el Código de Procedimiento Penal y el Reglamento del Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito, otorgan sanciones mínimas, y demasiadas facilidades a los conductores que provocan accidentes de tránsito, sin consideración alguna para con la víctima, poniendo en peligro la libertad de movilización de todas las personas y dando lugar a la impunidad tanto del autor como del delito, por lo que no existe reparación completa del bien jurídico lesionado en contraposición a lo que refiere Recánses Siches en la categorización de los derechos subjetivos donde establece: "Los derechos subjetivos son el reverso de los deberes jurídicos, que se hacen respetar sin que el titular manifieste su deseo de

defenderlos o actualizarlos. Los órganos del Estado los preservan de oficio. Preferente situación que se explica porque estos derechos subjetivos son verdaderamente necesarios para la existencia del hombre, en sus aspectos, biológico, psíquico, espiritual y social: derecho a la vida, a la integridad física, a la educación, a la propiedad, etc. ” siendo el Estado el encargado de precautelar el derecho a la vida y a la salud, mediante estas normas no otorga la atención adecuada tanto a las víctimas de accidentes de tránsito, como a la población en general , en contradicción a lo que expresa Cesar Beccaria “ Es necesario reprimir los delitos más peligrosos con penas más severas y reservar los castigos más suaves a los menos importantes”

8.- HIPOTESIS DE TRABAJO DE LA INVESTIGACIÓN.- La vigencia de disposiciones legales insuficientes y sanciones desproporcionales al daño causado y al peligro corrido en delitos de accidentes de tránsito ha ocasionando desprotección a la víctima, inseguridad en la población e impunidad del delito y del autor.

9.- VARIABLES DE LA INVESTIGACION.- Las variables que se utilizaron en la presente investigación fueron las siguientes:

9.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.- La vigencia de disposiciones legales insuficientes y sanciones desproporcionales al daño causado y al peligro corrido en delitos de accidentes de tránsito

9.2. VARIABLE DEPENDIENTE.- La desprotección a la víctima, inseguridad en la población e impunidad del delito y del autor se debe a las sanciones desproporcionadas al daño causado y al peligro corrido en hechos de tránsito.

10. MÉTODOS QUE SON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN.- Para alcanzar los objetivos señalados, el presente trabajo, contó con las siguientes bases metodológicas:

10.1. METODOS GENERALES.- En la presente investigación se utilizaron los siguientes métodos:

- **MÉTODO INDUCTIVO.-** Consistente en partir de principios, teorías o postulados particulares para llegar a conocer posteriormente la creación de conclusiones válidas para fenómenos generales

Que fue utilizado en el presente trabajo de investigación cuando del estudio de los preceptos sobre delitos de accidentes de tránsito se determinó la insuficiencia de los mismos y sus sanciones realizando un análisis de los mismos en la ciudad de La Paz y proponiendo su modificación que tendrá repercusión a nivel nacional, éste fue utilizado en el capítulo segundo.

- **MÉTODO DIALÉCTICO.-** Este método por ser universal permite ser utilizado como medio para interpretar de manera comprensiva y exhaustiva la realidad circundante, para luego relacionarlos con la problemática, económica, social, jurídica, etc. en la perspectiva de sacar conclusiones objetivas.

El presente método me sirvió para el análisis de todo el trabajo de investigación, me permitió analizar la problemática de los accidentes de tránsito y posteriormente sacar conclusiones que coadyuven y fundamente la necesidad de las modificaciones propuestas.

10.2. METODOS ESPECÍFICOS.- Se hizo uso de los siguientes métodos específicos:

- **MÉTODO EXEGÉTICO** .- Consistente en averiguar o buscar cual fue la voluntad del legislador al momento de redactar las disposiciones legales vigentes, encontrar el sentido de su regulación.

Que en el presente tema de investigación sirvió para analizar cada uno de los preceptos referentes a delitos de accidentes de tránsito.

- **MÉTODO TELEOLÓGICO**.- Que tiene por finalidad encontrar el interés jurídicamente protegido, en consecuencia este método permite determinar el interés que protege determinada norma jurídica.

Que sirvió para determinar cual es el interés jurídicamente protegido vulnerado en la comisión de delitos de accidentes de Tránsito.

- **MÉTODO DE LAS CONSTRUCCIONES E INSTITUCIONES**.- Que pretende la complementación, modificación, reformulación de determinadas normas jurídicas en la creación de novedosas disposiciones jurídicas tendientes a solucionar determinadas problemáticas jurídicas.

Permitió sentar las bases para estructurar las posibles modificaciones a los preceptos y sanciones que regulan delitos de accidentes de tránsito en el Código Penal, el cual lo utilicé en el capítulo tercero.

11.- TÉCNICAS QUE SON UTILIZADAS EN LA INVESTIGACION.- Para el presente trabajo se utilizaron las siguientes técnicas investigativas:

11.1. ENTREVISTAS.- Consistente en una conversación sobre un tema o propósito, que sirvió para recoger opiniones de especialistas o entendidos en materia de Tránsito, así como a jueces, abogados, y otros a determinarse en su momento.

11.2. ENCUESTAS.- Esta técnica dirigida a recoger la opinión de una población

representativa sobre un tema. La utilicé para obtener opiniones de víctimas de delitos de accidentes de tránsito.

INTRODUCCIÓN

La modificación de los preceptos y sanción de los delitos de accidente de tránsito en el Código Penal, debe ser una prioridad, debido a que la vigencia de disposiciones legales insuficientes y sanciones desproporcionales al daño causado y al peligro corrido en delitos de accidentes de tránsito ha ocasionado desprotección a la víctima, inseguridad en la población e impunidad del delito y del autor. En ése entendido el código citado, no se adecuó al principio de proporcionalidad ni priorizó los derechos de la vida y la salud que consagra nuestra Constitución Política del Estado, como derechos fundamentales en su artículos 15 romanos I y 18 romanos I.

Con el objetivo de demostrar la insuficiencia normativa respecto a los delitos de accidente de tránsito en el Código Penal, y proponer los fundamentos jurídicos, sociales, filosóficos y económicos para modificar los preceptos y sanciones que regulan estos delitos, eh visto conveniente dividir el estudio del presente trabajo de investigación en tres capítulos:

En el capítulo primero, realizo el análisis de los antecedentes histórico legislativos de delitos de accidente de tránsito en Bolivia, iniciando su estudio desde la Constitución Política del Estado, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Reglamento del Código de Tránsito y el Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito. Analizando, la exposición de motivos al que obedeció cada reforma legislativa realizada a partir de los años 1962-1964, así como sus respectivos anteproyectos Para lo cual utilicé los métodos exegético y teleológico

En el capítulo segundo, demuestro la necesidad de modificar los preceptos y sanción del artículo 261 del Código Penal. Quiero resaltar, que en el estudio realizado, eh visto la necesidad de incluir algunos datos sobre el alto índice de accidentes de tránsito que se producen por año en el departamento de La Paz, así

como la aplicación práctica que se realiza en estrados judiciales. Para lo cual utilicé los métodos: inductivo y dialéctico, así como las técnicas de la entrevista y la encuesta, con la finalidad de realizar un correcto estudio de las unidades de análisis. Asimismo, efectúo la comparación de los preceptos legales que tipifican el delito de accidentes de tránsito en la legislación de otros países entre ellos: Guatemala, Colombia y Argentina.

En el capítulo tercero, establezco los fundamentos por los cuales, es necesario que se modifique los preceptos y sanción de delitos de accidente de tránsito en el Código Penal, tomando en cuenta principalmente la desprotección en la que se encuentra la víctima, la impunidad del delito y su autor y la inseguridad que se ha generado en la población, con el propósito de presentar la exposición de motivos y el correspondiente anteproyecto de ley para lo cual, utilicé el método de las construcciones e instituciones.

DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA

CAPÍTULO I

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICO- LEGISLATIVOS DE DELITOS DE ACCIDENTES TRANSITO EN BOLIVIA

Con la finalidad de conocer el desenvolvimiento histórico de las normas que regulan los delitos de accidentes de tránsito vehicular, y el procedimiento impreso en éste tipo de delitos, en el presente capítulo realizaré un análisis minucioso de La Constitución Política del Estado, Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta la delimitación temporal pertinente.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO – DERECHO A LA VIDA, LA SALUD Y LA SEGURIDAD.-

La norma fundamental Boliviana, en diversas oportunidades ha sido reformada, introduciendo en estas modificaciones derechos fundamentales inherentes a todo ser humano, sin embargo, para fines propios de esta investigación únicamente me remitiré a la reforma constitucional del año 1961, ya que en esta oportunidad, por primera vez se reconocieron los derechos a la vida y la salud en el artículo 7 inciso a) para luego añadirse en este mismo inciso el derecho a la seguridad en la Constitución de 12 de agosto de 1994, y mantenerse incorporados en la Nueva Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009 , con la finalidad de resaltar que en contravención a lo establecido en la norma fundamental, éstos derechos están siendo atentados y puestos en peligro por los delitos de accidentes de tránsito, y sus escasas sanciones.

1.1 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1961.- El congreso Nacional Extraordinario encargado de la reforma a la Constitución Política del Estado en el año 1961 estableció los siguientes derechos fundamentales:

**“Artículo 7.- Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:
a) a la vida, la salud ”¹**

De los cuales, el derecho a la vida y a la salud son los más importantes, por que viabilizan , otros derechos de igual manera reconocidos en este precepto.

Cabe recalcar que estas atribuciones fueron reconocidas por primera vez en esta reforma constitucional y que a partir de este momento, el Estado establece el compromiso con la sociedad, de precautelar de todas las formas que le sea posible el mantenimiento de la existencia humana y el cuidado de su salud, mediante las formas claramente determinadas en las normas vigentes en el país.

1.2 CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE 12 DE AGOSTO DE 1994.- La reforma constitucional de 12 de agosto de 1994, establece:

**“Artículo 7.- toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:
a) a la vida, la salud y la seguridad”²**

El precepto anterior precautela los derechos a la Vida y a la salud, agregando el derecho a la seguridad por primera vez en nuestra Constitución Política del Estado, el mismo entendido como el derecho que tienen todos los bolivianos a ser protegidos por el estado.

Estos tres derechos, se constituyen en fundamentales, debido a que son la base elemental en la que se cimientan los demás derechos que tiene todo ser humano, en ese entendido su protección por parte del Estado se constituye en una obligación esencial.

1.3 SITUACIÓN DE LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA SALUD EN LA ACTUAL CONSTITUCION.- Los derechos a la vida y a la salud, desde su

¹ URIOSTE, Juan Cristóbal, Constitución Política Estado Historia y Reformas , Editorial Fundación Milenio, La Paz – Bolivia, 2003, Pág. 9- 10.

² RAMOS, Juan, Constitución Política del Estado y Derechos Humanos, La Paz- Bolivia, 2004 Pág.

reconocimiento, por su vital importancia, han sido mantenidos en la Nueva Constitución Política del Estado de la siguiente manera:

“Artículo 15. I Toda Persona tiene derecho a la Vida.....”
“Artículo 18. I Todas las personas tienen derecho a la salud.....”³

A diferencia de las Constituciones Políticas del Estado anteriores, la Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009, actualmente vigente, ubica a los derechos a la vida y a la salud en diferentes preceptos; el derechos a la vida en el precepto del artículo 15, parágrafo primero y el derecho a la salud en el precepto del artículo 18 parágrafo primero.

Teniéndose en cuenta que la conservación de estos derechos se encuentra a cargo del Estado y de la sociedad en su conjunto, es que es de mucha preocupación lo expresado en el artículo 261 (**HOMICIDIO Y LESIONES GRAVES Y GRAVÍSIMAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO**) del Código Penal ya que este precepto además de no estar correctamente estructurado, establece sanciones mínimas, que no cuentan con la proporción debida y no llegan a cubrir todo el hecho dañoso, contrariamente a lo que establece la norma fundamental, los derechos a la vida, la salud y la seguridad son avasallados constantemente con la comisión de estos delitos, provocando que la víctima se encuentre en estado de desprotección y que la población en general no cuente con la seguridad necesaria. Consecuente lo establecido en la norma fundamental no tiene cumplimiento material en la realidad.

LEGISLACIÓN PENAL BOLIVIANA.- A través de los años, la legislación Penal en nuestro país ha sufrido sustanciales transformaciones, introduciendo por primera ocasión los delitos de accidentes de tránsito vehicular en

³ Constitución Política del Estado Boliviano, Gaceta Oficial de Bolivia. – 2009, han sido omitidas partes de los preceptos citados, con la finalidad de resaltar los derechos a la vida y a la salud, los mismos que son estudiados en la presente tesis.

el Anteproyecto del Código Penal de 1962, para ser incluidos con posterioridad en todas las modificaciones realizadas a esta norma penal, por lo que a continuación me referiré minuciosamente al anteproyecto y a sus posteriores modificaciones.

1.4 ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL BOLIVIANO DE 1962 -

1964.- “La comisión codificadora compuesta por el Dr. Manuel Durán, Dr. Hugo Cesar Cadima, Dr. Manuel José Justiniano y el Dr. Raúl Calvimontes”⁴ elaboró el anteproyecto del Código Penal Boliviano en el periodo comprendido entre 1962 y 1964, con la finalidad de adecuar la legislación en materia penal a las necesidades de la población. Su contenido innovador, su lenguaje sencillo, la brevedad en el modo de expresar los conceptos, su estructura que contaba con una parte general y una parte especial y que sin pertenecer a ninguna doctrina se encaminó a la Política Criminal, se constituyó en un gran aporte, que posibilitó el avance y modernización del cuerpo legal mencionado.

PARTE GENERAL

A) LA CULPA .- Es importante destacar que dentro de este anteproyecto se estableció por vez primera el concepto de culpa, el cual tiene directa relación al presente tema de estudio, el cual expresaba:

“Art. 15.- (Culpa) El delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto, no ha sido querido por el agente y se produce por imprudencia, negligencia o inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes y resoluciones.”⁵

Tal como se puede inferir del precepto anterior, ya desde este anteproyecto se consideraba al delito culposo, en el sentido de actuar sin intencionalidad de cometer delito y consecuentemente se atenuaba la sanción, Siendo este el caso de los delitos de tránsito vehicular establecidos en el artículo 261 **(HOMICIDIO Y LESIONES GRAVES Y GRAVÍSIMAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO)** del mismo

⁴ HARB, Benjamín Miguel, Derecho Penal: Parte General, Editorial Juventud, La Paz – Bolivia, Pág. 56

⁵ ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL BOLIVIANO DE 1962 – 1964 , Pág. 30

anteproyecto, los cuales eran considerados como delitos culposos y contaban con escasas sanciones, sin que estos aspectos hayan sido modificados en el Código Penal vigente.

B) LA SANCION.- Siendo la sanción “la amenaza legal de un mal por la comisión u omisión de ciertos actos o por la infracción de determinados preceptos”⁶, se hace necesario conocer el concepto vertido en este anteproyecto sobre la misma.

“Art. 25.- (La Sanción).- La sanción comprende las penas y las medidas de seguridad. Tiene como fines la enmienda y la readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas general y especial”⁷.

El artículo precedente, establece el concepto de sanción, englobando penas y medidas de seguridad, con la finalidad de evitar el incremento de la delincuencia y viabilizar la enmienda y readaptación del sujeto activo.

En el caso de los delitos de accidentes de tránsito, las finalidades y propósitos que pretendía cumplir este precepto, ya desde este anteproyecto no son materializadas, pues las sanciones establecidas para este tipo delitos eran mínimas y desproporcionadas al daño causado.

C) FIJACIÓN DE LA PENA Y CIRCUNSTANCIAS .- Al momento de imponer una sanción es necesario que el juzgador atienda algunos aspectos de importancia, referentes al sujeto activo, a la víctima, al hecho en sí y sus consecuencias.

“Art. 37.- (Fijación de la pena).- Compete al juez atendiendo la personalidad del autor, la menor o mayor gravedad del hecho, las circunstancias y las consecuencias del delito:

1° - Tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso.

2° - Determinar la pena aplicable a cada delito, dentro de los límites legales.

Art. 38. – (Circunstancias).-

⁶ CABANELLAS, Torres Guillermo, Diccionario Jurídico elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 2002, Pág. 360

⁷ Anteproyecto Citado Pág. 33

1 – Para apreciar la personalidad del autor, se tomará principalmente en cuenta:
a) La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente y posterior del sujeto, los móviles que lo impulsaron a delinquir y su situación económica y social.
b) Las condiciones especiales en las que se encontraba en el momento de la ejecución del delito y los demás antecedentes y condiciones personales, así como sus vínculos de parentesco, de amistad nacidos de otras relaciones, la calidad de las personas ofendidas y otras circunstancias de índole subjetiva.
Se tendrá en cuenta asimismo: la premeditación, el motivo bajo antisocial, la alevosía y el ensañamiento.”⁸

Cito el artículo 37 (**Fijación de la pena**) del anteproyecto del Código Penal porque desde entonces, se viene arrastrando, el problema de que aunque el juez esté facultado para tomar en cuenta las circunstancias, la personalidad del delincuente y de la víctima, para determinar la sanción correspondiente, la falta de perspectiva de imponer una mayor sanción en delitos de accidentes de tránsito en este mismo anteproyecto, ocasionó la imposibilidad de que el juez imponga una sanción adecuada en los delitos de accidentes de tránsito, más aún desde ese entonces, la sanción no respondía al daño causado.

El artículo 38 (**Circunstancias**) se complementa y adquiere consistencia desde el anteproyecto con el precepto antes mencionado, ya que se refiere a las circunstancias y los parámetros y requisitos para tomar en cuenta, el estudio de la personalidad del imputado.

En consecuencia estas condiciones desde el origen de la legislación actual no permiten que el agente infractor de la norma penal sea sancionado de acuerdo al delito cometido y las consecuencias causadas con el mismo.

D) SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y PERDÓN JUDICIAL .- La inclusión de estos preceptos que benefician al imputado, fueron una innovación en el anteproyecto del código penal, es por esta razón que a continuación especificaré las condiciones propuestas que viabilizarían la aplicación de estas instituciones jurídicas.

⁸ Anteproyecto Citado Pág. 36

“Art. 59.- (Suspensión condicional de la pena).- El juez podrá suspender la pena de modo condicional, la sentencia motivada, previos los informes necesarios, el cumplimiento y ejecución de la pena cuando concurran los requisitos siguientes:

- a) Cuando se trate de una pena privativa de libertad que no exceda los dos años de duración.
- b) Cuando el agente no haya sido objeto de condena anterior, nacional o extranjera, por delito doloso.
- c) Cuando su conducta anterior al delito y su comportamiento posterior, hayan sido notoriamente buenos.
- d) Cuando su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho, los móviles, el arrepentimiento y el deseo manifestado de reparar en lo posible las consecuencias del mismo, den al juez la convicción de que el condenado acreedor a este beneficio, se conducirá correctamente sin necesidad de ejecutar la pena.

Art. 60 (Delitos Culposos).- La suspensión Condicional de la pena podrá otorgarse por una segunda vez, tratándose de delitos culposos que tuvieren señalada pena privativa de libertad

Art. 64 (Perdón Judicial) .- El juez podrá conceder, excepcionalmente, el perdón judicial al autor de un primer delito cuya sanción no sea mayor a un año, cuando la lenidad especial del hecho y los motivos determinantes, existan muchas probabilidades de que no volverá a delinquir.”⁹.

Los artículos 59 (**Suspensión Condicional de la Pena**) 60 (**Delitos Culposos**) y 64 (**Perdón Judicial**) de este anteproyecto, son el origen de las facilidades que se le ha dado al imputado dentro el proceso, en cambio el derecho a la víctima siempre ha estado más restringido, es por eso que cito esas disposiciones establecidas en el anteproyecto del Código Penal de 1962 – 1964.

De igual forma es necesario destacar que estas instituciones han ido repitiéndose hasta la actualidad.

E) INHABILITACIÓN ESPECIAL .- Siendo la inhabilitación, la restricción de ciertas calidades o condiciones necesarias, que goza toda persona, existe el apuro de precisar la estructura y lineamientos generales de esta institución jurídica otorgados en este anteproyecto.

“Art. 34 (Inhabilitación especial).- La inhabilitación especial consiste:

⁹ Anteproyecto Citado Pág. 40

1° En la imposición de alguna o algunas de las inhabilidades enumeradas en los incisos del artículo anterior.

2° En la prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de autorización o licencia del Poder Público.

Art. 36 (Aplicación de la inhabilitación especial.- Se impondrá inhabilitación especial de un mes a tres años después del cumplimiento de la pena principal, cuando el delito cometido importe violación o menosprecio de los derechos y deberes correspondientes al mandato, cargo, empleo o comisión a que se refieren los incisos 1° y 3° del Art. 33 o incompetencia o abuso de las profesiones o actividades a que hace referencia el inciso 2° del Art. 34.

Conforme al párrafo anterior, se aplicará inhabilitación especial a todos los delitos cometidos:

1° Por los funcionarios públicos, mandatarios, comisionados, en el ejercicio de las funciones.

2° Por los médicos, abogados ingenieros, auditores financieros y demás profesionales, en el ejercicio de sus profesiones.

3° Por los que desempeñan cualquier actividad industrial, comercial o de otra índole”¹⁰.

Si bien el anteproyecto ha previsto en la norma citada la inhabilitación general y especial, señala que la inhabilitación especial es aplicada como una medida preventiva y que si bien ha sido considerada en el actual Código Penal, su inclusión y especialmente su aplicación siempre han sido totalmente enunciativas en el caso de delitos de accidentes de tránsito.

PARTE ESPECIAL

A) HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO .- Debido al crecimiento vertiginoso del parque automotor en nuestro país, el delito de Homicidio en accidente de tránsito fue incluido en este anteproyecto, el cual a la letra dice:

“Art. 261.- (Homicidio en accidente de tránsito).- El que resultare culpable de un accidente de tránsito a cuya consecuencia se produjere la muerte de una o más personas, será sancionado con privación de libertad de seis meses a tres años. Si del hecho derivaren lesiones, la pena será de privación de libertad de seis meses a dos años”¹¹

¹⁰ Anteproyecto Citado Pág. 35 y 36

¹¹ Anteproyecto Citado Pág. 83 - 84

Lo importante de esta cita responde a que el anteproyectista ha impuesto una sanción mínima de tres años al delito de **Homicidio en Accidente de Tránsito** y ha sido tomada en cuenta sin modificación alguna en el Código Penal de 1973.

Al momento de ocuparme del Código vigente mostraré las modificaciones, así como haré comentarios en cuanto a la estructura misma del precepto y a las sanciones que ahora se imponen en este tipo de delitos.

1.5. CÓDIGO PENAL BOLIVIANO DE 1972.- En el año 1971 la comisión codificadora integrada por “Walter Morales, René Valdivieso, Enrique Oblitas Poblete, Modesto Burgoa, José Pardo Gamarra”¹², elaboró un nuevo Código Penal, sin embargo, esta contenía en su totalidad los preceptos del anteproyecto de este mismo cuerpo legal elaboradas de 1962 – 1964.

Este Código Penal debió entrar en vigencia el 2 de abril de 1973 por lo establecido en el artículo segundo del Decreto Ley No. 10426 de 23 de agosto de 1972, sin embargo por la sanción del Decreto Supremo No. 10772 de 16 de marzo de 1973 y lo establecido en su artículo segundo, este Código Penal entra en vigencia el 6 de agosto de 1973. de esta manera efectuándose avances científicos – doctrinales en el Derecho Penal.

PARTE GENERAL

A) LA CULPA .- La institución de la culpa no ha mantenido variación alguna respecto al anteproyecto del Código Penal de 1962 - 1964 por lo que huelga cualquier comentario¹³.

B) LA SANCIÓN.- Al no haberse modificado en el Código Penal de 1973, no me corresponde realizar comentario alguno¹⁴.

¹² HARB, Miguel Benjamín, Ob.Cit., Pág. 56

¹³ Comentario realizado Pág. 14

¹⁴ Comentario realizado Pág. 15

C) FIJACIÓN DE LA PENA Y CIRCUNSTANCIAS .- Hago mío el comentario realizado de la institución de la Fijación de la Pena realizado en el anteproyecto toda vez que este precepto se repite exactamente como dice en el anteproyecto.¹⁵

D) SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y PERDON JUDICIAL .-

En este Código también se hace posible la Suspensión Condicional de la Pena y el Perdón Judicial , esto ha favorecido a los autores de delitos de tránsito vehicular, sin embargo al no haber sido modificado me remito al comentario que realicé en anteproyecto del Código Penal de 1962 – 1964¹⁶.

E) INHABILITACIÓN ESPECIAL .- La institución de la Inhabilitación especial, prevista en el artículo 34 (**Inhabilitación especial**) y 36 (**Aplicación de la inhabilitación especial**), no han sido modificados, por lo que me remito al comentario realizado con anterioridad¹⁷.

B) PARTE ESPECIAL

A) HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.- El delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, se mantuvo desde el anteproyecto del Código Penal del año 1962 – 1964 sin modificación alguna, siendo innecesario vertir otro comentario.

1.6 EXPOCISIÓN DE MOTIVOS DEL CODIGO PENAL BOLIVIANO DE 1995-1997.- “En diciembre del año 1995 se formó una comisión redactora de la exposición de motivos del Código Penal integrada por el Dr. René Blattman Bauer, la Dra. Katia Saucedo, el Dr. Carlos Alarcón Mondonio, el Dr. Reinaldo Imaña Arteaga y como asistentes de apoyo la Dra. Rosalí Ledesma Jemio, Ivan Lima

¹⁵ Comentario realizado Pág.1 6

¹⁶ Comentario realizado Pág. 16-17

¹⁷ Comentario realizado Pág. 17

Magne y Teresa Ledesma Inchausti”,¹⁸ que básicamente tenía tres objetivos fundamentales:

- Elevar a rango de ley el Código Penal.
- Actualizar los preceptos más importantes en el código penal, con la finalidad de que en se encuentren en grado de evolución igual al de otros países y que se llenen los vacíos jurídicos existentes a fin de evitar casos de impunidad.
- Que el nuevo Código Penal Boliviano en su estructura cuente con una política criminal más avanzada acorde con la legislación comparada.

Para materializar estos cambios se tomó como marco de referencia la legislación de ” Alemania, Suiza, Austria, España, Francia, Argentina y Colombia”¹⁹, para ser traducidos estos objetivos en la complementación de algunos preceptos y la creación y otros, los cuales pasaré a describir en forma detallada el capítulo siguiente, con la finalidad de evitar la repetición, pues fueron incorporados al texto del Código Penal de 1997 aún vigente.

1.7. CÓDIGO PENAL DE 1997.- Las modificaciones propuestas en la exposición de motivos del Código Penal de 1995 –1997 fueron aprobadas y puestas en vigencia e incorporadas al texto del Código Penal mediante ley 1768 de 10 de marzo de 1997.

Con la finalidad de evitar la reiteración respecto al análisis y comentario de toda la preceptiva relacionada al tema de estudio, establecidas en este Código Penal , realizaré dicho análisis en el siguiente capítulo.

No obstante lo expresado en los párrafos anteriores, cabe la necesidad de resaltar que en éste Código por primera vez se incluyeron las agravantes del delito de Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito, siendo las

¹⁸ SERRANO, Torrico Servando, Código Penal – Ley 1768, Editorial Serrano , Cochabamba – Bolivia, 1997, Pág. 127 – 128.

¹⁹ Código Citado Pág. 132

mismas la comisión de éste delito, bajo los efectos del alcohol, estupefacientes y en caso de reincidencia, siendo apropiado en éste momento definir cada uno de éstos estados, para posteriormente en el capítulo siguiente proceder al estudio de cada una de ellas.

A) ALCOHOL.- El alcohol , “es aquella sustancia que Líquido incoloro e inflamable, de olor fuerte, que se obtiene por la destilación del vino o de otros licores”²⁰

B) DROGAS.- Ahora bien, antes de pasar al análisis del delito en sí mismo, reviste de esencial importancia el conocer claramente, cuales son las diferencias entre droga, estupefaciente y psicotrópico, entendiéndose así por droga o fármaco “a toda sustancia capaz de alterar las estructuras o las funciones corporales, psíquicas fisiológicas y/o biológicas, ocasiones o no dependencia y/o tolerancia”²¹.

Según las listas consignadas en el Anexo de la ley 1008, son consideradas drogas, tanto a estupefacientes y psicotrópicos; a su vez se entiende por estupefaciente “al narcótico, soporífero que produce acostumbramiento como el opio y sus derivados”²² y al psicotrópico como “aquella sustancia química capaz de alterar el estado mental de las personas.”

Sin embargo, luego de la puesta en vigencia de este Código Penal, el artículo 261 (**Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito**) que inicialmente fue sustituido por el artículo 2 numeral 50 en este código y que está directamente relacionado con el presente tema de estudio, pretendió ser modificado nuevamente, aspecto que conllevó a una serie de sucesos que revisten de importancia y que a continuación describiré.

²⁰ <http://google.com>

²¹ RIVERA, Ibáñez José María, Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas. Editorial AVF Producciones. La Paz – Bolivia Pág. 62.

²² MORENO, Toledo Julio, Diccionario de Criminalística y Medicina Forense, Editorial Impresora Boliviana. La Paz – Bolivia Pág. 75

A) SITUACIÓN DE LOS DELITOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO DESPUÉS DE LA PUESTA EN VIGENCIA DEL CODIGO PENAL DE 1997.- El entonces Ministro de Justicia René Blattman, y la Comisión de Constitución Justicia y Policía Judicial manifestaron a pocos días de haberse puesto en vigencia las reformas del Código penal el año 1997 la intención de modificar nuevamente el precepto que tipificaba los delitos de accidentes de tránsito, esta nueva propuesta pretendía incluir una pena de reclusión de hasta 2 años para el propietario, gerente o administrador de una empresa de transporte, que incumpla a los deberes de cuidado pertinentes con relación el vehículo o el conductor del automotor, lo que ocasionó el desacuerdo y la pronta reacción de la Confederación de Choferes de Bolivia, que inmediatamente anunció una serie de medidas de presión que incluían un paro de transporte indefinido.

Paralelamente, la Confederación de Chóferes de Bolivia elaboró una propuesta alterna modificatoria del artículo 261 (**Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito**) en cual además exponen las causas de su desacuerdo, de esta propuesta de destacan los siguientes aspectos:

- La disconformidad con la propuesta modificatoria del Artículo 261(**Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito**) elaborada por el gobierno, nace de la consideración de que la última parte del artículo 261 que establece:

“ Si la muerte o lesiones graves o gravísimas se produjeren a consecuencia de una grave inobservancia de la ley, el código y el reglamento de tránsito que establece los deberes de cuidado del propietario ,gerente o administrador de una empresa de transporte, este será sancionado con reclusión de uno a dos años”²³

- El citado precepto según la Confederación de Chóferes de Bolivia “atropella los derechos libertades y garantías, el derecho a la vida, la salud y la

²³ CODIGO PENAL BOLIVIANO, GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Pág. 26

seguridad, el derecho al trabajo y el derecho a la propiedad privada establecidos en la Constitución Política del Estado”²⁴.

- De la misma manera argumentaron que el citado artículo “raya en el exceso y la aberración jurídica, ya que todo delito tiene un sujeto activo y cuando se aplica sanción penal al propietario, gerente o administrador de un medio de transporte se está sancionando a personas probablemente inocentes, las cuales no han participado en el hecho delictivo”²⁵.
- También refirieron que el artículo 261 (**Homicidio y lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito**) del Código Penal “ se encuentra en contraposición a lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles, Políticos, económicos, sociales y culturales, que establecen derechos, libertades y garantías”²⁶ , ratificados por nuestro país.
- La propuesta modificatoria del artículo 261(**Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito**) presentada por la Confederación de Choferes de Bolivia al Honorable Congreso Nacional de la República establecía:

“Los propietarios de los medios de transporte público, están reatados, en su caso, a responsabilidad civil que será cubierta por un seguro contratado con anterioridad conforme a la ley de seguro vigente”²⁷

“Propuesta con la que me encuentro en desacuerdo, pues es clara la intención de los propietarios, gerentes o administradores de las empresas de

²⁴ CONFEDERACIÓN DE CHOFERES DE BOLIVIA, Propuesta de modificación del Artículo 261(Homicidio y Lesiones graves y gravísimas en Accidente de tránsito)del Código Penal, Pag. 6 - 7.

²⁵ Propuesta Citada , Pág.1 - 2

²⁶ Propuesta Citada, Pág. 4 - 5

²⁷ Propuesta Citada, Pág. 10

transporte público de evadir por todos los medios posibles su responsabilidad penal, porque intrínsecamente ellos saben que en la mayoría de los casos son los principales causantes de los accidentes de tránsito, al no someter a mantenimiento mecánico al automotor, u obligar al conductor asalariado a trabajar en condiciones no apropiadas, pretendiendo mediante esta propuesta, asumir únicamente la responsabilidad civil, sin que esta ni siquiera afecte su patrimonio, pues sugirieron que esta sea cubierta por un seguro anteladamente contratado”.

Sin embargo, para tener mayor conocimiento de esta oposición de los choferes, he preferido transcribir la ya mencionada propuesta en el anexo III de la presente tesis.

Posteriormente, luego de haber sostenido una serie de negociaciones los representantes de Estado y la Confederación de Chóferes de Bolivia, se llegó a un acuerdo entre ambas partes, para posteriormente el día 15 de marzo de 1997 el Honorable Congreso Nacional sancionar la ley No. 1778 que modifica el Artículo 261 del Código Penal y entrar en vigencia junto a las demás reformas realizadas al Código Penal.

LEGISLACIÓN DE PROCEDIMIENTO PENAL.- El Código de Procedimiento Penal Boliviano, ha sido modificado en varias ocasiones, sin embargo realizaré un estudio minucioso desde el anteproyecto del Código de Procedimiento Penal de 1962 – 1964, ya que en este anteproyecto por primera vez se incluyeron la Suspensión Condicional de la Pena y el Perdón Judicial, hasta el Código Penal actualmente vigente, ya que estas instituciones revisten de mucha importancia, por su aplicabilidad a los delitos de accidentes de tránsito.

1.8. ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE 1962 – 1964 .- Con el fin de reformar la legislación procesal penal vigente hasta el año 1962, este anteproyecto estructuró los motivos por los que el Código

Procesal Penal debía sufrir una modificación total, siendo los más sobresalientes los que detallo a continuación:

- La necesidad de adecuar la legislación procesal Penal a los modernos institutos jurídicos, que tengan relación con los factores demográficos, económicos sociales, y culturales.
- Superar los errores del procedimiento , para que la actividad procesal cumpla con el principio de celeridad y justicia.
- Garantizar la seguridad jurídica y la igualdad jurídica entre las partes intervinientes en el proceso.
- Precaver todas las situaciones viables en el proceso penal, para evitar vacíos jurídicos.

Fundándose de esta manera en “una orientación filosófico – política en orden a la doctrina jurídico – universal, a nuestros cánones constitucionales, a la conciencia verazmente democrática de nuestro pueblo, a la realidad sociológica boliviana y otros factores demográficos económicos y culturales del ambiente”²⁸

Siendo los preceptos que tienen directa relación con el presente tema de investigación los siguientes:

PARTE GENERAL

A) LA ACCION PENAL.- La institución de la Acción Penal se encontraba incluida dentro de este anteproyecto de la siguiente forma:

“Artículo 21 – (Ejercicio de la acción pública y privada).- La acción penal es pública o privada.

Es pública, cuando su ejercicio corresponde al Ministerio Público y a los jueces o tribunales en lo penal, de oficio o a instancia de parte agraviada, o por denuncia de cualquier ciudadano, sin excluir la intervención del ofendido que también podrá promover la acusación mediante la querrela.

²⁸ ANTEPROYECTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 1962 – 1964 , Editorial Ministerio de Gobierno, justicia e inmigración, La Paz- Bolivia , 1965 Pág. 12

Artículo 22 – (Acción penal dependiente de instancia Privada) .- La acción penal dependerá de instancia privada , cuando su ejercicio corresponda a los representantes legales de los incapaces , por los delitos cometidos en la persona o bienes de sus representados”²⁹

“Artículo 25 – (No podrá suspenderse ni extinguirse).- La acción penal pública no podrá suspenderse ni extinguirse, sino en los casos previstos por ley. Tampoco podrá ser transigida o desistida.”³⁰

Los preceptos de los artículos 21 (**Ejercicio de la acción pública y privada**) y 22 (**Acción penal dependiente de acción privada**) de este anteproyecto , establecieron que la acción Penal Pública podía ser ejercida de oficio por el Ministerio Público, por los Jueces o tribunales en lo Penal o por la parte agraviada, a su vez dispuso que la Acción Penal privada sea ejercida por los representantes de los incapaces.

A su vez el precepto del artículo 25 (**No podrá suspenderse o extinguirse**) estableció la imposibilidad de la suspensión, extinción, transgresión o desistimiento de la acción penal.

Los preceptos antes mencionados se constituyeron en un beneficio para la víctima, pues se pretendió que la acción penal tuviera el impulso necesario, para que pueda llegar hasta su conclusión y que el imputado sea sancionado adecuadamente.

B) EL QUERELLANTE .- La actuación del querellante, dentro del proceso es de vital importancia, es por esta razón que realizaré el estudio de esta institución dentro de este anteproyecto .

“Art. 162 – (Personas que podrán ser querellantes).- La persona particularmente ofendida o lesionada por el delito del cual nace acción pública o acción privada, podrá asumir el rol de la parte querellante y promover el juicio criminal, extendiéndose este derecho a los representantes legales de los incapaces por los delitos cometidos en la persona o bienes de estos”³¹.

²⁹ Anteproyecto Citado Pág. 71

³⁰ Anteproyecto Citado Pág. 72

³¹ Anteproyecto Citado, Pág. 98

“Art. 175 – (Poderes y facultades del querellante) .- El querellante es parte del proceso penal y tendrá los siguientes poderes y facultades:

- 1) Constituirse en parte civil para la reparación del daño.
- 2) Prestar instructiva jurada para acreditar la preexistencia y el valor de los objetos sustraídos.
- 3) Declarar como testigo con juramento sobre el hecho querellado.
- 4) Pedir las diligencias útiles para comprobar el delito y descubrir al culpable.
- 5) Proponer los medios de prueba que, a su juicio, estimare necesarios para los mismos fines y para acreditar los daños y perjuicios.
- 6) Pedir las medidas jurisdiccionales que estimare convenientes para garantizar la responsabilidad civil y el secuestro de los bienes muebles y dineros objeto del delito.
- 7) Asistir a las diligencias de la instrucción y del plenario.
- 8) Promover las cuestiones de jurisdicción y competencia.
- 9) Recusar en los casos que le estuvieren permitidos al imputado.
- 10) Hacer uso de los recursos ordinarios y extraordinarios que franquea la ley al fiscal i al imputado”³².

“Art. 171 – (Abandono de juicio) .- En el caso de abandono del juicio por parte del querellante conjunto, es obligación del Ministerio Público proseguirlo hasta su conclusión, ejercitando todos los poderes, facultades y atribuciones que le reconoce el presente código”³³.

El artículo 162 (**Personas que podrán ser querellantes**) otorga a la víctima la facultad de ejercer la acción penal, por su parte el artículo 175 (**Poderes y facultades del querellante**) establece los derechos y prerrogativas con las que contaba la víctima, estos preceptos son el origen de las derechos y facultades que se le ha otorgado a la víctima en la legislación procesal de nuestro país, sin embargo resultaron insuficientes y desproporcionadas pues, el imputado siempre se ha visto mucho más beneficiado por los derechos, facultades y facilidades otorgados por la legislación nacional.

Por su parte el artículo 171 (**abandono de juicio**) del anteproyecto que me ocupa, estableció la obligación del Ministerio Público de continuar el proceso penal, en caso de que el querellante lo hubiere abandonado, este precepto es muy significativo, pues garantizó de alguna manera la conclusión del proceso y la imposición de la sanción correspondiente al imputado.

³² Anteproyecto Citado, Pág. 100

³³ Anteproyecto Citado, Pág. 99

C) EL IMPUTADO .- El imputado se constituye en el sujeto que ha cometido el injusto penal, éste anteproyecto le otorgó especial atención a su condición, estableciendo toda la normativa necesaria para su desenvolvimiento dentro el proceso.

“Art. 188 – (Condiciones).- Considerase imputado a toda persona física, mayor de dieciséis años, a la que racional o presuntivamente y hasta que recaiga resolución final en el proceso iniciado en su contra, se le atribuyere el haber participado o cometido una infracción penal.

Cuando la Imputación del delito se hiciere contra una persona jurídica, la acción penal o la acción civil se dirigirá precisamente contra el gerente o administrador de aquella. Si la imputación de la infracción penal fuere hecha contra una sociedad anónima, la acción penal o civil emergente será dirigida contra el presidente del directorio o contra el gerente de la misma, por corresponder exclusivamente a estos la representación y la calidad de personeros legales de dicha sociedad, salvo que sus estatutos sociales contuvieren otras previsiones”³⁴.

“Art. 203 – (Persona que tiene esa calidad) .- El civilmente responsable es la persona que de acuerdo a las leyes civiles, debe responder, por el imputado, de los daños y perjuicios causados por el delito e intervenir en el proceso por citación o voluntariamente.

En el primer caso su intervención es forzosa, pudiendo declarárselo rebelde y seguirse el juicio como si estuviere presente”³⁵.

“Art. 201. (Poderes y facultades del imputado) .- Además de los derechos y garantías constitucionales y legales que contienen el título preliminar del presente código y el capítulo de la indagatoria, se reconocen al imputado los siguientes poderes y facultades:

1) Todo imputado tendrá derecho a ser defendido por el defensor oficial de turno, quien intervendrá en el proceso hasta que fuere substituido por el abogado particular que pusiere aquél. Esta sustitución sólo tendrá lugar cuando el defensor particular hubiere aceptado el cargo y constituido domicilio.

2) Podrá elegir libremente al defensor particular de su confianza , para que lo represente, asista en el proceso. El nombramiento del defensor oficial se hará antes de iniciarse la indagatoria, y en el mismo acto o posteriormente podrá ser substituido por el defensor particular de su confianza.

3) Si el imputado reuniere las condiciones legales para desempeñarse como defensor técnico, tendrá la facultad de defenderse personalmente, siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no afecte la marcha normal del proceso, apreciación que quedará librada al criterio del juez que es el llamado a autorizar la defensa personal.

³⁴ Anteproyecto Citado, Pág. 102 - 103

³⁵ Anteproyecto Citado, Pág. 106

- 4) El imputado quedará liberado del uso del papel sellado y timbres y de los depósitos judiciales que establece la ley.
- 5) Podrá declarar en el proceso cuantas veces lo solicitare, sobre cuestiones que tuvieren relación con la causa y tendrá derecho de exponer su defensa en último término en el debate.
- 6) Durante su incomunicación, que no podrá exceder de 48 horas, no se podrá impedir la asistencia médica particular, la alimentación y otros menesteres que requiera, bajo vigilancia del encargado de su custodia.
- 7) Podrá pedir se levante su incomunicación cuando ella excediere el término fijado.
- 8) Gozará de la más amplia libertad para preparar su defensa y reclamar contra todo acto que tienda a impedir o restringir su representación o asistencia jurídicas.
- 9) Estará obligado a asistir al acto de la indagatoria, pudiendo abstenerse de declarar.
- 10) Se prohíbe obtener del imputado prueba en su contra.
- 11) Deberá estar libre en su persona durante la realización de todo acto procesal.
- 12) Podrá excusar su intervención en la reconstrucción del hecho que se le imputa.
- 13) Su defensor tendrá derecho a intervenir en las actuaciones del proceso desde la indagatoria.
- 14) Podrá promover cuestiones de jurisdicción y competencia.
- 15) Pedir diligencias útiles y aportar prueba tendiente a demostrar su inocencia o su inculpabilidad, o sobre circunstancias que pudieren atenuar su responsabilidad.
- 16) Oponer las excepciones que le permite la ley con las mismas finalidades.
- 17) Participar en el debate, comunicarse con su defensor mientras no esté declarando, formular preguntas a los testigos peritos e intérpretes.
- 18) Solicitar libertad provisional aún sin necesidad de constituirse en detención.
- 19) En el caso de ser declarado rebelde y contumaz, se le considerará como si estuviera presente y tendrá derecho de ser asistido y representado en el proceso por el defensor oficial que se le nombre hasta la conclusión de la causa.

Art. 202 – (Obligaciones del imputado) .- El imputado tendrá las siguientes obligaciones:

- 1) Someterse al proceso iniciado en su contra y mantenerse a disposición del juez o tribunal de la causa durante la tramitación de la misma, a cuyo efecto señalará domicilio en el bufete de su defensor.
- 2) Someterse a las medidas coercitivas de carácter personal y real decretadas por la autoridad judicial , con arreglo a las prescripciones legales.
- 3) Asistir a los actos personalmente a los actos y audiencias del debate, observar la compostura debida y guardar respeto y consideración al tribunal, a las autoridades y personas que actúan en el proceso y al público asistente.
- 4) Cumplir con las penas o medidas de seguridad que se le impusieren por la autoridad judicial competente”³⁶.

³⁶ Anteproyecto Citado, Pág. 104 -106

Si bien la cita es sumamente larga y con esto se estaría saliendo del marco de la elaboración de una tesis, sin embargo las creo necesarias, por que se refieren a los derechos y facultades primordiales que le asistieron al imputado.

Por lo establecido en las disposiciones precedentes, se puede demostrar nuevamente, que aunque al imputado se le hayan impuesto deberes que debe cumplir durante la sustanciación del proceso, es innegable que se le han otorgado demasiados derechos y facultades, que han ocasionado la desigualdad de condiciones entre la víctima y el imputado durante el proceso penal.

D) LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN EN DELITOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

- Este anteproyecto por primera vez incorpora un procedimiento para delitos de tránsito vehicular, aéreo, fluvial y lacustre el mismo establecía :

“Art. 556 - (Policía judicial).- Las autoridades y demás dependientes del Servicio Nacional de Tránsito, ejercerán funciones de policía judicial en los accidentes ocurridos dentro de las actividades reguladas por este ramo. Las autoridades encargadas de los transportes aéreos. Fluvial y lacustre, ejercerán iguales funciones en los accidentes ocurridos en los mismos”³⁷.

“Art. 558 – (Obligación de informar) .- Practicadas las diligencias a que se refiere el artículo anterior, los funcionarios que las han levantado elevarán informe escrito al juez instructor que dirige la Policía Judicial , remitiéndole los obrados pertinentes y los objetos que se hubieren incautado, en el término de diez días prorrogables hasta el maximun de veinte de acuerdo con la magnitud del accidente o según de la distancia del lugar en que se hubiese producido.

Art. 559 - (Auto inicial de la instrucción e indagatoria) .- El juez instructor que recibiere la información y los obrados que correspondan a un accidente, dictará el auto inicial de la instrucción contra el indiciado, con los requisitos previstos en el artículo 351 y dentro del término señalado en el artículo 406 , procediendo luego a recibir la indagatoria y a practicar los demás actos de la instrucción.

Art. 562 – (Auto final de instrucción) .- Vencido el término de la instrucción, se ingresará en la fase de conclusiones, conforme al procedimiento común establecido en el título siguiente³⁸ .

³⁷ Anteproyecto Citado, Pág. 164

³⁸ Anteproyecto Citado, Pág. 165

La inclusión de los preceptos arriba citados, demuestra que este anteproyecto ya había considerado a los delitos de accidentes de tránsito como delitos de mucha significación, pues incluyó un procedimiento especial en la etapa de instrucción para estos, sin embargo existe una gran contradicción, pues si bien se le había dado la importancia merecida, el anteproyecto del Código Penal del mismo año, les había otorgado sanciones mínimas, considerándolos delitos de escasa relevancia social, es decir que ambos anteproyectos habían catalogado de manera diferente a los delitos de accidentes de tránsito, es por esta razón de que por más que se tuvo la buena intención de imprimir un procedimiento adecuado, las sanciones que se establecieron, se convirtieron en el mayor impedimento para la correcta aplicación de la justicia, persistiendo esta insuficiencia normativa en el Código Penal actual.

E) SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y EL PERDON JUDICIAL.- Los procedimientos a seguirse cuando sea posible aplicar la Suspensión Condicional de la Pena o el Perdón Judicial, fueron introducidos en este anteproyecto, con la finalidad de que los delitos de escasa relevancia social puedan evitar sanciones privativas de libertad.

“Art. 753 – (Requisitos) .- La suspensión Condicional de la pena podrá ser concedida por el juez de la causa a los delincuentes primarios siempre que concurrieren los requisitos expresamente previstos en el código penal.

Art. 757 – (Liberación de multas) .- La suspensión de la pena no libera al beneficiario de las multas que le hubiere impuesto la sentencia.

Art. 758 – (Costas y responsabilidad civil) .- En la sentencia se dispondrá el pago de las costas, daños y perjuicios, que se liquidarán con carácter previo y el juez fijará un plazo prudencial para su cancelación total o por cuotas parciales. Hecha la cancelación total o admitido el fiador propuesto para garantizarlos pagos parcial, se ejecutará la suspensión condicional de la pena³⁹.

“Art. 800 – (Perdón Judicial y del ofendido).- La pena impuesta en sentencia firme quedará extinguida por efecto del perdón judicial, el que podrá ser concedido por el juez sólo en el caso previsto por el código penal. Quedará igualmente extinguida la pena por efecto del perdón del ofendido en los delitos de acción privada”⁴⁰.

³⁹ Anteproyecto Citado, Pág. 210

Los anteriores preceptos, son otro claro ejemplo de la facilidad, en cuanto a los procedimientos que han beneficiado al imputado y que han ocasionado que este pueda evadir su responsabilidad penal, especialmente en el caso de los delitos de accidentes de tránsito, donde son aplicables las Instituciones de la Suspensión Condicional de la Pena y el Perdón Judicial.

1.9. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE 1972.- Muchos cambios propuestos en el anteproyecto del año 1962 – 1964, fueron traducidos en el Código de Procedimiento Penal puesto en vigencia el año 1972, más otros preceptos sufrieron modificaciones, y de la misma forma otros artículos nuevos fueron incluídos, con la finalidad de mejorar este código y adecuarlo a las necesidades normativas del país.

PARTE GENERAL.-

A) ACCION PENAL.- El Artículo 6 (**Ejercicio**) del Código que comento fue extraído íntegramente de los artículos 21 (**Ejercicio de la Acción pública y privada**) y 22 (**Acción Penal Dependiente de Instancia Privada**) del anteproyecto del Código de Procedimiento Penal de 1962 – 1964 por lo que me remito al comentario realizado en el mismo⁴¹.

El precepto del artículo 8 (**Irrenunciabilidad e inextinguibilidad**) de este Código, dispuesto en el artículo 25 (**No podrá suspenderse ni extinguirse**) del Anteproyecto del Código de Procedimiento Penal de 1962 – 1964, fue modificado, el mismo establece:

Artículo 8 – (Irrenunciabilidad e inextinguibilidad). La acción pública es irrenunciable cuando se ejerce por el Ministerio Público. El desistimiento o el

⁴⁰ Anteproyecto Citado, Pág. 216

⁴¹ Comentario realizado Pág. 25

abandono de la causa por los ofendidos, no corta ni interrumpe la acción Penal pública.”⁴²

El precepto arriba citado, por primera vez dispuso la Irrenunciabilidad de la acción Penal, cuando es ejercida por el Ministerio Público, este aspecto no se encontraba contemplado en el anteproyecto del Código de Procedimiento Penal de 1962 – 1964, aspecto que se convierte en una prerrogativa que beneficia a la víctima.

B) EL QUERELLANTE Y LA CONSTITUCIÓN DE LA PARTE CIVIL.- A diferencia de lo establecido en el anteproyecto del Código de Procedimiento Penal de 1962 – 1964, este Código Penal que al momento estudio, modifica los preceptos referidos a las instituciones del querellante y la constitución de la parte civil de la siguiente manera:

**“Art. 48 – (Personas que pueden ser querellantes) .- La persona que se creyere ofendida por un delito podrá promover el juicio mediante querella, sea en los casos de acción pública o privada.
En los delitos de acción pública tendrá la calidad de acusador particular para instar el ejercicio de la acción penal”⁴³.**

“Art. 55 (Facultades del querellante) .- El querellante tendrá las siguientes facultades:

- 1) Constituirse en la parte civil para la reparación del daño.**
- 2) Prestar instructiva jurada.**
- 3) Pedir las diligencias útiles para comprobar el delito y descubrir al culpable.**
- 4) Proponer todos los medios de prueba para dichos fines y para acreditar los daños y perjuicios.**
- 5) Pedir las medidas jurisdiccionales para garantizar la responsabilidad civil, así como el secuestro de los bienes inmuebles, dinero y objeto del delito.**
- 6) Asistir a las diligencias de la instrucción y del plenario, sin que su ausencia motive la suspensión de las mismas.**

Art. 56 (Constitución en parte civil) .- La constitución en parte civil se formulará expresamente en cualquier estado de la causa hasta antes de la sentencia. Para efectos de la notificación no podrá señalar otro domicilio que el bufete del abogado o la oficina del juzgado”⁴⁴.

⁴² MORALES, Guillén Carlos, Código de Procedimiento Penal, Editorial Gisbert y Cia., La Paz – Bolivia, 1995 Pág. 113.

⁴³ Código Citado Pág. 186

⁴⁴ Código Citado , Pág. 193

El precepto del artículo 48 (**personas que podrán ser querellantes**), a diferencia de lo dispuesto en el Anteproyecto del Código Penal de 1962 – 1964 en el precepto del artículo 162 (**Personas que podrán ser querellantes**), sustituye el término “querellante” por el de “Acusador particular” , a su vez elimina el derecho que tenían los incapaces para promover la acción por medio de sus representantes.

Por su parte el precepto del artículo 35 (**Facultades del Querellante**) otorga ciertas facultades al querellante durante la sustanciación del proceso penal, sin embargo a diferencia de lo establecido en el precepto del artículo 175 (**Poderes y Facultades del Querellante**) del anteproyecto del Código Penal de 1962 - 1964, estas facultades son reducidas en número.

El precepto que dispone la Constitución de la Parte Civil (Artículo 56) cambia totalmente pues establece que la constitución de la parte civil puede darse en cualquier parte del proceso además de disponer como único lugar para llevar a cabo las notificaciones el bufete del abogado o el juzgado, a diferencia de lo dispuesto en el Anteproyecto del Código Penal de 1962 - 1964 en el precepto 176 (**Constitución de la Parte Civil**) que estableció que personas pueden constituirse en parte civil.

Los cambios efectuados en los preceptos arriba citados, nos llevan a patentizar demostrar que con estas modificaciones únicamente se restringió aún mas los derechos de la víctima.

C) EL IMPUTADO .- La institución del imputado se encontraba incluida dentro de este código de la siguiente forma:

“Art. 60 (Concepto) .- Considerase imputado a toda persona física mayor de dieciséis años, a la que racional o presuntivamente y hasta que recaiga resolución final en el proceso en su contra, se le atribuya la comisión de un delito. Cuando la imputación del delito se hiciere contra una persona jurídica, la acción penal o la acción civil se dirigirá precisamente contra el gerente o administrador de aquella. Si la imputación de la infracción penal o la civil emergente será dirigida contra el presidente del directorio a éstos la representación y calidad de

personeros legales de dicha sociedad, salvo que los estatutos sociales contuvieran otras previsiones.”⁴⁵

“Art. 67 (Derechos del imputado) .- Además de los derechos y garantías constitucionales y legales el imputado tendrá los especiales de:

- 1) Ser asistido por el defensor oficial de turno, si no pudiere constituir abogado particular.
- 2) Declarar en el proceso cuantas veces lo autorizare el juez.
- 3) Ejercitar su derecho de defensa amplia y reclamar contra todo acto que tienda a impedir o restringir su representación y asistencia jurídica.
- 4) Intervenir en la reconstrucción del hecho, pudiendo ser asistido de su defensor.
- 5) Promover cuestiones de jurisdicción y competencia y otras diligencias tendentes a demostrar su inocencia o atenuar su responsabilidad.
- 6) Comunicarse libremente con su defensor, mientras no está declarando, para que este formule preguntas a los testigos peritos e intérpretes”⁴⁶.

A diferencia de lo establecido en el Anteproyecto del Código Penal de 1962–1964 en el precepto del artículo 60 (**Concepto**), el Código que me ocupa al momento en el precepto del artículo 60 (**Concepto**), realiza una complementación respecto a la calidad de imputado de las personas jurídicas.

El precepto referido a los derechos del imputado, es modificado, disminuyéndose estos derechos a seis, pues En el anteproyecto de 1962 – 1964 en el precepto del artículo 201 (**Poderes y facultades del imputado**) se le habían otorgado 19 poderes y facultades, para lograr la igualdad de los sujetos procesales, sin embargo, pese a estas modificaciones y como ya habíamos mencionado el imputado siempre ha contado con muchos más derechos que la víctima.

Por su parte el precepto del Artículo 69 – (**El civilmente responsable**) del código que comento, fue extraído del Artículo 203 (**Persona que tiene esa calidad**) del anteproyecto del Código de Procedimiento Penal por lo que me remito al comentario realizado con anterioridad.⁴⁷

⁴⁵ Código Citado, Pág. 196

⁴⁶ Código Citado, Pág. 202 - 203

⁴⁷ Comentario realizado Pág. 32

D) LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN EN DELITOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE.-

Esta institución de mucha significación para el tema que estudio, y que había sido incluida en el anteproyecto del Código de Procedimiento Penal de 1962 – 1964 ,en los preceptos de los artículos 556 (**Policía Judicial**), 557 (**Funciones de Prevención**), 558 (**Obligación de informar**), 559 (**Auto inicial de la instrucción e indagatoria**), 560 (**Inspección Judicial y reconstrucción técnica**), 561(**Informe Pericial**) Y 562 (**Auto Final de la Instrucción**), otorgándole la importancia debida a los Delitos de Accidentes de Tránsito, en el Código Penal de 1973 esta institución fue eliminada, por considerarse innecesaria y de poca importancia, lo que constituye en un retroceso para esta norma procesal, pues no se tuvo en cuenta que este tipo de delitos son cometidos diariamente, que producen serias lesiones a la víctima y que necesitan una normativa adecuada.

E) SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y EL PERDON JUDICIAL.-

Las instituciones de la Suspensión Condicional de la Pena y el Perdón Judicial, establecidos en los artículos 322 (**Formalidades**) y 323 (**Periodo de vigilancia**), y el Perdón Judicial establecido en el precepto del artículo 340 (**Perdón Judicial**) de este Código Penal fueron extractados de los preceptos de los artículos 754 (**Informes**), 756 (**Periodo de prueba**) y 800 (**Perdón Judicial y del Ofendido**) del anteproyecto del Código de Procedimiento Penal de 1962 – 1964, por lo que me remito al comentario realizado con anterioridad respecto de éstas institución.

1.10. EXPOCISION DE MOTIVOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE 1999.-

En el año 1994, se vio la necesidad de modificar el Código de Procedimiento Penal, para lo cual se formó una comisión Codificadora conformada por :” Oscar Crespo Solíz, Amanda Arriarán de Zapata, José Cassab Salaués, Fernando Navajas Valdivieso, Reinaldo Imaña Arteaga y Angel Aruquipa Chui, quedando designado como coordinador general de la comisión de Derechos Humanos, Carlos Alarcón Mondonio y como relatores los

abogados Reinaldo Imaña A. Y Fernando Navajas B., comisión que contó con el asesoramiento técnico de los doctores Alberto M. Binder y Fernando Cruz Castro”.

48

A causa de los siguientes problemas claramente identificados en el Código de Procedimiento Penal :

- La retardación de justicia.
- Sobrecarga Procesal.
- Problemas con la etapa de la instrucción del Procedimiento vigente desde el año 1973.
- La necesidad de implantar el juicio oral.
- El fracaso de las políticas empleadas por el Estado para luchar contra problemas como la delincuencia organizada, corrupción y otros delitos de mayor gravedad.
- La falta de mecanismos de lucha contra la impunidad.
- Deficiencias en el Sistema Penitenciario.
- Violación de garantías.

Esta Exposición de Motivos surgió especialmente de "Los principios republicanos que orientan el proceso y el sistema de administración de justicia, establecidos en nuestra Constitución Política del Estado, en los criterios universales de justicia proclamados por la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), La Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, y otros pactos internacionales referidos a la materia"⁴⁹.

⁴⁸ EXPOCISON DE MOTIVOS CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Año 1999, Pág. 1

⁴⁹ Exposición de Motivos Citada. Pág. 4

El cambio deseado era una modificación global del texto del Código de Procedimiento Penal, las perspectivas y esperanza de cambio eran grandes, para lo cual, se basó en las siguientes líneas rectoras :

- **Sistema de garantías** .- Que otorguen iguales garantías jurídico – constitucionales, tanto al imputado como a la víctima.
- **Investigación eficiente.**- Donde el imputado tendrá una sentencia adecuada al delito cometido y la víctima verá traducida sus aspiraciones en una sentencia justa donde sus derechos hayan sido resguardados.
- **Oralidad Plena.**- Que tendría como objetivo principal, el llevar a cabo un proceso penal sencillo, transparente y ágil.
- **Participación Ciudadana.**- Donde el ciudadano común tendría la posibilidad de acceder al cargo de juez ciudadano.
- **Revalorización de la Víctima.**- El otorgar el valor debido a la víctima, es esencial por que permitiría que esta sea tratada con mayor consideración dentro del proceso penal, con las prerrogativas necesarias que viabilicen la satisfacción del daño causado.
- **Control sobre la Retardación de Justicia** .- Si se controlaría de algún modo el proceso, se evitaría la retardación de justicia, permitiendo que cada uno de los ciudadanos tenga la suficiente confianza de acceder en el momento requerido a la justicia, y encontrar en ella una pronta solución a su problema
- **Respeto por la diversidad cultural.**- Mediante el reconocimiento de las normas y administración de justicia típicos de los pueblos indígenas.

- **Judicialización de la Ejecución de la pena.-** Esta premisa permitiría que el condenado a pena privativa de libertad, cumpla con esta siempre en el margen establecido en la sentencia.
- **Simplificación del Proceso.-** Con la simplificación de algunas formalidades y la implementación de la oralidad en el proceso penal.

La preceptiva contenida en esta exposición de motivos, fue traducida en el Código de Procedimiento Penal de 1999, el mismo que tiene vigencia actualmente en nuestro país, motivo por el cual, el comentario de todos los preceptos contenidos de esta exposición de motivos que me ocupa, lo realizaré en el segundo capítulo.

1.11. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE 1999.- Después de la publicación del Código de Procedimiento Penal en el año 1999, por disposición contenida en éste mismo cuerpo legal en sus disposiciones transitorias, tuvo vigencia plena recién el año 2001.

Todas las aspiraciones, objetivos y metas trazadas en la exposición de motivos del año 1999, trataron de ser cumplidas, pero lamentablemente, muchas falencias subsistieron algunas de ellas relacionadas al tema que estudio, de las que se destacan las siguientes :

- **Sistema de Garantías.-** El Código que comento, le otorgó mayores garantías, derechos y facilidades al imputado que a la víctima de delitos de accidentes de tránsito, lo que ha ocasionado la desigualdad entre ambos sujetos procesales, y que consecuentemente ha perjudicado notablemente a la víctima.
- **Revalorización de la Víctima .-** Por todo lo establecido en el Código que comento, la llamada Revalorización de la Víctima en los delitos de accidentes

de tránsito no existe, más al contrario en la actualidad la víctima de este tipo de delitos, se encuentra totalmente desprotegida.

- **Control sobre la Retardación de Justicia .-** El control de la Retardación de Justicia y la Justicia Eficiente no pudieron ser aventajadas, pues actualmente podemos ver que los procesos sobre delitos de accidentes de tránsito siguen siendo complicados, largos y onerosos, provocando que la mayor perjudicada siga siendo la víctima.

1.12. LEGISLACION TRANSITO BOLIVIANO.- Debido a la delimitación temporal establecida ya con anterioridad, me referiré al Código de Tránsito y a su Reglamento, en el desarrollo del capítulo segundo de la presente tesis, refiriéndome exclusivamente a aquella preceptiva que tenga relación con el tema en estudio.

Sin embargo resulta importante mencionar que estos cuerpos legales fueron creados con la intención de reformular y actualizar la preceptiva relacionada al tránsito vehicular, el Código de Tránsito Boliviano es promulgado el 16 de febrero de 1973 y puesto en vigencia el 2 de abril del mismo año, sin embargo pese a que han transcurrido más de 30 años aún continúa vigente.

El transcurso del tiempo, ha causado que ésta norma quede completamente desactualizada, y por lo tanto no cumpla con su principal función, la de regular el tránsito vehicular.

1.13. REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE TRÁNSITO.- A su vez y paralelamente para complementar lo ya instituido en el Código de Tránsito en cuanto a reglamentación e infracciones vehiculares, es que se crea el Reglamento del Código de Tránsito promulgado por Resolución Suprema No. 187444 de 8 de junio de 1978, de la misma forma el análisis y comentario de la preceptiva contenida en este reglamento que tenga relación con en presente estudio la realizaré en el

capítulo siguiente con la finalidad de evitar la repetición, pues esta norma aún tiene vigencia en nuestro país.

1.14. SEGURO OBLIGATORIO CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT).- Como efecto colateral e indeseado de la ya mencionada masificación de los automóviles en nuestro país, un número elevado de accidentes de tránsito de diferente índole, cada día afectan a muchas personas, es por esta razón que el Estado Boliviano creó el Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (SOAT) mediante ley 1883 "Ley de Seguros" emitida el 25 de junio de 1998, para posteriormente crear y poner en vigencia su reglamento único mediante Decreto Supremo No. 27295 de 20 de diciembre de 2003.

El estudio de la preceptiva relacionada al Seguro Obligatorio Contra Accidentes de Tránsito y el tema de referencia exclusivamente, lo realizaré en el capítulo II del presente trabajo de investigación, pues la normativa referente a este Seguro aún tiene vigencia , además con la intención de evitar la reiteración.

CAPÍTULO II

CAPITULO II

LA INSUFICIENCIA NORMATIVA DE LOS PRECEPTOS Y SANCION DE LOS DELITOS DE ACCIDENTES DE TRANSITO EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA Y SU COMPARACIÓN CON LA LEGISLACIÓN DE OTROS PAISES

La legislación vigente en nuestro país ha incorporado la preceptiva referente a los delitos de accidentes de tránsito por su importancia, actualidad y frecuencia, sin embargo; aún persisten muchas falencias, no sólo en el Código Penal, el cual es el principal objeto de análisis de esta investigación , sino también en el Código de Procedimiento Penal, Código de Tránsito, su Reglamento, y el Reglamento del Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (S.O.A.T.), que actualmente perjudican de sobremanera a la víctima de éstos delitos y que permiten que el imputado sea el más beneficiado con la aplicación de esta normativa.

Es por esta razón que en el presente capítulo realizaré un estudio profundo de toda normativa antes mencionada, con la finalidad de sentar las bases para proponer la modificación de éstos preceptos en el Código Penal Boliviano y como consecuencia del mismo modo surgirá la necesidad de enmendar otras disposiciones contenidas en los cuerpos legales que también propongo.

II. LOS DELITOS DE ACCIDENTES DE TRANSITO EN EL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO.- El Código Penal vigente ha establecido en su preceptiva dos tipos referidos a los delitos de accidentes de tránsito, el

HOMICIDIO Y LESIONES GRAVES Y GRAVÍSIMAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, los cuales son el principal objeto de análisis de ésta investigación que realizo y los que a continuación estudiaré a profundidad.

2.1 HOMICIDIO Y LESIONES GRAVES Y GRAVÍSIMAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.-

“Artículo 261.- (Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito). El que resultare culpable de la muerte o producción de lesiones graves y gravísimas de una o más personas ocasionadas con un medio de transporte motorizado , será sancionado con reclusión de uno a tres años.

Si el hecho se produjere estando el autor bajo dependencia de alcohol o estupefacientes, la pena será de reclusión de uno a cinco años y se impondrá al autor del hecho inhabilitación para conducir por un periodo de uno a cinco años.

En caso de reincidencia se aplicará el máximo de la pena prevista.

Si la muerte o lesiones graves o gravísimas se produjeren como consecuencia de una grave inobservancia de la ley, el código y el reglamento de tránsito que establece los deberes de cuidado del propietario gerente o administrador de una empresa de transporte, éste será sancionado con reclusión de uno a dos años.”⁵⁰.

A mi juicio el precepto del artículo 261 (Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito) se encuentra en total desorden, pues el Homicidio en Accidente de Tránsito y las Lesiones Graves y Lesiones Gravísimas no pueden ser tratadas bajo un mismo bien jurídico, cada una de ellas responden a un bien jurídico diferente, si se produce la muerte, el bien jurídico protegido es la vida, si se produce una lesión sea grave o gravísima se tiene que considerar que no es la vida sino la Integridad Corporal el bien jurídico protegido. Además ambos delitos en el Código penal no están incluidos en el mismo capítulo, es decir, que los delitos de Homicidio se encuentran en el Capítulo I y los delitos contra la Integridad Corporal en el capítulo III , por lo que con fines didácticos y además para especificar en la tesis, quiero dar mayor orden, de tal forma que a continuación realizaré el desglose de los elementos constitutivos del Tipo , donde primero voy a referirme al Homicidio en Accidente de Tránsito, y luego a las Lesiones Graves y Gravísimas ocasionadas en la misma circunstancia.

⁵⁰ CODIGO PENAL BOLIVIANO, editorial U.P.S., La Paz – Bolivia,2006 , Pág. 67.

Para facilitar la descomposición del tipo, voy a numerar los párrafos del precepto del artículo 261 (Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito), ya que si bien en el párrafo primero de éste precepto se refiere a la muerte, también se refiere a las lesiones, en el párrafo tercero vuelve a hablar de la muerte, cuando lo correcto es que la muerte ocasionada por el conductor del vehículo debiera estar en la primer párrafo, la muerte ocasionada por los propietarios, gerentes o administradores de las empresas de transporte público debiera estar en el párrafo segundo y las agravantes en el tercero.

Respecto al delito de lesiones en Accidente de Tránsito, debe trasladarse al Capítulo III Delitos contra la Integridad Corporal en los preceptos de los artículos 270 (Lesiones Gravísimas) y 271 (Lesiones Graves y Leves) dependiendo de la gravedad de la lesión ocasionada en accidente de Tránsito a determinarse por el médico forense, añadiéndose a éstos preceptos un nuevo inciso.

2.1.1 HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.- según datos obtenidos del Comando General de la Policía Nacional – División Planeamiento y Operaciones, 1.529 personas han fallecido, en la ciudad de La Paz, a causa de Accidentes de Tránsito dentro del periodo 2002 – 2007 (Primer Trimestre), empero para tener mayor conocimiento de éstos datos estadísticos, he preferido transcribirlos en la parte de anexos de la presente tesis.

Estos Datos Estadísticos demuestran que el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, es un delito grave por el número considerable de personas que pierden la vida a causa de éste. La Paz, es el departamento donde “se evidencia un mayor número de muertos por Accidentes de Tránsito (24%)”⁵¹ respecto de otros

⁵¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES, Accidentes de Tránsito en Bolivia – Situación del Último Quinquenio, Pág. 80.

departamentos además de frecuente pues se ha demostrado que ocurren "55 accidentes de tránsito, es decir 2,5 por hora"⁵² a nivel nacional.

1 | "Artículo 261.- (Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito). El que resultare culpable de la muerte (o lesiones graves o gravísimas)*⁵³ de una o más personas ocasionadas con un medio de transporte motorizado, será sancionado con reclusión de uno a tres años.

2 | Si la muerte (o lesiones graves o gravísimas)*⁵⁴ se produjeren como consecuencia de una grave inobservancia de la ley , el Código y el reglamento de tránsito que establece los deberes de cuidado del propietario, gerente o administrador de una empresa de transporte, éste será sancionado con reclusión de uno a dos años."⁵⁵

a) ELEMENTOS DEL TIPO

- **El que**
- **Resultare culpable* de la muerte**
- De una / o más personas
- Ocasionadas / con un medio de transporte motorizado
- Sanción, reclusión de uno a tres años.

- Si la muerte
- Se produjera como consecuencia de una grave inobservancia de la ley / el Código y el Reglamento de Tránsito que establece los deberes de cuidado del propietario, gerente o administrador de una empresa de transporte público.
- Sanción, reclusión de uno a dos años

⁵² OPS, OMS, Ministerio de Salud y Deportes, Ob. Cit Pág. 80.

⁵³ He omitido la palabra **lesiones**, porque al momento únicamente me ocupo del Homicidio en Accidente de Tránsito.

⁵⁴ Me remito al comentario realizado en la anterior nota al pie.

⁵⁵ CODIGO CITADO, Pág.

* He resaltado al momento de descomponer los Elementos del Tipo, la palabra **Culpable**, pues el Código Penal no puede tratar de culpable al sujeto activo sin haber determinado la culpabilidad del mismo previamente, por que la culpabilidad es un Elemento Genérico del delito, que determina la responsabilidad del hecho.

b) OTROS ELEMENTOS

b.1) SUJETO ACTIVO .- En el Homicidio en Accidente de tránsito el sujeto activo es **genérico**, pues éste delito puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo de la descripción del texto general del precepto en estudio se determina que los sujetos activos pueden ser :

- **El conductor del vehículo.**- Cuando conduciendo el vehículo, por imprudencia, negligencia, impericia (Culpa) , produce el Accidente de Tránsito.

- **Los propietarios, gerentes o administradores de empresas de transporte público** .- La responsabilidad penal de los propietarios, gerentes o administradores, de empresas de transporte público, tiene fundamento en la teoría sostenida por Carlos Santiago Nino, la cual afirma:

- La existencia de Responsabilidad en las Personas Colectivas, por la utilización de la Técnica de Personificación, es decir cuando " se haya convenido entre varios individuos o se les haya impuesto, por ejemplo por una ley, un sistema de representación , que implica que todos o un sector variable de ellos adquieren derechos, obligaciones y responsabilidades en virtud de una cierta clase de acciones de algunos de tales individuos, que ésta definida normativamente como antecede de éstos derechos, obligaciones y responsabilidades"⁵⁶.

⁵⁶ NINO, Santiago Carlos, Ob. Cit. Pág. 411.

- Así también, manifiesta, que si bien, las sociedades o empresas no pueden ser sujetos de ciertas penalidades, como las penas privativas de libertad ha considerado que los integrantes de una sociedad, pueden ser sancionados con penas privativas de libertad, por los hechos ilícitos que hayan podido cometer.

Esta teoría se ha visto traducida en lo dispuesto por la Nueva Constitución Política del Estado, en el precepto del artículo 14 romano I. que expresa:

**“Artículo 14.
I Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por ésta Constitución, sin distinción alguna”⁵⁷**

El Código Penal en el precepto del artículo 5 (En cuanto a las personas) que dispone:

“Artículo 5.- (En cuanto a las personas). La ley Penal no reconoce ningún fuero o privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que al momento del hecho fueren mayores de dieciséis años”⁵⁸

El Código Civil en el precepto del Artículo 57 (Responsabilidad por los hechos ilícitos) que expresa:

“Artículo 57.- (Responsabilidad por los hechos ilícitos). Las personas colectivas son responsables por el daño que sus representantes causen a terceros con un hecho ilícito, siempre que dichos representantes hayan actuado en tal calidad”⁵⁹

Y el precepto del artículo 261 cuando establece:

“Artículo 261.- (Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito).....”⁶⁰

⁵⁷ NUEVA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO, Ob. Cit. Pág. 9

⁵⁸ CODIGO CITADO, Pág. 5

⁵⁹ SERRANO, Servando Torrico (Abogado - Editor Autorizado) , Código Civil, Editorial Serrano Ltda. , La Paz – Bolivia, 1994, Pág. 22.

Si la muerte o lesiones graves y gravísimas se produjeran como consecuencia de una grave inobservancia de la ley, el Código y el Reglamento de tránsito que establece los deberes de cuidado del propietario, gerente o administrador de una empresa de transporte, éste será sancionado con reclusión de uno a dos años”⁶¹

Los artículos precedentes no hacen más que confirmar la existencia de responsabilidad Penal en las personas colectivas, cuando sus representantes hayan cometido hechos ilícitos, pues éstos son seres humanos con capacidad y personalidad, siempre y cuando sean mayores de dieciséis años.

También, el Código Penal en el precepto del artículo 261 (Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito) admite la responsabilidad del propietario, gerente o administrador de una empresa de transporte público **no como a persona jurídica** como tal, sino como representante de la persona jurídica, si obliga al conductor asalariado a trabajar en condiciones inapropiadas, es decir cuando se encuentra cansado por el excesivo trabajo o tiene sueño, y cuando por evitar costos adicionales no somete al vehículo a revisiones mecánicas periódicas y como consecuencia a éstas situaciones, sobreviene el siniestro automovilístico, donde hay fallecidos, el propietario, gerente o administrador de la empresa de transporte, se constituye en sujeto activo del delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, ya que no ha cumplido con las obligaciones inherentes al cargo que ocupa .

- El propietario, gerente o administrador de la empresa de transporte público y Conductor del Vehículo.- Puede darse el caso de que el Propietario, Gerente o Administrador de una empresa de transporte público, sea también el conductor de algún automotor de su propia empresa, y que se constituya en sujeto activo del delito de Homicidio en Accidente de Tránsito cuando:

⁶⁰ * He omitido los tres primeros párrafos del precepto 261 (Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en accidentes de tránsito) en razón de que al momento me ocupo de lo tipificado en cuanto a los propietarios, gerentes o administradores de empresas de transporte público.

⁶¹ CODIGO CITADO, Pág. 67

- Conduzca el vehículo, cuando se sienta cansado, con sueño o en su defecto no habiendo llevado a cabo la revisión mecánica pertinente y causa de las ya mencionadas situaciones, cause el accidente de tránsito.
- Conduzca el vehículo, con temeridad, insuficiente ponderación, poca consideración respecto de las personas, por descuido, con falta de atención, o sin la preparación suficiente para conducir el automotor, y a causa de éstas, produzca el Accidente de Tránsito.
- Conduzca el vehículo cuando está cansado, con sueño, o no habiendo realizado la revisión mecánica pertinente y a su vez con temeridad, insuficiente ponderación, poca consideración respecto de las personas, por descuido, con falta de atención, o sin la preparación suficiente para conducir el automotor.

b.2) SUJETO PASIVO .- Previamente se debe comprender que el sujeto pasivo es el titular de un bien jurídico lesionado, pero que es víctima de delito toda persona que sufre sus consecuencias, por lo que en el Delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, la **persona fallecida** se constituye en el **sujeto pasivo** pero **no es víctima**, consiguientemente por lo establecido en el precepto del artículo 76 (Víctima) del Código Penal que establece:

“Artículo 76.- (Víctima). Se considera víctima:

2) Al cónyuge o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad , al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido”⁶².

Los **herederos, familiares o parientes** más cercanos, **son las víctimas** de éste delito pues son ellos los que sufren las consecuencias emergentes del fallecimiento

⁶² CÓDIGO CITADO, Pág. 28

del ser querido, estas consecuencias pueden ser tipo, emocional, psicológico y económico.

b.3) ELEMENTO SUBJETIVO .- En el Homicidio en Accidente de Tránsito, **la culpa** es el elemento subjetivo, por que el delito ha sido cometido por negligencia, impericia o imprudencia.

b.4) BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.- El bien jurídico protegido es **la vida**, la que a su vez se constituye en un derecho fundamental inherente a la naturaleza del ser humano, que ha sido reconocido tanto por la Nueva Constitución Política del Estado en el precepto del artículo 15 romano I y por los instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos que dispone:

“Artículo 3 .- Todo individuo tiene derecho a la vida.....”⁶³

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica que establece:

“Artículo 4.- (Derecho a la Vida) .- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida . Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de su concepción. Nadie puede ser privado se su vida arbitrariamente.....”⁶⁴.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone:

“Artículo 6 .- El derecho a la vida es inherente a la persona humana , este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.....”⁶⁵.

Y la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre que establece:

⁶³ RAMOS, Juan Ob. Cit. Pág. 108

⁶⁴ RAMOS, Juan Ob. Cit. Pág. 294

⁶⁵ RAMOS, Juan , Ob. Cit. Pág. 133

“Artículo 1.- Todo ser humano tiene derecho a la vida.....”⁶⁶

Este es el motivo principal, por el que determino que las acciones que señala el precepto del artículo 261 (Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito) no pueden estar en un mismo artículo, ya que el Homicidio en Accidente de Tránsito y las Lesiones ocasionadas en la misma circunstancia protegen **bienes jurídicos diferentes**, en el caso que comento el bien jurídico protegido es la vida, empero, cuando no se trata de la muerte de la persona y sólo con la acción se han ocasionado lesiones, el bien jurídico protegido es la integridad corporal, aspecto éste al que me voy a referir oportunamente.

Entonces al faltar una valoración adecuada en el Código Penal, se tiene como resultado que **el precepto del artículo 261 (Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito) se encuentra mal concebido**, ésta es otra razón con la cual fundamento mi tesis.

b.5) OBJETO MATERIAL .- Previamente he señalado, que si se produce la muerte de una o más personas en un Accidente de Tránsito, éstas son sujetos pasivos , pero en atención a lo comentado anteriormente **las víctimas** son los **herederos, familiares o parientes de las personas fallecidas** en conformidad con el artículo 76 (Víctima) del Código Penal, y que a su vez, se constituyen en el **Objeto Material del Delito**.

⁶⁶ RAMOS JUAN, Ob. Cit. Pág. 284

b.6) VERBO TÍPICO .- En éste precepto, el verbo típico no se encuentra determinado, no es posible identificar el verbo constitutivo del tipo penal , en todo caso debió establecerse en la primera parte del precepto 261 (Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito) la siguiente frase:

“ Quien causare la muerte de una persona o más personas ocasionadas con un medio de transporte motorizado” la cual podría considerarse el verbo típico adecuado del precepto en estudio.

b.7) SANCIÓN .- Respecto a la sanción para el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, el Código Penal ha establecido para el conductor la pena de **reclusión de uno a tres años** y para el propietario, gerente o administrador de empresas de transporte público, la pena de **reclusión de uno a dos años** , la cual considero en la mayor parte de los casos es desproporcionada al daño causado.

No es posible que se aplique sanciones tan disminuidas, si se ha segado la vida de seres humanos, con un automotor.

Por otra parte, si bien el Juez al momento de determinar la pena para el conductor del vehículo, para el propietario, gerente o administrador de una empresa de transporte o en su caso para ambos, sujetos activos del delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, toma en cuenta algunos aspectos, los cuales modifican la responsabilidad penal, “pues la antijuricidad, es susceptible de variación según las circunstancias que rodeen al hecho delictivo y puede quedar disminuía o aumentada”⁶⁷, según Rodríguez Devesa, los cuales se encuentran establecidos en los preceptos de los artículos 37 (Fijación de la Pena) y 38 (Circunstancias) del Código Penal que establecen :

“Artículo 37 .- (Fijación de la Pena). Compete al juez, atendiendo la personalidad del autor, la mayor o menor gravedad del hecho, las circunstancias y las consecuencias del delito:

⁶⁷ VILLAMOR Lucía Fernando, Derecho Penal Boliviano: Parte Especial, Editorial Librería Editorial Popular , La Paz – Bolivia, 2003, Pág. 183

1) Tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho, en la medida querida para cada caso. Determinar la pena aplicable para cada delito⁶⁸.

b.7.1 La personalidad del autor.- Se debe tomar en cuenta tanto la personalidad del Conductor del Vehículo, como la del Propietario Gerente o Administrador de Empresas de Transporte, pues ambos pueden constituirse en autores del delito de Homicidio en Accidente de Tránsito.

- El conductor del vehículo .- Es necesario conocer el comportamiento del Conductor del Vehículo, antes, durante y después del Accidente de Tránsito, de la observación anterior se tiene que:

- Si el Conductor del vehículo ha sido protagonista del siniestro automovilístico a consecuencia de un hecho fortuito, previsto en el artículo 155 (Accidentes Fortuitos) del Código de Tránsito , ha auxiliado a las víctimas previsto en artículo 157 (Auxilio) del Código de Tránsito y posterior al accidente ha procurado su restablecimiento, se tiene que es una persona comprometida al momento de conducir un vehículo, razón por la cual se le debe aplicar una sanción menor.
- Si el Conductor del vehículo que ha producido el Accidente de Tránsito es una persona que no ha observado el cuidado debido al momento de manejar el vehículo y a consecuencia a éstas inobservancias ha producido el Accidente de Tránsito, no ha prestado la colaboración debida a las víctimas, la sanción a aplicarse deberá ser siempre mayor, pues su comportamiento ha sido mal intencionado .

⁶⁸ Ob. Cit. Pág. 13

- El Propietario, Gerente o Administrador de Empresas de Transporte .-

Respecto al propietario, gerente o administrador de una empresa de transporte, de igual forma se deberá tener en cuenta su personalidad:

- En el caso de que obliguen al conductor a llevar pasajeros o carga en exceso, si no mantiene el vehículo en buenas condiciones de funcionamiento o conservación , si permite la conducción del vehículo a personas sin licencia, menores de edad o en estado de ebriedad y obligan al conductor a manejar excediendo su capacidad física o cuando éste enfermo, y a causa de éstas inobservancias previstas en el precepto del artículo 163 (Daños y Perjuicios) del Código de Tránsito, se ha producido el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, se debe imponer una sanción inclusive mayor a la del conductor del vehículo.
- Si no ha incurrido en faltas anteladamente mencionadas, su sanción debe ser atenuada.

b.7.2) La menor o mayor gravedad del hecho.- Acerca de la mayor o menor gravedad del hecho me referiré cuando analice el precepto del artículo 38 (Circunstancias) del Código Penal, con la finalidad de evitar reiteraciones innecesarias, ver infra.

b.7.3) Las Circunstancias.- Respecto a las circunstancias que determinan la sanción a imponerse, me referiré cuando analice el precepto del artículo 38 (Circunstancias) del Código Penal, con la finalidad de evitar la repetición, ver infra.

b.7.4) Las consecuencias del delito.- La consecuencia en el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, es el **fallecimiento de personas**, la cual es **gravísima**, por lo que las sanciones actuales deben modificarse.

b.7.5) Tomar conocimiento directo del sujeto.- Este aspecto se encuentra directamente relacionado con el precepto del artículo 38 (Circunstancias) en sus incisos a) y b) del Código Penal, por lo que el comentario de este aspecto lo realizaré cuando me ocupe del mencionado precepto, ver infra.

b.7.6) La personalidad de la víctima .- El comportamiento de la víctima, en éste delito es determinante al momento de imponer la sanción al imputado , pues los accidentes de tránsito no se producen por causas únicamente atribuibles al conductor de vehículos o a los propietarios gerentes o administradores de empresas de transporte, en ocasiones **“La víctima puede ser provocadora del delito, cuando se expone a una situación delictiva de una manera circunstanciada, en razón del lugar, del tiempo y de conductas imprudentes”**⁶⁹ sólo por mencionar un ejemplo, cuando **el accidente de Tránsito ocurre en la calzada**, tal como lo dispone el Código de Tránsito en el precepto 165 (Responsabilidad del Peatón) la víctima ha provocado el accidente de tránsito.

La falta de educación vial, el poco interés y la comodidad, son las principales causas de que el peatón incurra en éstas faltas, que lamentablemente producen Accidentes de Tránsito donde deviene el fallecimiento de personas.

A su vez el precepto del artículo 38 (Circunstancias) establece:

Artículo 38 .- (Circunstancias). 1) Para apreciar la personalidad del autor, se tomará principalmente en cuenta:

a) La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente y posterior del sujeto, los móviles que lo impulsaron a delinquir y su situación económica y social;

b) Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la ejecución del delito y los demás antecedentes y condiciones personales, así como sus vínculos de parentesco de amistad o nacidos de otras relaciones, la calidad de las personas ofendidas y otras circunstancias de índole subjetiva.

Se tendrá en cuenta asimismo, la premeditación, el motivo bajo antisocial, la alevosía, y el ensañamiento.

⁶⁹ RAMÍREZ, Gonzales Rodrigo, La Victimología, BUSCAR

2) Para apreciar la gravedad del hecho, se tendrá en cuenta : la naturaleza de la acción, de los medios empleados , la extensión del daño causado ”.⁷⁰

El precepto del artículo 38 (**Circunstancias**) dispone que para apreciar la **personalidad del autor**, siempre se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

b.7.7) La edad .- En relación a la edad del imputado, el Juez debe tener en cuenta que no es lo mismo que el Accidente de Tránsito haya sido producido por una persona de diecisiete años la cual se encuentra cruzando el umbral del discernimiento, que una persona mayor de 25 años, la cual tiene plena lucidez, experiencia y conocimiento de la vida.

b.7.8) La Educación .- a su vez la sanción deberá ser siempre mayor cuando el imputado tiene un mayor nivel de educación, al de una persona que tiene solamente la más elemental preparación.

b.7.9) Las Costumbres.- también se debe tener en cuenta que las costumbres en los diferentes departamentos de Bolivia son diferentes, y que los Accidentes de Tránsito no son iguales en un lugar u otro.

b.7.10) La Conducta Precedente y Posterior al Hecho.- la conducta precedente y posterior, permitirá que el imputado sea sancionado con una pena retributiva al hecho cometido.

b.7.11) Los Móviles.- Se tiene que los delitos de Accidentes de Tránsito son culposos, razón por la cual no tendrían que existir móviles, empero como ya había mencionado con anterioridad puede darse el caso de que se cometa éste delito dolosamente, como en el Actio Liberae in Causa, donde “ las conductas antijurídicas son causadas libremente, comprendiendo la antijuricidad de la acción

⁷⁰ CÓDIGO CITADO , Pág. 14

aunque en el momento de la ejecución haya disminuido o desaparecido la conciencia y la voluntad”⁷¹, por ejemplo, en el caso del delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, cuando el conductor del vehículo con plena conciencia toma la decisión de poner en marcha el automotor, con la intencionalidad de producir un siniestro automovilístico, pero para la ejecución del delito consume bebidas alcohólicas o estupefacientes hasta perder el control de su persona, “disfrazando de este modo su conducta criminal con un estado de inconsciencia”⁷², en éste caso, han existido móviles en la comisión del delito, y debe sancionarse como delito doloso por que el conductor ha provocado su inconciencia, con la finalidad de cometer el delito. Sin embargo el estudio pormenorizado de ésta situación jurídica, la realizaré cuando me ocupe del estudio de las agravantes de delitos de Accidentes de Tránsito.

b.7.12) La Situación Económica y Social.- La situación social, del imputado juega un papel muy importante, ya que es un elemento fáctico que debe ser analizado al momento de determinar la sanción aplicable a éste delito.

Se debe tener en cuenta, con relación a éste aspecto:

- Si el imputado puede o no pagar los daños ocasionados con el Accidente de Tránsito, como puede realizar esos pagos , en un pago único o en cuotas.
- Si el imputado, tiene hijos y con que recursos económicos los va a mantener.
- Si el imputado es el chofer del vehículo se debe considerar que es sólo un asalariado
- Si el imputado es el propietario, gerente o administrador de una empresa de transporte, se debe tener en cuenta que es un capitalista.

Con relación a la Situación Económica, se debe valorar si el imputado tiene o no las posibilidades de reparar o no el daño causado a la víctima, sin embargo,

⁷¹ MIGUEL, Harb Benjamín , Ob. Cit. Pág. 317

⁷² MIGUEL, Harb Benjamín , Ob. Cit. Pág. 317

si bien se presta atención a ésta circunstancia, siempre se debe procurar la reparación del daño ocasionado a la víctima, con la finalidad de mantener un adecuado equilibrio social.

b.7.13) Las Condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la ejecución del delito y los antecedentes y condiciones personales.- Se debe determinar caso por caso, las condiciones especiales en que se ha producido el Homicidio en Accidente de Tránsito, pues ningún caso es análogo a otro, debe identificarse con precisión éstas circunstancias, que posteriormente, determinarán si la sanción debe ser agravada o atenuada, dentro del límite legal establecido en el precepto del artículo 261 (Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito) del Código Penal.

En cuanto a los antecedentes y Condiciones personales se debe considerar el estado anímico del conductor, estado de ebriedad, el nivel de descanso del conductor , la tranquilidad o la furia que tenía al momento del Accidente de Tránsito, y otras condiciones en las que se encontraba el imputado en el momento de la ejecución del delito.

b.7.14) Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones.- Estas relaciones de igual manera son importantes, especialmente si el Homicidio en Accidente de Tránsito ha sido Producido dolosamente, pues puede darse el caso de que se haya utilizado el automotor como instrumento del delito, con la finalidad de causar el fallecimiento de alguna persona que tenga relación de parentesco, amistad o de otra índole con el imputado.

b.7.15) La calidad de las personas ofendidas.- La valía de las personas que se constituyen en sujetos pasivos de éste delito, así como la de las víctimas que en éste caso son sus familiares, debe ser tomada en cuenta al momento de determinarse la sanción al imputado, según datos obtenidos de la investigación

titulada: “Accidentes de Tránsito en Bolivia, Situación del Último Quinquenio” realizada por la OPS, OMS y el Ministerio de Salud y Deportes, se tiene que en una mayoría, han perdido la vida en Accidentes de Tránsito, “personas mayores de edad y del sexo masculino”⁷³, es decir **población económicamente activa**, el fallecimiento de éstas personas acarrea una serie de consecuencias negativas para sus familiares, quienes se ven perjudicados psicológicamente, emocionalmente y económicamente.

b.7.16) Otras circunstancias de índole subjetiva.- Estas otras circunstancias deben ser determinadas individualmente en cada caso.

b.7.17) La premeditación, el motivo bajo antisocial, la alevosía y el ensañamiento .- Aspectos que únicamente deben ser valorados cuando se ha comprobado que el Homicidio en Accidente de Tránsito ha sido producido con dolo, en caso de que éste delito, haya sido producido culposamente, se presume la inexistencia de éstas circunstancias.

Así también se toma en cuenta para apreciar la **Gravedad del Hecho**:

b.7.18) La Naturaleza de la Acción.- La naturaleza de la acción, se constituye en el Homicidio producido con un automóvil y la magnitud del delito.

También se debe considerar, que no es lo mismo causar la muerte de una persona, que la de varias, por lo que en el caso de que existan víctimas múltiples la sanción debe ser agravada, empero el Código Penal en el precepto del Artículo 261 (Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito) no ha establecido diferencia alguna en la sanción con relación a éste aspecto.

* La palabra que debió utilizarse, por ser más adecuada, es “Varones”

⁷³ OPS, OMS, Ministerio de Salud y Deportes, Ob. Cit.

Por último se debe tomar en cuenta, el daño causado con el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, que es el fallecimiento de seres humanos.

b.7.19) Los Medios Empleados.- En el delito que me ocupa, el medio empleado para la comisión del delito es el **automóvil**, cuando el delito ha sido cometido culposamente, el vehículo no ha sido utilizado con intencionalidad para cometer el delito, sino por casualidad.

b.7.20) La Extensión del Daño Causado.- En el Delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, la extensión el daño causado es amplia, ya que implica es el **fallecimiento de personas**.

A pesar de que el Juez toma en cuenta todos los aspectos analizados precedentemente, por lo establecido en artículo 21 (Obligatoriedad) del Código de Procedimiento Penal que textualmente expresa:

“Artículo 21.- (Obligatoriedad). La fiscalía tendrá la obligación de ejercer la acción Penal Pública en todos los casos en que sea procedente .

No obstante podrá solicitar al juez que prescinda la persecución Penal, de uno o de varios de los hechos imputados, respecto de algunos de los partícipes, en los siguientes casos:

- 1) Cuando se trate de un hecho de escasa relevancia social por la afectación mínima del bien jurídico protegido;.....**
- 4) Cuando sea previsible el Perdón Judicial; y,**

En los supuestos previstos en los numerales 1), 2) Y 4) será necesario que el imputado, en su caso haya reparado el daño ocasionado, firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación”⁷⁴

Es decir, que por la calificación de delito de escasa relevancia social que se ha dado al delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, y por la pena de uno a tres años de reclusión establecida en el precepto 261 (Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito) del Código Penal, se ha posibilitado que el

⁷⁴ Código Citado. Pág. 8

imputado sea beneficiado durante la sustanciación del Proceso Penal, con instituciones como la Suspensión Condicional del Proceso, el Perdón Judicial, el Criterio de Oportunidad Reglada y el Procedimiento Abreviado, todas ellas dispuestas por el Código de Procedimiento Penal y aplicadas por el Juez, a solicitud del Fiscal, con la finalidad de evitar la prosecución del Proceso Penal, con la sola Conciliación con la víctima, en la que se evidencie la reparación del daño, sin embargo, cabe el siguiente cuestionamiento ¿será posible que exista reparación del daño, cuando se ha causado la muerte de personas?, a mi juicio y con relación a éste delito, se puede indemnizar a las víctimas, pero no se puede reparar el daño causado.

Siendo necesario a mi consideración la modificación de las sanciones establecidas para éste delito en razón de su gravedad y también con la finalidad de establecer proporcionalidad en relación al daño causado cuando se comete éste delito.

c) ELEMENTOS GENERICOS DEL DELITO

c1) LA ACCIÓN .- La acción se constituye en el primer elemento que configura el delito, la misma que en el Homicidio en Accidente de Tránsito, se manifiesta mediante sus tres elementos que son:

- La manifestación de la voluntad , que siempre debe ser exteriorizada.
- El resultado o efecto que debe ser producido en el mundo exterior.
- El nexa causal es decir la causa y el efecto.

c.1.1) La Acción del Conductor del Vehículo.- Esta Acción se caracteriza principalmente por no haberse realizado con intencionalidad de producir el siniestro automovilístico, y mucho menos con la intención de causar el fallecimiento de

personas, más bien se realiza por negligencia, impericia o imprudencia, cuando el Conductor del vehículo decide conducir, teniendo pleno conocimiento de que el automotor presenta fallas mecánicas, por no haberse realizado el mantenimiento y revisión diaria dispuesta en el precepto del Artículo 110 (Mantenimiento y Revisión Diaria) del Reglamento del Código de Tránsito , Omite las señales de tránsito, no cumpliendo con lo establecido en el precepto del artículo 64 (Cumplimiento de Señales) del Código de Tránsito, Maneja no acatando las velocidades reglamentarias establecidas en los preceptos 35 (Velocidad Reglamentaria) del Código de Tránsito y 113 (Velocidades Máximas en el Radio Urbano), 114 (Velocidades máximas en caminos y carreteras), 115 (Obligación de reducir la Velocidad), 116 (determinación de la velocidad) y 117 (Velocidad muy lenta) del Reglamento del Código de Tránsito, o en su defecto no acata otras disposiciones contenidas tanto en el Código de Tránsito como en su Reglamento (Manifestación de la Voluntad Exteriorizada) y causa el accidente de tránsito, donde han fallecido una o varias personas, el conductor del vehículo ha realizado la acción (Efecto).

Con la finalidad de ilustrar de mejor manera éste tipo de acción, a continuación me remitiré a la explicación de un caso específico.

c.1.2). La Acción del Propietario, Gerente o Administrador de una empresa de Transporte.- En consideración de que los propietarios, gerentes o administradores de empresas de transporte público, son responsables por los delitos que hayan podido cometer, por la técnica de personificación y por lo establecido en el precepto del artículo 6 párrafo primero de la Constitución Política del Estado, el precepto del artículo 5 (En cuanto a las personas) y el 261 (Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito) del Código Penal y finalmente por el precepto del artículo 57 (Responsabilidad por los Hechos Ilícitos) del Código Civil, aspectos que expuse ampliamente cuando me referí a los sujetos activos del delito de

Homicidio en Accidente de Tránsito ⁷⁵ y en razón de la sustancial diferencia que existe , entre ser el propietario de la empresa de transporte público, y ser el gerente o el administrador de la misma, cabe la necesidad previa de establecer la diferencia en cuanto a la definición de los cargos de las personas mencionadas, antes de determinar la acción que realizan en el delito que me ocupa.

- **Propietario.-** El Propietario, es la persona “titular del derecho de propiedad”⁷⁶

En éste caso, el propietario, es el dueño de la empresa de transporte público, en la cual puede ocupar el cargo que prefiera, pues la empresa es de su propiedad.

- **Gerente.-** El Gerente, es “quien dirige, con arreglo a los estatutos o poderes otorgados, los negocios de una sociedad o empresa mercantil y lleva la firma de la entidad o establecimiento”⁷⁷.

El Gerente de una empresa de transporte público, es la persona que se encarga de velar por las utilidades o el provecho de la empresa a la que pertenece.

- **Administrador.-** El Administrador, es aquella persona “ que cuida, dirige y gobierna los bienes o negocios de otro. Siendo la administración un verdadero mandato, el administrador es sólo un mandatario, con sus obligaciones y sus derechos”⁷⁸

El administrador de una empresa de transporte público, es la persona que tiene la función de ejecutar las decisiones y políticas, dispuestas por el

⁷⁵ Comentario Realizado Pág. 47

⁷⁶ CABANELLAS, de las Cuevas Guillermo, Ob. Cit. Pág. 325.

⁷⁷ CABANELLAS, de las Cuevas Guillermo, Ob. Cit. Pág. 179.

⁷⁸ CABANELLAS, de las Cuevas Guillermo, Ob. Cit. Pág. 27.

propietario, por el gerente o por ambos, es decir dar cumplimiento a lo dispuesto por autoridades superiores.

No obstante, de las marcadas diferencias entre las funciones y obligaciones que tienen los propietarios, gerentes o administradores de empresas de transporte, por lo dispuesto en los preceptos de los artículos 135 (Responsabilidades) 164 (Responsabilidad de los Administradores y representantes) del Código de Comercio que expresa:

“Artículo 135.- (Responsabilidades). Los que efectúen operaciones en nombre de la sociedad irregular o de hecho los que actúen jurídicamente como sus representantes , responden en forma solidaria e ilimitada del cumplimiento del cumplimiento de lo realizado frente a terceros. Todo interesado y aún los socios no culpables de la irregularidad, podrán demandar daños y perjuicios a los culpables y a los que obren como representantes o mandatarios de la sociedad.

Artículo 164 (Responsabilidad de los Administradores y Representantes de las empresas de transporte). Los administradores y representantes de la sociedad deben actuar con diligencia, prudencia y lealtad bajo pena de responder solidaria e ilimitadamente por los daños y perjuicios que resulten de su acción o omisión”.⁷⁹

Tanto el administrador, como los representantes de las empresas de transporte público, **son responsables de los delitos culposos o dolosos** que hayan cometan, debiendo responder todos, por la acción u omisión de uno o algunos de ellos y por el daño ocasionado a la víctima.

El propietario, gerente o administrador de una empresa de transporte, comete éste delito, cuando en su calidad de funcionario o dueño, o en su caso ambos, de la empresa de transporte público, no precautela la seguridad de los conductores y las de los pasajeros, permite al conductor a llevar pasajeros o carga excesiva, no mantiene en buenas condiciones de funcionamiento al automotor, permite la conducción del vehículo a personas que no cuentan con licencia de conducir ,

⁷⁹ CODIGO DE COMERCIO BOLIVIANO, Págs. 41 y 50

personas que no están habilitadas , conductores ebrios, obliga al conductor a trabajar excediendo su capacidad física o cuando se encuentran enfermos, o por otras razones en las que se exponga potencialmente al conductor y a los pasajeros a la producción de un Accidente de Tránsito (Manifestación de la Voluntad Exteriorizada), y a causa de éstas, el conductor causa el accidente de tránsito, donde han fallecido personas (Efecto).

Por ésta conducta el propietario, gerente o administrador de empresas de transporte ha realizado la **Acción por Omisión**, por que no se debe olvidar que “no evitar el resultado antijurídico equivale a causarlo”, por no tener el personal suficiente para el cumplimiento de algunas funciones, con la intención de aminorar los costos de la empresa y así incrementar sus ganancias.

c.2) TIPO.- Como me he referido precedentemente a los elementos constitutivos del presente tipo penal, no cabe realizar comentario alguno⁸⁰

c.3) ANTIJURICIDAD.- Bajo la consideración de que “la acción sólo es punible cuando es antijurídica”⁸¹ y que la antijuricidad es “la constatación de que el hecho producido es contrario al derecho , injusto o ilícito”⁸² , en éste delito, la antijuricidad se manifiesta cuando se han producido las acciones señaladas en el guión anterior, las cuales **lesionan el bien jurídico vida**, además son contrarias a lo establecido en el precepto del artículo 261 (**Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito**) del Código Penal el cual sanciona el **Homicidio en Accidente de Tránsito**,

c.4) CULPABILIDAD.- La culpabilidad se constituye en el último elemento que configura el delito, para que exista culpabilidad en el conductor de vehículos o el

⁸⁰ Comentario Realizado Pág 46

⁸¹ MIGUEL, Harb Benjamín , Ob. Cit. Pág.273.

⁸² MUÑOZ, Conde Francisco, Teoría General del Delito, Editorial Temis, Bogotá – Colombia , 1990 Pág.83.

propietario, gerente o administrador de empresas de transporte, deben existir dos presupuestos anteriores: **la imputabilidad y la responsabilidad.**

c.4.1) Imputabilidad.- Imputar, es atribuir al conductor de un vehículo, o al propietario, gerente o administrador de empresas de transporte o en su caso a ambos, la comisión del delito de Homicidio en Accidente de Tránsito.

Este elemento está relacionado a que el imputado, por el delito que me ocupa, **debe tener plenas facultades físicas y psíquicas.** que son vitales, para que posteriormente, pueda responder por su acción antijurídica.

c.4.2) Responsabilidad.- “La responsabilidad es el deber jurídico que pesa sobre el imputable para responder ante la sociedad por el delito que ha cometido”⁸³.

Es decir que el conductor, propietario, gerente o administrador de empresas de transporte público o ambos, imputables, que han cometido el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, deben tener la capacidad de responder y sufrir las consecuencias de su acción.

A su vez el precepto del artículo 171 (Libertad Probatoria) del Código de Procedimiento Penal expresa:

“Artículo 171.- (Libertad Probatoria). El juez admitirá como medios de prueba todos los elementos lícitos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad histórica del hecho, de la responsabilidad y de la personalidad del imputado”⁸⁴.

Es decir, que para determinar como el conductor, propietario, gerente o administrador de empresas de transporte imputable, va a responder ante la sociedad, por la comisión del delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, se toma en cuenta la responsabilidad, sin embargo ésta puede variar, el conductor o el propietario, gerente o administrador de empresas de transporte, pueden ser más o

⁸³ MIGUEL, Harb Benjamín, Ob. Cit. Pág. 310.

⁸⁴ CODIGO CITADO, Pág. 58

menos responsables, razón por la cual el juez se servirá de todas las pruebas válidas, para determinar el grado de responsabilidad de uno de ellos o de ambos.

Por ejemplo cuando el propietario, gerente o administrador de empresas de transporte, no lleva a cabo las revisiones mecánicas pertinentes y a causa de ésta omisión se produce el accidente de tránsito, donde han perdido la vida personas, cuando el conductor del vehículo conducía en automotor, quien en conocimiento de las fallas mecánicas que presentaba el vehículo, debió tener más precaución al momento de conducir, y así evitar el hecho de tránsito, tanto el propietario, gerente o administrador de empresas de transporte como el conductor deben responder penalmente en igual magnitud, por el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito.

c.4.39 Culpabilidad.- Según la definición realizada por Zaffaroni y citada por Benjamín Miguel Harb en su obra Derecho Penal: Parte General, la culpabilidad es la “capacidad psíquica de ser sujeto de reproche, que ésta compuesta de la capacidad de comprender la antijuricidad de la conducta y de adecuar la misma a esa comprensión”⁸⁵, me lleva a inferir que el conductor de un vehículo y el propietario, gerente o administrador de una empresa de transporte, son culpables del delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, cuando son imputables, es decir cuando poseen estado físico saludable y madurez mental, además por tener la capacidad de responder por esa acción y a quienes el juez tiene que imponerle una pena.

Todo lo anteriormente mencionado se encuentra corroborado, por lo dispuesto en el precepto del artículo 13 **(No hay pena sin culpabilidad)** que textualmente dice:

“Artículo 13.- (No hay pena sin culpabilidad). No se podrá imponer pena al agente , si su actuar no le es reprochable penalmente. La culpabilidad y no el resultado es el límite de la pena.

Si la ley vincula a una especial consecuencia del hecho una pena mayor, ésta sólo se aplicará cuando la acción que

⁸⁵ MIGUEL, Harb Benjamín, Ob. Cit. Pág. 324.

ocasiona el resultado más grave se hubiera realizado por lo menos culposamente”⁸⁶

La culpabilidad es requisito indispensable para la imposición de una pena, el conductor de vehículos o el propietario, gerente o administrador de empresas de transporte o ambos, que cometen, el delito de Homicidio en Accidente de tránsito, solamente son culpables, cuando comprenden que su acción es contraria a lo que establece el precepto del artículo 261 (Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito) y siendo responsables de la misma.

La culpabilidad, no es absoluta, puede variar, el conductor y el propietario, gerente o administrador de empresas de transporte, pueden ser más o menos culpables, en atención a ésta situación a continuación determinare la culpabilidad de ambos.

c.4.3.1) La culpabilidad del Conductor del vehículo que comete por culpa el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito .- El conductor de vehículos, que comete el delito de Homicidio Accidente de Tránsito, por imprudencia, negligencia o impericia, y causa el fallecimiento de seres humanos, sin la intención de producirlo, pero en entendimiento de que puede causarlo, y con la convicción de que puede evitarlo, **es imputable, responsable y culpable del delito.**

Aspecto éste que debe tomarse en cuenta desde el momento que se denuncia o querrela contra éstos delitos, debiendo hacerlo el fiscal en las diligencias preliminares, al tiempo de hacer la imputación formal y también en la acusación formal.

De la misma forma deben hacerlo el querellante o acusador particular o la víctima de éstos hechos.

⁸⁶ CÓDIGO CITADO , Pág. 7.

Finalmente el Juez o Tribunal de Sentencia, según el caso, apreciarán las circunstancias del hecho, en la calificación del mismo y consiguientemente en la imposición de la sentencia.

c.4.3.2) La culpabilidad del Propietario, Gerente o Administrador de empresa de Transporte que ha cometido el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito.- El propietario, gerente o administrador de empresas de transporte, **que no precautela la seguridad del conductor del vehículo y la de los pasajeros**, exponiéndolos a situaciones de peligro (no mantiene en condiciones mecánicas óptimas al vehículo, permite llevar al conductor exceso de pasajeros o carga, permite la conducción del automotor a personas no habilitadas para dicha tarea o deja que el conductor realice su trabajo cuando ésta cansado, u otras) con plena convicción y conciencia de a causa de la omisión de éstas tareas, se puede causar un Accidente de Tránsito, y en confianza de que no sucederá ningún hecho de ésta naturaleza, permite que el conductor maneje el vehículo, y a causa de éstas omisiones, el conductor del vehículo produce el siniestro automovilístico, donde se causa la muerte de personas, el propietario, gerente o administrador de empresas de transporte, es culpable del delito, pues reúne las condiciones de imputabilidad y responsabilidad, puesto que la protección a la vida y la salud o la integridad física, no sólo es condición esencial del Estado, si no que éste obliga a su vez, al dueño o propietario para que lo haga, toda vez que le ha otorgado la autorización a través de la personería jurídica.

Debo referir la obligación que se debe imponer en la constitución de éstas empresas, como carácter principal, ineludible e insoslayable, la obligación de máximas garantías para proteger la vida y la integridad de las personas, no sólo con el Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (S.O.A.T), sino un seguro que integralmente proteja la vida e integridad física, y no como ahora ocurre que su propósito únicamente es el lucro, sin importarle las reparaciones o las infracciones a las normas de protección, de ahí toda la sociedad sin excepción, que utiliza de una u otra forma los medios de transporte, está en un grave riesgo, de que ocurra

algún Accidente de Tránsito con las consecuencias de muerte y lesiones sin que se reparen las mismas o se lo haga en una forma muy limitada y sólo con determinadas personas, que en todo caso no cubre los daños causados.

c.4.4) Sanción para el conductor que por culpa, comete el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito.- El conductor que por impericia, negligencia o imprudencia, comete el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, debe ser sancionado con una pena, la cual debe ser proporcional al daño causado, ya que no se puede permitir que bajo la consideración de la no intencionalidad, se impongan penas mínimas como las actualmente establecidas en el precepto del Artículo 261 (Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito) que no sobrepasan los tres años de reclusión y que viabilizan la fácil aplicación del Perdón Judicial, La Suspensión Condicional del Proceso, El Procedimiento Abreviado y el Criterio de Oportunidad Reglada, que lamentablemente están generando desprotección a las víctimas e impunidad, motivo por cual se hace necesaria la pronta modificación de las sanciones para éste delito, para así encontrar el equilibrio indispensable y necesario que debe existir entre el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito y las penas a aplicarse.

c.4.5) Sanción para el propietario, gerente o administrador de empresas de transporte.- El propietario, gerente o administrador de empresas de transporte, imputable que omite funciones o tareas inherentes al cumplimiento de su cargo dentro de la empresa, y a causa de las cuales el conductor también causa el Accidente de Tránsito, donde hay fallecidos, me hace inferir que el propietario, gerente o administrador de empresas de transporte tiene responsabilidad por el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, razón por la cual debe ser sancionado proporcionalmente al delito cometido, sin embargo, actualmente el Código Penal en el precepto del artículo 261 (Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito), ha dispuesto la pena de dos años de reclusión, la cual considero insuficiente, mínima y que no responde equilibradamente al daño

ocasionado a la víctima y que beneficia en demasía al dueño de las empresas de transporte público, quien en muchos casos tiene mayor o la misma responsabilidad que el conductor del vehículo y que también fácilmente puede evadir el cumplimiento de su responsabilidad, quedando el delito en la impunidad, por la aplicación de las Salidas Alternativas, especialmente por la sanción de dos años de reclusión, el imputado, puede acogerse con facilidad al Perdón Judicial.

En comprensión de todo lo explicado precedentemente, considero necesaria la modificación del precepto del artículo 261 (Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito), de forma que se establezcan sanciones mayores, proporcionales al daño causado, a los propietarios, gerentes y administradores de empresas de transporte, que cometan éste delito, y que el sujeto pasivo y las víctimas de éste delito se vean amparadas efectivamente por éste precepto.

d) Inimputabilidad.- “La negación o aspecto negativo de la imputabilidad es la inimputabilidad. Si en la conducta típica y antijurídica no se encuentra en condiciones para atribuir al sujeto el acto realizado por no concurrir la salud o madurez mental, hay delito pero no se puede aplicar sanción”⁸⁷, es así que tanto el conductor del vehículo, como el propietario, gerente o administrador de empresas de transporte, pueden ser inimputables, de el delito en estudio, por reunir las condiciones citadas anteriormente.

d.1) Inimputabilidad del Conductor del Vehículo.- El conductor de vehículos es inimputable cuando su conducta se encuentra enmarcada dentro de lo establecido en el precepto del artículo 17 (Inimputabilidad) que dispone:

“Artículo 17.- (Inimputabilidad). Está exento de pena el que en el momento del hecho por enfermedad mental o por

⁸⁷ MIGUEL, Harb Benjamín, Ob. Cit. Pág. 324

grave perturbación de la conciencia o por grave insuficiencia de la inteligencia, no pueda comprender la antijuricidad de su acción o conducirse de acuerdo a esta comprensión”⁸⁸

El precepto anterior, engloba tres situaciones en las cuales el conductor del vehículo, que ha causado el siniestro automovilístico, donde han fallecido personas, queda dispensado de la imposición de una pena, las cuales son:

- Enfermedad Mental.- La enfermedad mental es aquél estado patológico, que produce trastornos psíquicos y biológicos, que producen en las personas la pérdida del control de sus actos, y de su voluntad.

Esta situación es causa de inimputabilidad del conductor del vehículo, cuando la enfermedad mental se ha manifestado, al momento del Accidente de Tránsito, pues éste **no ha podido comprender** que su acto imprudente, negligente o por impericia, es contrario a lo que determina el Código Penal en el precepto del artículo 261 (Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito).

Considero que no es razonable que un enfermo mental conduzca vehículos, pues se corre el grave peligro de que ésta persona pueda causar algún Accidente de Tránsito, donde sean afectadas no sólo su persona, sino también otras, es por ésta razón que resulta mejor prevenir los siniestros automovilísticos causados por enfermos mentales.

Las medidas preventivas deben realizarse por el Organismo Operativo de Tránsito, quienes deben evitar que éstas personas cuenten con licencia de conducir, en cumplimiento a lo dispuesto en el Código de Tránsito en el precepto del artículo 89 (Requisitos) que a la letra dice:

⁸⁸ CÓDIGO CITADO, Pág. 8

“Artículo 89 (Requisitos). Son requisitos básicos e indispensables para obtener una licencia de conducir:

a) Cédula de identidad

b) Gozar de buena salud y no estar impedido por defecto físico”⁸⁹

Uno de los requisitos indispensables para el otorgamiento de la licencia de conducir, es el contar con una buena salud, razón por la cual un enfermo mental, no se le puede otorgar la misma.

No obstante que el Organismo Operativo de Tránsito, realice la tarea descrita con anterioridad, con la finalidad de evitar que personas con enfermedades mentales conduzcan vehículos, también el Código de Tránsito en el precepto del artículo 97 (Embriaguez) establece:

“Artículo 97.- (Embriaguez). Es terminantemente prohibido conducir vehículos..... cuando las condiciones de salud físico – mentales no permitan la normal y segura conducción”⁹⁰

Del precepto citado, se tiene la prohibición de que personas con enfermedades mentales conduzcan vehículos, sin embargo, puede darse el caso de que éstas personas sin contar con licencia de conducción, no cumplan con lo establecido por éste precepto e igualmente conduzcan automotores, corriéndose el grave riesgo de que ocurra un Accidente de Tránsito, para lo cual se hace imprescindible, el efectivo cumplimiento de las funciones de control, en vía pública y en las carreteras, que deben realizar los policías de tránsito, quienes deben evitar que éstas personas conduzcan vehículos, para otorgar la debida seguridad a la población, ya que modernamente la protección del Derecho Penal, versa sobre los aspectos inherentes a la sociedad, más aún si el tema que trato acerca de los Delitos de Tránsitos, los cuales son delitos de peligro.

⁸⁹ Código Citado, Pág. 17

⁹⁰ Código Citado Pág. 18

- **Grave perturbación de la Conciencia.**- Este aspecto se refiere al “trastorno mental transitorio que muchas veces se circunscribe al momento en el que el acto se realiza, **debe tener una base patológica como la intoxicación o la embriaguez**, que alteran la conciencia , así como también puede provenir de una **condición psicopática, histérica, de una neurosis**. Debe tener intensidad para alterar la inteligencia , para que el sujeto no pueda actuar habiendo comprendido lo que hace. Lo fundamental de la inimputabilidad es que el sujeto por causas que no provoca , éstas determinan su incapacidad para comprender la antijuricidad de su conducta y se vea impedido por causas ajenas a su voluntad a actuar de otro modo”

Es decir que si el conductor del vehículo causa el Accidente de Tránsito cuando presenta un trastorno mental transitorio, producido por intoxicación o por el consumo de bebidas alcohólicas, no provocadas intencionalmente, (por ejemplo, el conductor que ingiere bebidas alcohólicas en la cantidad normal que no causa efectos extremos en todas las personas, pero que en él es excesiva y le produce embriaguez grave, o cuando éste involuntariamente consume, absorbe o aspira una sustancia tóxica que le produce debilitamiento de su lucidez), o cuando presenta neurosis o histeria, se lo considera inimputable.

Debo recalcar, que tanto la intoxicación como la embriaguez no deben ser causadas ni por imprudencia o negligencia, ni tampoco con intencionalidad, de cometer un delito o tener un eximente, sino por causas ajenas a la voluntad del conductor, siendo esta la condición sine quanon para que exista inimputabilidad por grave perturbación de la conciencia.

Con relación a ésta causa de inimputabilidad, debo manifestar que también las medidas de prevención, cuentan un papel preponderante, para evitar que personas en estado de embriaguez, intoxicación, o en su defecto, neurosis o histeria conduzcan vehículos y causen Accidentes de Tránsito, siendo la más importante el

control que debe efectuar el Organismo Operativo de Tránsito, evitando que personas en las condiciones nombradas, conduzcan vehículos.

Sin embargo a mi parecer ésta medida preventiva, no es eficaz en la actualidad, pues como se puede observar en los datos estadísticos que cursan en el Anexo I, el porcentaje de Accidentes de Tránsito que se producen en el departamento de La Paz, es bastante elevado en los últimos cinco años, además sólo por mencionar un ejemplo, “la embriaguez alcohólica es la segunda causa que produce Accidentes de Tránsito”⁹¹, es decir que si existiera un control efectivo por parte de los Funcionarios Policiales, que evite que personas en estado inconveniente, conduzcan vehículos, los datos estadísticos mostrarían cifras menores.

Si bien no se puede atribuir únicamente que por la falta de control de los funcionarios del Organismo Operativo de Tránsito, se produzcan Accidentes de Tránsito, por las causas ya nombradas, empero el control efectivo que deben realizar los Policías de Tránsito, puede contribuir en buena medida a que se produzcan menos siniestros automovilísticos.

- Grave Insuficiencia de la Inteligencia.- La grave insuficiencia de la inteligencia definida por Ernesto Pérez Gonzáles como “ el retraso mental , el cual es un término que se usa para designar un estado en el cual el desarrollo de la mente o inteligencia se detiene o es incompleto, la característica de ésta anormalidad es que causa o afecta primordialmente el aspecto intelectual y éste a su vez altera tres aspectos inherentes a la persona que son:

- a) La falta de maduración
- b) La falta de raciocinio
- c) La falta de adaptabilidad Social”⁹².

⁹¹ MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES, POLICIA NACIONAL, OPS, OMS, Ob. Cit Pág. 79

⁹² APUNTES DE CLASE, Materia: Psiquiatría Forense, Dr. Gustavo Camacho, Pág. 34

Lo cual quiere decir que si el conductor del vehículo que presenta retraso mental, al momento de la producción el Homicidio en Accidente de Tránsito, ya sea doloso o culposo, es considerado inimputable, pues al momento de realizar la acción no ha comprendido que ésta es antijurídica.

El retraso mental, se constituye en una condición que imposibilita que una persona conduzca vehículos, en atención a lo dispuesto en el precepto del artículo 97 (Embriaguez) del Código de Tránsito, para evitar que éstas personas puedan causar siniestros automovilísticos, a su vez también los Efectivos Policiales dependientes del Organismo Operativo de Tránsito, cuando desempeñan sus funciones, deben evitar que éstas personas realicen ésta tarea, en primer lugar evitando que éstas personas cuenten con licencia de Conducción, y en segundo lugar controlando ésta situación en vía pública y en carreteras, la cual se constituye en un factor imposibilitaría la producción de Accidentes de Tránsito debido a ésta causa.

d.2) Inimputabilidad de Propietario, Gerente o Administrador de empresas de transporte.- El propietario, gerente o administrador de empresas de transporte, es inimputable, cuando su conducta también se circunscribe también en lo establecido en el precepto del artículo 17 (Inimputabilidad), el cual transcribí cuando me referí a la inimputabilidad del Conductor del Vehículo que comete el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito⁹³ y en el cual se establecen tres situaciones en las que éste es inimputable las cuales son:

- Enfermedad Mental.- La enfermedad mental es causa de Inimputabilidad del propietario, gerente o administrador de empresas de transporte, cuando la misma se ha manifestado, cuando omitió realizar las tareas pertinentes que otorguen seguridad al conductor y a los pasajeros y como consecuencia se ha producido el

⁹³ Comentario Realizado Pág 72

accidente de tránsito, cuando conducía el vehículo el conductor, donde fallecieron personas.

Para evitar que el propietario, gerente o administrador de empresas de transporte, que tenga enfermedad mental, cometa el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, se hace necesario que la persona encargada de contratar el personal de la empresa, o en su caso personal médico, realice una evaluación médica y psicológica previa a la persona que va a ocupar uno de los cargos mencionados, de manera tal que únicamente personas en condiciones óptimas de salud y calificadas, pueda desempeñar éstas funciones, con la finalidad de prevenir éste tipo de siniestros vehiculares en calles, avenidas o carreteras.

- Grave Perturbación de la Conciencia.- El propietario, gerente o administrador de la empresa de transporte, es inimputable, cuando ha omitido las tareas ya descritas en el guión anterior, provocando inseguridad en los pasajeros y el conductor del automotor, cuando se encontraba bajo efectos de alcohol o de alguna sustancia que le haya provocado intoxicación, no causada intencionalmente, o en su caso se haya realizado éstas omisiones en razón de un estado de Histeria o Neurosis y a causa de éstas omisiones se haya producido el accidente de tránsito donde ha muerto personas.

Cuando el propietario, gerente o administrador de empresas de transporte, presenta algunos de los síntomas ya descritos, y omite tareas relativas a sus funciones, es obligación del personal de la empresa de transporte el informar al Organismo Operativo de Tránsito, acerca del comportamiento irregular incorrecto y peligroso de los dueños de la empresa, pudiendo ésta denuncia constituirse, en la manera más eficaz de evitar que se produzcan Accidentes de Tránsito, con fallecimiento de personas, a causa de éstas omisiones.

- Grave Insuficiencia de la Inteligencia .- En caso de que el Propietario, gerente o administrador de empresas de transporte, realice las omisiones anteriormente descritas, causando falta de seguridad, en los pasajeros y en el conductor, cuando presenta una grave insuficiencia de la inteligencia, provocando así que el conductor del vehículo, produzca el Accidente de Tránsito, donde se cause el fallecimiento de personas, se lo considera inimputable.

El retraso mental es una condición que imposibilita que una persona cumpla con funciones de dirección y control de una empresa de transporte, es por ésta razón que el examen médico y psicológico, previo a los postulantes a éstos cargos, posibilitaría la prevención de éste delito.

e) Medidas de Seguridad.- Cuando el conductor del vehículo o el propietario, gerente o administrador de empresas de transporte , ha sido considerado inimputable por algunas de las causas señaladas y expuestas anteriormente, ya que no se puede imponer pena alguna, pero si se debe imponer una medida de seguridad, conforme a lo que señala el Código Penal en el precepto del artículo 79 (Medidas de Seguridad) que expresa:

“Artículo 79.- (Medidas de seguridad). Son medidas de seguridad:

- 1) El internamiento, que puede ser en manicomios casas de salud, en un establecimiento educativo adecuado, en una casa de trabajo o de reforma o en una colonia agrícola.**
- 2) La suspensión o prohibición de ejercer determinada industria, comercio, tráfico, profesión, cargo, empleo, oficio o autoridad**
- 3) La vigilancia por la autoridad**
- 4) La caución de buena conducta”⁹⁴.**

f) Semi – imputabilidad.- Los estados de inconciencia, como el sueño, el sonambulismo, la fiebre, el dolor, emoción, las intoxicaciones no provenientes del consumo de bebidas alcohólicas, se constituyen en causas de semi – imputabilidad

⁹⁴ Código Citado Pág. 22

del conductor del vehículo, o del propietario, gerente o administrador de empresas de transporte, que cometen el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, es decir que por haber causado el siniestro vehicular, en éstas condiciones, deben ser pasibles a una sanción disminuída y a una Medida de Seguridad, en caso de que el juez así lo vea conveniente, en cumplimiento de lo establecido en el precepto del artículo 18 (Semi – imputabilidad) del Código Penal, que textualmente dispone:

“Artículo 18.- (Semi – imputabilidad). Cuando las circunstancias de las causales señaladas en el artículo anterior no excluyen totalmente la capacidad de comprender la antijuricidad de su acción, o conducirse de acuerdo a ésta comprensión, sino que la disminuyan notablemente, el juez atenuará la pena conforme al artículo 39 o decretará la medida de seguridad más conveniente”⁹⁵.

g) Medidas de Seguridad.- Paralelamente a la sanción disminuída que debe imponerse tanto al conductor como al propietario, gerente o administrador de empresas de transporte, que han cometido el delito que me ocupa, cuando tenían sueño, presentaban sonambulismo, fiebre, dolor, emoción, intoxicaciones (no bebidas alcohólicas), debe valorarse por el juez, si es necesario aplicar alguna Medida de Seguridad, con la finalidad de procurar la recuperación de éstas personas, las cuales se encuentran dispuestas, en el precepto del artículo 79 (Medidas de Seguridad) del Código Penal, el cual ya redacté in extenso cuando me referí a las Medidas de seguridad en caso de inimputabilidad.

2.1.2 LESIONES EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.- Continuando con el estudio del precepto del artículo 261 (Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito) del Código Penal, ahora corresponde realizar el minucioso análisis del delito de lesiones en Accidente de Tránsito, la división que he realizado, es en razón a que **considero absolutamente injusto, que el precepto del artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito), haya dispuesto la misma sanción para el delito de Homicidio en Accidente de**

⁹⁵ Código Citado Pág. 8

Tránsito, que para el delito de lesiones en la misma circunstancia, además que tampoco ha considerado al momento de disponer la sanción, el grado de las mismas, y con el estudio diferenciado que hago, pretendo sentar las bases para proponer la modificación del precepto y sus escasas sanciones.

Además en razón de la desorganización que presenta éste precepto, ya que la tipificación del delito de Lesiones en Accidente de Tránsito, protege el bien jurídico Integridad Corporal, a diferencia del delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, que protege el bien jurídico Vida.

También pienso que **éstos delitos debieran estar incluídos en diferentes capítulos, en el Capítulo I – Delitos de Homicidio, el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, y en Capítulo III Delitos contra la Integridad Corporal, el delito de Lesiones en Accidente de Tránsito, del Código Penal,** de forma tal que existiera mayor orden.

Comprendiendo, que “Para determinar la entidad penal de las lesiones, la ley se vale de un doble criterio: las que han causado un daño irreparable, la magnitud y naturaleza del daño, a la luz de los factores anatómicos, fisiológicos, económicos y sociales y en las que el daño es reparable prevalece el tiempo de incapacidad para el trabajo y el peligro para la vida del ofendido”⁹⁶, creo oportuno y necesario, establecer previamente, las diferencias existentes entre las Lesiones Gravísimas, Graves y Leves, siguiendo el criterio de clasificación dado por el Código Penal, en los preceptos de los artículos 270 (Lesiones Gravísimas) y 271 (Lesiones Graves y leves) únicamente para determinar cuales son éstas, y no con la intención de realizar ningún estudio de éstos preceptos.

⁹⁶ FONTAN, Balestra Carlos, Tratado de Derecho Penal: Parte Especial, Tomo IV, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires – Argentina, 1983, 2ª Edición, Pág. 260

Sólo entendiendo la real y diversa magnitud que tienen éstas lesiones, posteriormente podré determinar cual debe ser la sanción que proporcionalmente debe imponerse al conductor o al propietario, gerente o administrador que cometa éste delito en situación de un siniestro automovilístico.

2.1.2.1. LESIONES GRAVÍSIMAS.- El Actual Código Penal, ha dispuesto en el precepto del artículo 270 (Lesiones Gravísimas), el delito de Lesiones Gravísimas, el cual textualmente expresa:

“Artículo 270.- (Lesiones Gravísimas). “incurrirá el autor en la pena de privación de libertad de tres a nueve años, cuando de la lesión resultare:

- 1) Una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable;**
- 2) La debilitación permanente de la salud o la pérdida o uso de un sentido, de un miembro, o de una función;**
- 3) La incapacidad permanente para el trabajo o la que sobrepase de ciento ochenta días;**
- 4) La marca indeleble o la deformación permanente del rostro;**
- 5) El peligro inminente de perder la vida”⁹⁷**

El precepto anterior, determina que cinco tipos de lesiones, son consideradas gravísimas, pues producen consecuencias en muchos casos irreversibles para la víctima, o en su defecto ponen en riesgo su vida.

2.1.2.2 LESIONES GRAVES.- Acerca de la producción de lesiones graves, el Código Penal ha determinado en el precepto del artículo 271 (Lesiones Graves) que lesiones son consideradas graves, éste expresa:

“Artículo 271.- (Lesiones Graves y Leves). El que de cualquier modo ocasionare a otro un daño en el cuerpo o en la salud, no comprendido en los casos del artículo anterior, de la cual derivare incapacidad para el trabajo de treinta a ciento ochenta días, será sancionado con reclusión de dos a seis años”⁹⁸

⁹⁷ Código Citado, Pág. 64

⁹⁸ Código Citado, Pág. 69

De la lectura del precepto anterior, no se tiene una clara especificación de que tipo de daños son considerados graves, sin embargo se puede inferir, que el tiempo de incapacidad para el trabajo, determina la gravedad de la lesión, en éste caso el tiempo de incapacidad es de treinta a ciento ochenta días.

Este tipo de lesiones es de gravedad intermedia, si bien no ponen en riesgo la vida de la víctima, pero si afectan en gran medida su estado de salud, físico y mental.

2.1.2.3 LESIONES LEVES.- El precepto del artículo 271 (Lesiones graves y Leves), en su segundo párrafo, acerca de las Lesiones Leves, dispone:

**“Artículo 271.- (Lesiones graves y leves).....
Si la incapacidad fuere hasta de veintinueve días, se impondrá al autor reclusión de seis meses a dos años o prestación de trabajo hasta el máximo”⁹⁹**

El precepto citado, determina que la lesión leve, es aquella que causa una incapacidad para el trabajo, que no sobrepasa los veintinueve días.

Ahora que he determinado, la dimensión de las lesiones Gravísimas, Graves y Leves, y conservando mi opinión de incluir el delito de Lesiones en Accidente de Tránsito en el capítulo III - Delitos contra la Integridad Corporal, proseguiré el estudio de éste delito, realizando la Descomposición del Tipo.

Actualmente el delito de Lesiones en Accidente de Tránsito, se encuentra dispuesto en el precepto del artículo 261 (Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito) del Código Penal, el cual textualmente dispone:

⁹⁹ Código Citado, Pág. 64

“Artículo 261.- (Homicidio y lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito). El que resultare culpable de la (muerte o)^{*100} producción de lesiones graves o gravísimas ocasionadas con un medio de transporte motorizado , será sancionado con reclusión de uno a tres años.....^{*101}

Si la (muerte o)^{*102} lesiones graves o gravísimas, se produjeren como consecuencia de una grave inobservancia de la ley, el Código y el Reglamento de Tránsito, que establece los deberes de cuidado de propietario, gerente o administrador de empresas de transporte éste será sancionado con reclusión de uno a dos años^{”103}.

a) ELEMENTOS DEL TIPO

- El que
- Resultare culpable * de lesiones graves / lesiones gravísimas
- De una o más personas
- Ocasionadas / con un medio de transporte motorizado
- Sanción reclusión de uno a tres años.

- Si las lesiones graves / o gravísimas
- Se produjeren como consecuencia de una grave inobservancia de la ley / el código / o el reglamento de tránsito que establece los deberes de cuidado del propietario, gerente o administrador de empresas de transporte
- Sanción, reclusión de uno a dos años.

* Con referencia a la palabra **culpable** establecida en el precepto del artículo 261 (Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito), considero que es inapropiada ya que la **culpabilidad** es él ultimo elemento que configura el delito, y que ésta relacionado con el grado de comprensión del sujeto activo de la

¹⁰⁰ He omitido las palabras **muerte o** por que al momento únicamente me ocupo del delito de Lesiones en Accidente de Tránsito.

¹⁰¹ He omitido el siguiente párrafo en razón de que al momento me ocupo del delito de Lesiones en Accidente de Tránsito, y no de las agravantes del mismo.

¹⁰² Me remito al comentario realizado en el anterior pie de página.

¹⁰³ Código Citado, Pág. 66 – 67.

antijuricidad de su acción, **resulta incorrecto presuponer su culpabilidad anteladamente en éste precepto.**

b) OTROS ELEMENTOS

b.1) SUJETO ACTIVO.- En el delito de Lesiones en Accidente de Tránsito, el sujeto activo es **genérico**, pues éste delito puede ser cometido por cualquier persona, empero de la lectura del precepto en estudio, se tiene que pueden ser sujetos activos:

- **El conductor del vehículo.-** Que negligentemente, imprudentemente o por impericia, conduce un automóvil y causa el Accidente de Tránsito y como consecuencia de éste, produce lesiones gravísimas o graves en personas.

- **El propietario, gerente o administrador de empresas de transporte.-** Que omite funciones, relativas a su cargo en la empresa de transporte, las cuales causan inseguridad tanto al conductor del vehículo, como de los pasajeros, y a causa de éstas, el conductor del automóvil, produce el Accidente de Tránsito, con víctimas que resultan lesionadas.

- **El conductor y propietario, gerente o administrador de empresas de transporte.-** No resulta extraño, que el propietario, gerente o administrador de la empresa de transporte, también conduzca alguna movilidad de la empresa, es así que realizando u omitiendo alguna tarea, relativa a éstos cargos, descritas en los dos anteriores subtítulos, cometa el delito de Lesiones en Accidente de Tránsito, donde se produzcan lesiones ya sean gravísimas o graves en seres humanos.

b.2) SUJETO PASIVO .- En comprensión de que víctima, es aquella persona que sufre las consecuencias del delito, y en atención a lo dispuesto en el precepto del artículo 76 (Víctima) del Código de Procedimiento Penal que a la letra dice:

**“Artículo 76.- (Víctima). Se considera víctima:
a) A las personas directamente ofendidas por el delito.....”¹⁰⁴**

La víctima del delito de Lesiones en Accidente de Tránsito, es la persona que sufre las lesiones, gravísimas o graves, causadas por el accidente de tránsito, las cuales han sido producidas por alguna acción típica y antijurídica del conductor del vehículo, o por la omisión del propietario, gerente o administrador de empresas de transporte.

b.3) ELEMENTO SUBJETIVO .- En el delito de Lesiones en Accidente de Tránsito, la culpa, es el elemento subjetivo, pues las acciones del conductor del vehículo, y la del propietario, gerente o administrador de empresas de transporte, no están dirigidas a causar lesiones a ninguna persona, además porque se circunscriben en lo dispuesto en el precepto del artículo 15 (Culpa) del Código Penal.

b.4) BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.- El bien jurídico protegido es **la integridad corporal**, o la salud, que también es considerado uno de los más importantes e indispensables derechos de la persona, consagrado por la Constitución Política del Estado en el precepto del artículo 15 romano I, también por los Pactos internacionales, como La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica que establece:

“Artículo 5.- (Derecho a la Integridad Personal). Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.....”¹⁰⁵

Y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su Capítulo I Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona que exactamente dispone:

¹⁰⁴ Código Citado, Pág. 25.

¹⁰⁵ RAMOS, Mamani Juan, Ob. Cit. Pág. 295.

“Artículo 11 .- (Derecho a la preservación de la salud y bienestar). Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada.....”¹⁰⁶

Una de las razones por las que ha sugerido que tanto el delito de Homicidio en Accidente de tránsito, y las Lesiones en accidente de tránsito, no pueden encontrarse en un mismo precepto, es por que ambos delitos no protegen un mismo bien jurídico, es decir que el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito protege el bien jurídico vida, pero el delito de lesiones el bien jurídico integridad corporal.

Esta incorrecta ubicación y la necesidad de una mejora en el precepto del artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito) es uno de los puntos más importantes, que cimientan el presente trabajo de investigación.

b.5) OBJETO MATERIAL DEL DELITO.- El objeto material del delito, son **las víctimas que han resultado lesionadas**, por el Accidente de Tránsito, en forma gravísima, grave o leve.

b.6) VERBO TIPICO.- No es posible identificar el verbo típico, de éste delito, sin embargo a mi parecer, la frase que debió establecerse es la siguiente :

“quien causare lesiones gravísimas /graves / leves de una o más personas con un medio de transporte motorizado”

Esta frase podría considerarse el verbo típico de éste delito, sin embargo reitero que sería más apropiado trasladar éste delito al capítulo III Delitos contra la integridad corporal y la salud, del Código Penal.

¹⁰⁶ RAMOS, Mamani Juan, Ob. Cit. Pág. 286.

b.7) SANCION .- La pena de reclusión de uno a tres años es la sanción , es la dispuesta en el precepto del artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito) para el conductor del vehículo y para el propietario, gerente o administrador de empresas de transporte, que comete el delito de lesiones en Accidente de Tránsito, la pena de dos años de reclusión, las cuales a mi parecer son completamente desproporcionales al daño causado.

Esta apreciación tiene fundamento, en las graves consecuencias que generan los Accidentes de Tránsito, por ejemplo, en el caso de que la consecuencia del mismo sea una grave enfermedad mental o corporal incurable, la debilitación permanente de la salud, la pérdida o uso de un sentido, de un miembro o una función, la incapacidad permanente para el trabajo o aquella que sobrepase los ciento ochenta días, la marca indeleble o la deformación permanente del rostro o el peligro inminente de perder la vida, **es inconcebible que se haya dispuesto una pena tan disminuída.**

Por otra parte en el caso de las lesiones graves y leves que comprometen la incapacidad para el trabajo de ciento ochenta días y veintinueve días respectivamente sucede exactamente lo mismo, **la pena actualmente no ha valorado correctamente, el bien jurídico integridad corporal y salud.**

A su vez, aunque existen factores que pueden modificar la responsabilidad penal, del conductor del vehículo o del propietario, gerente o administrador de empresas de transporte, que cometen el delito de lesiones en accidente de tránsito, que son apreciados por el juez que conoce una determinada causa al momento de imponer una sanción, y que se encuentran inmersos dentro de los **preceptos 37 (Fijación de la pena) y 38 (Circunstancias)** del Código Penal, los cuales in extenso transcribí y expliqué anteriormente¹⁰⁷, por lo dispuesto en el precepto del artículo

¹⁰⁷ Comentario realizado en las Pág.53,54, 56 y 57

21 (Obligatoriedad) del Código de procedimiento Penal, que expresa; que la persecución penal puede ser prescindida, en caso de que de que haya una afectación mínima del bien jurídico protegido o cuando se pueda aplicar el Perdón Judicial, siempre que se haya reparado el daño ocasionado a la víctima, y se haya firmado un acuerdo con relación e ésta reparación, **por la mínima pena de tres años de reclusión, establecida en el precepto del artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito) del Código Penal, para el delito de Lesiones en Accidente de Tránsito y por el procedimiento impreso para éste delito establecido en el Código de Procedimiento Penal , se ha permitido que el imputado sea beneficiado en demasía,** con la fácil aplicación de instituciones como la Suspensión Condicional del Proceso, el Perdón Judicial, el Criterio de Oportunidad Reglada y el Procedimiento Abreviado, las cuales a solicitud del fiscal que lleva adelante la causa, el juez procede a aplicar, sin embargo **no se toma en cuenta la magnitud de las lesiones producidas a las víctimas,** solo por mencionar un ejemplo, si la consecuencia del Accidente de Tránsito, es una parálisis permanente de las extremidades inferiores de la víctima o el estado vegetativo, ¿Será la sanción adecuada, la actualmente establecida?, ¿será posible que se hable de reparación del daño?, a mi consideración, **ésta sanción no responde a la proporcionalidad debida, además creo fehacientemente que no siempre en éste delito puede repararse el daño, en algunos casos únicamente puede indemnizarse económicamente a la víctima.**

Es así que considero apropiado y necesario que la **pena para éste delito sea modificada,** de modo tal que se tome la verdadera importancia a las lesiones causadas en éste tipo de hechos, a su vez también se tomen en cuenta los derechos de la víctima de éste delito, y que por sobre todo **se evite que estos hechos y sus autores queden en la más absoluta impunidad.**

c) ELEMENTOS GENERICOS DEL DELITO

c.1) LA ACCIÓN.- En el delito de Lesiones en Accidente de Tránsito, la acción puede ser realizada por el conductor del vehículo o por el propietario, gerente o administrador de empresas de transporte, es así que explicaré, a continuación cada una de ellas.

- **La Acción del Conductor del vehículo.-** La acción en éste delito es culposa, cuando el conductor del vehículo produce el Accidente de tránsito, por **imprudencia, negligencia, o impericia**, es decir por temeridad, poca consideración, descuido, falta de atención al momento de conducir, o insuficiente preparación o habilidad, y como consecuencia, se causa que una o varias personas resulten lesionadas ya sea de manera gravísima o grave.

- **Acción del Propietario, gerente o administrador de empresas de transporte.-**
- La acción del propietario, gerente o administrador de empresas de transporte, **es de comisión por omisión** ya que, como señala “Edmundo Mezger, el autor no hace lo que debe hacer, produce por ello un resultado que no debía producir, infringe y menosprecia al mismo tiempo una norma preceptiva”¹⁰⁸.

El propietario, gerente o administrador de empresas de transporte, realiza la acción cuando omite realizar tareas relativas a sus funciones, que permitan brindar seguridad al conductor y al pasajero, no cumpliendo con los deberes de cuidado, dispuestos tanto en el Código de Tránsito como en su reglamento, y a causa de éste comportamiento, cuando el conductor maneja el vehículo, se produce el siniestro automovilístico, donde resultan lesionadas personas, en su integridad física y psíquica, en éstas circunstancias ha realizado la acción.

¹⁰⁸ MIGUEL, Harb Benjamín , Ob. Cit. Pág. 192.

c.2) TIPO.- Como ya he descrito los elementos del tipo de éste delito, y con la finalidad de evitar la reiteración me remito al comentario realizado previamente¹⁰⁹

c.3) ANTIJURICIDAD.- La antijuricidad en el delito de lesiones en accidente de tránsito, se presenta **cuando se lesiona el bien jurídico integridad corporal**, el cual ya he analizado anteriormente, razón por cual me remito a éste comentario.

c.4) CULPABILIDAD.- Para finalizar el estudio del delito de Lesiones en Accidente de Tránsito, ahora me ocuparé de la culpabilidad del conductor y del propietario, gerente o administrador de empresas de transporte, que cometen éste delito.

- **Culpabilidad del conductor del vehículo .-** El conductor de vehículos, que comete el delito de Lesiones en Accidente de Tránsito, por negligencia, impericia o imprudencia (culpa), del cual sobrevienen lesiones gravísimas o graves, en las personas, en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, en comprensión de que puede causar un accidente de tránsito y que puede evitarlo, es culpable de éste delito.

- **Culpabilidad del propietario, gerente o administrador de empresas de transporte.-** El propietario, gerente o administrador de empresas de transporte, que no omite realizar tareas relativas a sus funciones dentro de la empresa de transporte, **cuando se encuentra perfecto estado de salud físico y mental, y en comprensión de que está exponiendo a situaciones de peligro tanto al conductor y a los pasajeros**, y comprendiendo que puede ocurrir un siniestro automovilístico, y a causa de ésta omisión el conductor del vehículo causa el accidente de tránsito, donde hay heridos, gravísimos o graves, el propietario, gerente o administrador de empresas de transporte, es culpable del delito en estudio, por lo que debe imponérsele una sanción.

¹⁰⁹ Comentario realizado Pág.66

c.5) Sanción para el conductor que comete el delito de Lesiones en Accidente de Tránsito.- Con la excepción de que en éste caso hay que tomar en cuenta la lesión, la cual ya explique, en la página 71 por lo que huelga en comentario alguno.

c.6) Sanción para el propietario, gerente o administrador de empresas de transporte que comete el delito de Lesiones en Accidente de Tránsito.- Para evitar reiteraciones excesivas, me remito al comentario realizado sobre éste punto, en la página 71

Acerca de la inimputabilidad, semi – imputabilidad del conductor del vehículo y del propietario, gerente o administrador de empresas de transporte y Medidas de Seguridad, aplicables a éstos, no realizaré comentario alguno, en razón de que éstos aspectos son inherentes a todos los delitos, a su vez los he analizado precedentemente, por lo que me remito a esa explicación¹¹⁰.

2.1.3 AGRAVANTES DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO Y LESIONES EN ACCIDENTE DE TRANSITO

2.1.3.1 AGRAVANTES DEL DELITO DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.- El Código Penal en el Artículo 261 (Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito) dispone:

**“Artículo 261.- (Homicidio y Lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito)..... Si el hecho se produjera estando el autor bajo dependencia de alcohol o estupefacientes, la pena de reclusión será de uno a cinco años y se impondrá al autor del hecho, inhabilitación para conducir por un periodo de uno a cinco años.
En caso de reincidencia se aplicará el máximo de la pena prevista*¹¹¹”¹¹²**

¹¹⁰ Comentario realizado Pág 79

¹¹¹ He omitido la primera y la última parte de éste precepto, con la finalidad de llevar un mejor análisis de los delitos en estudio.

¹¹² Código Citado Pág. 62.

De la lectura del precepto anterior se tiene que **son agravantes del delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, la comisión de éste, bajo efectos del alcohol, estupefacientes, o en caso de reincidencia.**

a.1)) El Delito de Homicidio en Accidente de Tránsito bajo dependencia de drogas.- Resulta preocupante, que el Código Penal en el artículo anteriormente citado únicamente haya previsto como agravantes el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, la dependencia de alcohol y estupefacientes, ya que se debe tener en cuenta que ambos son **drogas y además que éstas no son las únicas existentes**, sino que también son consideradas de ésta manera a los psicotrópicos o a cualquier otra sustancia que consumida produzca cambios en la conducta de las personas y que pueda crear dependencia en ellas , por último no se debe olvidar que también existen drogas medicinales como los medicamentos, pastillas o tabletas que son útiles para combatir enfermedades.

Esta omisión, es un grave error, ya que se no se ha individualizado y textualmente dispuesto, en dicho precepto la palabra droga, la cual engloba a cualquiera de ellas, sin embargo también debió aclararse de que el consumo de ésta debe **alterar el sentido, el normal desenvolvimiento, y que exista la capacidad de conocimiento de la antijuricidad de la acción**, teniéndose en cuenta de que la no inclusión de ésta aclaración puede beneficiar al imputado, cuando habiendo cometido el accidente de tránsito bajo los efectos de drogas que no sean alcohol o estupefacientes, alegue que su conducta no guarda relación con lo establecido en el artículo 261 (Homicidio y Lesiones Graves y gravísimas en Accidente de Tránsito) que claramente establece que son agravantes del delito en estudio únicamente el consumo de alcohol y estupefacientes y consecuentemente procurará evadir su responsabilidad, alegando que el accidente de tránsito se produjo bajo los efectos de otra droga que no es alcohol o estupefaciente.

Paralelamente la falta de la aclaración ya señalada, también pudiera perjudicar a la persona que consume algún medicamento (tableta, pastilla, jarabe u otro) considerado también droga, quien conduciendo causa el accidente de tránsito, la misma no conoce la antijuricidad de su proceder, y podría resultar perjudicada en caso de que no se considere la capacidad del conocimiento de la antijuricidad de la acción, la alteración del sentido, y la falta del normal desenvolvimiento, como aspecto que determinan el delito y en éste caso su agravación.

A pesar de la omisión precedentemente señalada, corresponde llevar a cabo el estudio de las agravantes establecidas actualmente en el Código Penal en el artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en Accidente de Tránsito)

a.2) El delito de Homicidio en Accidente de Tránsito bajo dependencia de alcohol.- El Código Penal en el artículo 261 (Homicidio y Lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito) establece como agravante del delito de Homicidio en Accidente de Tránsito el consumo de bebidas alcohólicas.

Lamentablemente, en la actualidad, éste comportamiento irresponsable, mal intencionado y peligroso, se ha convertido en la segunda causa de Accidentes de tránsito, en el departamento de La Paz, donde alrededor de 94 a 262 personas fallecen cada año, según los datos estadísticos, que cursan en el anexo I. Ahora bien en el caso de la embriaguez de 1713 atropellamientos 961 se producen a causa del consumo de bebidas alcohólicas.

La educación vial que forme en conductores de vehículos, niños y jóvenes la suficiente conciencia acerca sobre el no conducir en estado de ebriedad, es aún insuficiente, pues la comisión de éste delito con la agravante señalada es demasiado frecuente, tal como se puede observar por los datos estadísticos antes citados, y también por que no resulta extraño conocer diariamente, por los medios

de comunicación social, que se ha producido un accidente de tránsito y que la causa del mismo fue el estado de embriaguez del conductor.

Es totalmente ilógico, e increíble, que en nuestros días, que el conductor de vehículos siga pasando por alto lo dispuesto en el artículo 97 (Embriaguez) del Código de Tránsito, que dispone la **prohibición de conducir vehículos bajo los efectos del alcohol, y la premisa “si conduce no beba si bebe no conduzca”** y, siga alegando cuando comete el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito bajo los efectos de bebidas alcohólicas, que no tenía la intención de causar la muerte de ninguna persona.

La irresponsabilidad del conductor llega a tal punto, que alegan que el Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito, cubrirá los gastos de indemnización, a los parientes del los fallecidos, ya que se debe tener en cuenta que la compra de éste seguro es universal, obligatorio y que el parque automotor del departamento de La Paz adquiere éste seguro, empero el mismo no cubre eficazmente al daño causado al sujeto pasivo y a las víctimas del delito que en éste caso son los familiares de la persona fallecida, solo por poner un ejemplo cuando la persona fallecida tiene una familia establecida e hijos, el seguro no responderá por las necesidades básicas de ésta familia.

Existe un claro **menosprecio, del bien jurídico Vida**, el conductor de vehículos, que conduce en ésta condición, no se respeta a si mismo, no respeta a los pasajeros u otros acompañantes del vehículo, y tampoco a los peatones, el conductor que comete éste delito, no tiene ni el más mínimo interés de precautelar éste bien jurídico.

Esta falta de educación, nace de los valores inculcados por los padres o familiares, a los conductores, por ejemplo, los conductores que se dedican al transporte público, quienes en la mayoría de los casos no tienen la suficiente

higiene personal, son maleducados, no tienen buen relacionamiento con los pasajeros, y no procuran brindar bienestar en el pasajero.

Por otra parte también influye, la falta de exigencias requeridas por el Organismo Operativo de Tránsito al momento de otorgar la licencia de conducción, a su vez de la precaria enseñanza y educación impartida por ésta misma institución o institutos privados que se dedican a la enseñanza de conducción de vehículos.

a.3) Sanciones .- El Código Penal en el precepto del artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito), ha dispuesto en éste caso (Homicidio en Accidente de Tránsito, bajo dependencia de alcohol) **la pena de uno a cinco años de reclusión, además de la inhabilitación para conducir por periodo de uno a cinco años..**

a.3.1) La pena de reclusión de uno a cinco años .- La pena de reclusión de uno a cinco años **es mínima, con relación al comportamiento del conductor, y por los daños causados al sujeto pasivo y las víctimas, a su vez porque provoca que exista impunidad del delito y del autor.**

Refiero en el párrafo anterior, que ésta pena es mínima en relación al comportamiento mal intencionado del conductor, porque si se conoce que la consecuencia inmediata de la conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol, es la potencial producción de un Accidente de Tránsito, y aún en ese entendido y con conocimiento de causa, de igual forma se procede a conducir el vehículo, **“el resultado delictivo no es buscado expresamente por el agente, pero lo considera posible y de antemano lo acepta”¹¹³**, hay que tener en cuenta que **“se consideran queridos los resultados del comportamiento que han sido**

¹¹³ MIGUEL, Harb Benjamín, Ob. Cit. Pág. 348.

previstos, aunque sólo como posibles, con tal que se haya aceptado el riesgo de su producción” ¹¹⁴

a.3.2) Sanción de Inhabilitación de uno a cinco años .- Este mismo precepto dispone la sanción de inhabilitación para conducir por un tiempo de uno a cinco años, la cual tiene fundamento en lo establecido en el precepto del artículo 36 (Aplicación de la Inhabilitación especial) del Código Penal, que textualmente expresa:

“Artículo 36 .- (Aplicación de la Inhabilitación especial). Se impondrá inhabilitación especial de seis meses a diez años, después del cumplimiento de la pena principal ,cuando el delito cometido importe violación o menosprecio de los derechos y deberes correspondientes al mandato, cargo empleo, empleo o comisión, incompetencia o abuso de las profesiones o actividades a que hace referencia el artículo 34 y se trate de delitos cometidos:^{*115}
3) Por los que desempeñen actividad industrial, comercial o de otra índole.

En los casos anteriores, la inhabilitación especial es inherente al tiempo de cumplimiento de la pena privativa de libertad”.

El artículo precedente, explica detalladamente los casos en que debe disponerse la sanción de la inhabilitación especial, los mismos que encuentran clara correspondencia con el delito en estudio, debido a que en la comisión de éste delito existe una **clara violación y menosprecio de los deberes con que debe cumplir el conductor de un vehículo**, sin embargo del trabajo de campo que he realizado con referencia a éste aspecto, se puede evidenciar que **no existe aplicación práctica de ésta sanción en nuestro ordenamiento jurídico**, ya que el porcentaje de aplicación de ésta sanción es del 1% de la muestra tomada, quedando demostrado que ésta sanción ha quedado como un simple enunciado.

¹¹⁴ MIGUEL, Harb Benjamín, Ob. Cit. Pág. 345.

¹¹⁵ He omitido los incisos 1 y 2 del presente artículo, en razón de que el inciso 3 es el que al momento únicamente resulta necesario, para explicar este punto.

Queda claro que la finalidad que persigue la inhabilitación, es en primer lugar sancionar al conductor por el delito cometido, además de crear en éste, la suficiente conciencia de que debe manejar el automóvil solamente cuando se encuentre en óptimas condiciones físicas y psíquicas, y por último evitar que los accidentes de tránsito se incrementen en número, sin embargo si no existe aplicación real de ésta sanción, tal como se puede establecer del trabajo de campo realizado y citado en el párrafo anterior, no se puede conocer con precisión, si evidentemente la aplicación de ésta figura jurídica, es beneficiosa o no, en el sentido de que no se puede afirmar que los conductores dejen de conducir bajo los efectos del alcohol, a causa de que anteriormente se les ha impuesto ésta sanción, si han decidido manejar prudentemente por decisión propia o en su defecto la imposición anterior de ésta sanción no ha logrado en ellos ningún efecto, por lo que no tendrían reparo alguno en volver a consumir bebidas alcohólicas y en ese estado conducir vehículos, y mucho menos si evidentemente los accidentes de tránsito reduzcan en número por la aplicación de ésta figura jurídica.

a.3.3) El delito de Homicidio en Accidente de Tránsito bajo dependencia de estupefacientes y otras drogas.- Ya había referido que se ha cometido un gravísimo error al establecer únicamente al consumo de estupefacientes y alcohol como agravantes del delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, pues se ha obviado a sustancias como los psicotrópicos u otras que poseen las mismas o similares características y efectos que las drogas anteriormente nombradas, que deberían haber sido consideradas también por el Código Penal en el artículo 261 (Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito), ésta omisión puede llegar a beneficiar al imputado, quien comete éste delito bajo otras sustancias controladas que no sean el alcohol o estupefacientes.

Cabe recalcar que existe delito de Homicidio en Accidente de Tránsito bajo dependencia de estupefacientes y otras drogas, sólo cuando el conductor ha consumido éstas y en pleno conocimiento de la antijuricidad de su acción, en franca

alteración de sus sentidos humanos, y equilibrado desenvolvimiento, produce el accidente de tránsito, pues si el estupefaciente o las otras drogas ha sido consumido, tiene fines estrictamente medicinales, no existe entendimiento de la antijuricidad de la acción en el conductor, consecuentemente su conducta no debiera ser punible.

a.3.4) Sanción de reclusión de uno a cinco años .- Acerca de ésta sanción, el artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en Accidente de Tránsito) dispone de uno a cinco años de reclusión cuando se comete éste delito, sin embargo considero que esta sanción es mínima, pues no guarda relación con lo dispuesto en el artículo 37 (Fijación de la Pena) y 38 (Circunstancias) del Código Penal.

a.3.4.1) Personalidad del Autor.- En el entendido de que la personalidad está determinada por un conjunto de disposiciones, impulsos, tendencias, apetencias e instintos diversos en cada individuo, unidos a las tendencias adquiridas por la experiencia, en el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito bajo dependencia de drogas se debe determinar “un perfil de la **personalidad** del autor del hecho delictuoso, en su vinculación con el hecho concreto”¹¹⁶., es decir que “de lo que se trata es de conocer la personalidad del autor para aplicar la pena en la dimensión que corresponda a ese ser único, irrepetible; distinto de todos los demás seres humanos. De tal manera que el reproche jurídico que merezca su comportamiento, guarde armonía con el hecho, su personalidad y las circunstancias.

Es decir que se debe analizar detenidamente caso por caso, individualizando a cada conductor que comete éste delito, observando a detalle cada una de las

¹¹⁶ DURAN, Ribera Willman, <http://tribunalconstitucional.gov.boarticuloId-13.html>

características personales que determinaron la comisión del delito, dentro de éstas se encuentran:

a.3.4. 2) La edad .- No se puede de ninguna manera, pretender utilizar la edad como factor atenuante de la responsabilidad penal, pues cualquiera sea la edad del conductor del vehículos, éste debe ser responsable de conducir el vehículo con precaución, evitando realizar ésta tarea bajo los efectos de bebidas alcohólicas, en ese entendido si comete el delito en estudio, debe ponderarse la falta de su deber de conducir responsablemente.

a.3.4.3) Educación.- En cuanto a la educación, la misma se considera como circunstancia atenuante, cuando existe mayor nivel de conocimientos en la persona, hay mayor cuidado cuando se conduce un vehículo, por eso se inferirá si ocurre el Accidente de Tránsito, con la agravante señalada, que el mismo se produjo por una situación excepcional, sin embargo si no hay educación operará de manera contraria.

a.3.4.4) Costumbres.- No se puede afirmar que actualmente, exista la costumbre de consumir estupefacientes u otras drogas, sin embargo es innegable que en los últimos años, el hablar sobre el crecimiento del consumo de drogas en la ciudad de La Paz, ha sido latente, aspecto que debe ser valorado al momento de determinar la responsabilidad del conductor por la comisión de éste delito.

a.3.4.5) Conducta precedente y posterior al hecho.- Una vida anterior libre de sanciones penales no se debe tomar sin más como atenuante para la determinación de la pena por el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, si el conductor del vehículo ha desarrollado hasta la comisión del hecho punible una vida ordenada y

acorde al derecho, de tal manera que el hecho delictivo signifique una notoria contracción con su conducta anterior.

Se debe tomar en cuenta como favorable la conducta del procesado en el proceso penal, cuando:

1) Se haya entregado a la autoridad policial o judicial voluntariamente, pese a haber contado con la posibilidad de una fácil huida, o tener la posibilidad de no ser descubierto, luego de haber causado el accidente de tránsito bajo los efectos de estupefacientes u otras drogas, pues si hubiera procedido a escapar del lugar del accidente de tránsito, es decir haya existido fuga, se considerará como agravante, además de estar éste delito expresamente previsto en el artículo 262 (Omisión de Socorro) del Código Penal.

2) La confesión que manifieste arrepentimiento de su conducta, o bien que haya ayudado significativamente al establecimiento de la verdad mediante su declaración.

a.3.4.6) Móviles.- En el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito bajo los efectos de estupefacientes u otras drogas , al ser éste por regla general un delito culposo, no existen móviles, empero si existiera intencionalidad de cometer el delito utilizándose, a efectos de cometer el mismo estupefacientes u otras drogas, ésta conducta se circunscribiría a lo dispuesto en el artículo 19 (actio liberae in causa) actio liberae in causa del Código Penal y consecuentemente debiera ser sancionado como prevé el artículo 251 (Homicidio) por el delito de Homicidio del Código Penal.

a.3.4.7) Situación económica y social.- La situación económica y social del imputado es igual importante, por ejemplo si el conductor que causó el accidente de tránsito, bajo los efectos de drogas es un llamado “Hijito de papa”, el cual no tiene ni el más mínimo de interés de manejar adecuadamente y menos respetar su vida ni la

de otros, y pretende solucionar dicho problema usando sus recursos económicos y su posición social, debe ser sancionado con una pena mayor, a la de una persona que cuenta con una situación económica y social menos favorecida, que se hace responsable por el delito cometido, sin la pretensión de usar a su favor ni su posición ni su dinero .

a.3.4.8) Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la ejecución del delito y otros antecedentes y condiciones personales.- Ningún caso es análogo en materia penal y los delitos de Accidente de Tránsito bajo dependencia de estupefacientes u otras drogas no son la excepción, es por ésta razón que se debe analizar detalladamente caso por caso al momento de determinar la sanción, sólo por citar un ejemplo la sanción no podrá ser la misma, si el conductor del vehículo ha consumido alguna droga deliberadamente y en ese estado produce el accidente automovilístico, en pleno conocimiento de la antijuricidad de su acción , que cuando una persona delicada de salud , consume alguna droga (medicamento) y causa el accidente de tránsito.

Acerca los antecedentes y condiciones personales, debe tenerse en cuenta, la situación emocional del conductor del vehículo, su nivel de descanso, su grado de serenidad u otros en que se encontraba al momento de la comisión del delito.

a.3.4.9) Mayor o menor gravedad del Hecho.- para determinar la gravedad del hecho se deben considerar:

a.3.4.10) naturaleza de la acción.- En el delito en estudio, la naturaleza de la acción es el Homicidio propiamente dicho, cometido con un automóvil y agravado

por el consumo de estupefacientes u otras sustancias similares que producen iguales efectos en los seres humanos, y la magnitud del mismo.

Sólo por citar un ejemplo la naturaleza de la acción será diferente, cuando el conductor que ha consumido drogas, maneja sin importarle nada y en la carretera, se adelanta a otros vehículos sin el más mínimo interés y causa el accidente, que en el estado anterior un peatón imprudente cruza una avenida transitada, y en ese momento se produce el accidente, debiendo considerarse la posible agravación de la sanción en el primer caso y la atenuación en el segundo.

a.3.4.11) Los medios empleados.- El vehículo es el elemento con que se causa el accidente de tránsito, pues se considera que el conductor del vehículo ésta obligado a conducir sin haber consumido ninguna droga, y aún en esa comprensión no presta cuidado, el vehículo se constituye como medio empleado para la comisión del delito.

a.3.4.12) La extensión del daño causado.- éste factor debiera ser el que más se tome en cuenta al momento de determinar la pena, por el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito bajo los efectos de estupefacientes u otras drogas, se debe tener en cuenta que el daño causado el la muerte del sujeto pasivo y las consecuencias causadas a los familiares del fallecido, que en éste caso serán las víctimas del delito.

La extensión del daño causado puede no ser siempre igual, por ejemplo, si la persona fallecida es un anciano, el daño causado será menor, que si el fallecido es una padre u madre de familia quien ésta en la plenitud de su vida y que tiene una familia a su cargo

Resulta increíble que únicamente se haya dispuesto la sanción de uno a cinco años de reclusión, para el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito bajo los

efectos de estupefacientes u otras drogas , pues con ésta sanción queda evidenciado que **no se ha considerado en lo más mínimo el daño causado a las víctimas de éste delito (Familiares del fallecido), quienes tienen que hacerle frente a la muerte de un familiar cercano y se ven perjudicados por las sanción antes señalada** y por el contrario se le otorga al conductor de vehículo que comete éste delito mayores facilidades para eludir su responsabilidad.

Actualmente El Código Penal por lo previsto en el artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito) no permite que se pueda imponer una pena adecuada por la comisión del delito en estudio, que guarde relación con el daño causado a la víctima, es por ésta razón que llevo adelante el presente trabajo investigativo, de modo que pueda modificarse éste precepto agravándose sus sanciones.

a.3.4.13) El peligro corrido.- En éste caso el peligro corrido será importante, por ejemplo, cuando el conductor que ha producido el Homicidio en accidente de tránsito, habiendo consumido estupefacientes o drogas, además de causar éste daño, ha puesto en peligro la vida de terceros, peatones que circulaban en la vía donde se produjo el siniestro, o cuando además de los fallecidos han existido heridos, quienes han sufrido el riesgo de morir en el accidente.

La gravedad del riesgo corrido es variable y debe ser determinada caso por caso, pero será de vital importancia al momento de atenuar o agravar la sanción

a.4) Sanción de Inhabilitación para conducir por un periodo de uno a cinco años .- Ya me he referido anteriormente que ésta sanción, motivo por el cual me remito al comentario realizado en las páginas 96 y 97, del presente trabajo de investigación.

2.1.3.2. DELITO DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN CASO DE REINCIDENCIA.- Acerca de la institución de la reincidencia, el Código Penal, en el artículo 41 (Reincidencia) textualmente expresa:

“Artículo 41.- (Reincidencia). Hay reincidencia cuando el condenado en Bolivia o en el extranjero por sentencia ejecutoriada, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena un plazo de cinco años”¹¹⁷.

El artículo precedente, explica que las condiciones para que exista reincidencia es la existencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada y que se haya cometido un nuevo delito en el lapso de cinco años del cumplimiento de la primera pena.

El actual Código Penal, sigue la tendencia de la Escuela Clásica, ya que “encuentra el fundamento de la agravación, según lo expresó Carrara, en la insuficiencia de la pena anterior, que el nuevo delinquiramiento pone en manifiesto, la rebeldía del reo”¹¹⁸, también porque la importancia de la reincidencia radica en la “personalidad del reincidente y debe apreciarse en relación con el grado de peligrosidad”¹¹⁹, es decir, que la reincidencia es la expresión de un estado antisocial, en ese entendido la considera, como una circunstancia agravante de la responsabilidad penal.

El Código Penal en el artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito) dispone la pena de reclusión de cinco años, la cual considero demasiado reducida, pues en franca relación con lo expuesto en el párrafo anterior, no se toma en cuenta la falta de efectividad de la primera sanción y mucho menos la rebeldía del reo, pues éste sin consideración

¹¹⁷ Código y Pág Citado.

¹¹⁸ Quiroz, Derecho Penal, Editorial Heiliasta Buenos Aires Argentina ,1986, Pag. 134

¹¹⁹ Quiroz, Penal, Editorial Heiliasta Buenos Aires Argentina ,1986 , Pag. 129

alguna, no teme volver a cometer los delitos de Homicidio en Accidente de Tránsito o Lesiones en la misma circunstancia por segunda oportunidad.

Paralelamente a las anteriores consideraciones, el Código de Procedimiento Penal, beneficia al imputado por los delitos de Homicidio en Accidente de Tránsito y Lesiones en Accidente de Tránsito, ya que se ha podido establecer de la investigación de campo que he llevado a cabo, que en el 96% de los casos el imputado es beneficiado con la Suspensión Condicional de la Pena, Suspensión Condicional del Proceso y el Perdón Judicial, **es decir que no existe sentencia ejecutoriada y mucho menos el cumplimiento de una condena**, en éste caso si el conductor de vehículos recayera en la comisión de un nuevo delito sin que haya pasado cinco años desde la comisión del primero, **el Código Penal, no considerará la comisión del segundo delito como reincidencia, simplemente será catalogado como una simple reiteración.**

En ese entendido, la sanción expresamente dispuesta en el artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito) del Código Penal para el delito en estudio, de 5 años de reclusión **en ningún caso podrá ser aplicada porque en la realidad no habrá reincidencia.**

2.1.3.3. AGRAVANTES DEL DELITO DE LESIONES EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.- Sin presentar variación alguna, con relación al delito de Homicidio en Accidente de Tránsito el Artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito) del Código Penal, dispone que son agravantes del Delito de Lesiones en Accidente de Tránsito, la comisión de éste bajo los efectos del alcohol, estupefacientes o en caso de reincidencia, razón por la cual me remito al comentario realizado en las páginas 92 - 101 de éste trabajo de investigación, donde me referí a la omisión cometida por éste artículo, respecto a que no ha considerado más que al consumo de alcohol y estupefacientes como agravantes,

siendo que existen otras drogas bajo las cuales también se puede cometer éste delito también al análisis propiamente dicho de cada una de éstas agravantes realizado en las páginas señaladas, salvo la excepción de que ahora se trata del delito de lesiones, con la única intención de evitar reiteraciones innecesarias.

A.1. SANCIONES PARA LOS DELITOS DE LESIONES EN ACCIDENTE DE TRANSITO BAJO DEPENDENCIA DE DROGAS (ALCOHOL, ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS U OTRAS DROGAS)

a.1.1) Sanción de Reclusión de uno a cinco años .- El Código Penal ha establecido en el artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en Accidente de Tránsito) para el delito de Lesiones en Accidente de Tránsito bajo dependencia de drogas (alcohol, estupefacientes psicotrópicos u otros) la reclusión de uno a cinco años, al igual que para el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito con la misma agravante.

Cada delito posee características propias que lo distinguen de los otros, y las consecuencias que producen varían sustancialmente, es así que resulta erróneo el criterio tomado por el Código Penal en el artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito), al disponer sanciones iguales por delitos diferentes, ya que se debe comprender no es Lo mismo cometer el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito bajo dependencia de drogas, que cometer el delito de lesiones en la misma circunstancia

También que se han generalizado la gravedad de las lesiones en el delito de Lesiones en accidente de tránsito bajo los efectos de drogas, disponiéndose una única sanción (reclusión de uno a cinco años), es decir que no se ha individualizado sanciones diferentes, en el caso de que las lesiones sean gravísimas, graves y leves , lejos del criterio tomado en éste mismo cuerpo legal en los preceptos 271 (Lesiones gravísimas) Lesiones gravísimas y 272 (Lesiones graves y leves) lesiones

graves y leves, donde se ha dispuesto de acuerdo a la gravedad de las lesiones, sanciones diferentes.

Por otra parte el delito de lesiones en accidente de tránsito, debiera estar ubicado en el capítulo III Delitos contra la integridad corporal y la salud y no en el capítulo II Delito contra la vida y la integridad corporal, en razón de mantener orden lógico en la organización del Código Penal.

a.1.2) La Sanción de inhabilitación para conducir por periodo de uno a cinco años.- Salvo la excepción de que en éste caso se ésta analizando el delito de lesiones en Accidente de Tránsito bajo dependencia de drogas, me remito al comentario realizado, en la página 96 y 97 de éste trabajo de investigación, donde desarrollé este mismo punto.

2.1.3.4. EL DELITO DE LESIONES EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN CASO DE REINCIDENCIA.- Con la intención de evitar excesivas reiteraciones me remito al comentario realizado en la página 104 de éste trabajo de investigación, en donde analicé el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, con la excepción de que ahora analizo el delito de Lesiones en la misma circunstancia.

CAPITULO II (2ª PARTE)

3. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y LOS DELITOS DE ACCIDENTES DE TRANSITO.-

No cabe la menor duda de que en el procedimiento impuesto a los delitos de Accidentes de Tránsito, expresamente establecido en el Código de Procedimiento Penal, existen aspectos de mucha importancia que debieran ser objeto de análisis, sin embargo por la delimitación temática que he realizado en éste trabajo investigativo, únicamente llevaré a cabo el estudio de las Salidas Alternativas como la Suspensión Condicional del Proceso, el Procedimiento Abreviado, la Conciliación, el Sobreseimiento y el Criterio de Oportunidad o en el caso de que se aplique el Procedimiento Abreviado, la Suspensión Condicional de la Pena y el Perdón Judicial, esto debido a las mínimas sanciones establecidas en el Código Penal, en el artículo 261 (Homicidio y Lesiones graves y gravísimas en Accidente de Tránsito).

3.1 SALIDAS ALTERNATIVAS APLICADAS AL FINALIZAR LA ETAPA PREPARATORIA .-

La etapa preparatoria de acuerdo a lo que establece el Artículo 323 (Actos Conclusivos) del Código de Procedimiento Penal puede concluir de las siguientes maneras:

“Artículo 323.- (Actos conclusivos). Cuando el Fiscal concluya la investigación:

- 1) Presentará ante el juez o Tribunal de Sentencia, la acusación si estima que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del imputado;**
- 2) Requerirá ante el juez de la instrucción, la Suspensión Condicional del Proceso , la aplicación del procedimiento abreviado , de un criterio de oportunidad, o que promueva la conciliación;**
- 3) Decretará de manera fundada el sobreseimiento cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en el y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación**

En los casos previstos en los numerales 1) y 2) remitirá al juez o tribunal las actuaciones y evidencias^{120,}

He podido establecer del trabajo de campo que he realizado que únicamente en el 8 % de los casos, sobre delitos de Accidentes de Tránsito se llega a la acusación y consecuentemente al juicio oral, en los demás casos el proceso concluye con la aplicación de Salidas Alternativas, al imputado.

Las sanciones establecidas en el artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito) del Código Penal, las cuales no sobrepasan los tres años de reclusión por los delitos de Homicidio o Lesiones en Accidente de Tránsito, o con las agravantes del consumo de alcohol o estupefacientes que no exceden de los cinco años de reclusión, se constituyen en el principal factor que posibilita ya en la sustanciación del proceso, que el imputado sea beneficiado con alguna salida alternativa, las cuales a continuación comenzaré a analizar detenidamente.

3.1.1. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.- La Suspensión Condicional del Proceso es un instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal a favor del imputado por la comisión de un delito, en éste caso es aplicable a los delitos de Accidentes de Tránsito, prevista en los artículos 23 (Suspensión Condicional del Proceso), 24 (Condiciones y reglas) y 25 (Revocatoria) del Código de Procedimiento Penal que a la letra disponen:

“Artículo 23.- (Suspensión Condicional del Proceso) Cuando sea previsible la Suspensión Condicional de la Pena, las partes podrán solicitar la Suspensión Condicional del Proceso. Esta suspensión procederá si el imputado presta su conformidad y, en su caso, haya reparado el daño ocasionado, firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación.

¹²⁰ Ob. Cit. Pág. 104

La solicitud se podrá presentar hasta antes de finalizada la etapa preparatoria

Artículo 24.- (Condiciones y reglas) Al resolver la Suspensión Condicional del Proceso, el Juez fijará un periodo de prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres años y en ningún caso excederá el máximo de la pena prevista; determinará las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado en ese plazo, seleccionando de acuerdo con la naturaleza del hecho entre las siguientes:

- 1) Prohibición de cambiar de domicilio sin autorización del juez.
- 2) Prohibición de frecuentar determinados lugares y personas
- 3) Abstención del consumo de estupefacientes o de bebidas alcohólicas;
- 4) Someterse a la vigilancia que determine el juez.
- 5) Prestar trabajo a favor del Estado o de Instituciones de Asistencia Pública, fuera de los horarios habituales de trabajo;
- 6) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el Juez determine, un oficio, arte, industria o profesión
- 7) Someterse a tratamiento médico o psicológico;
- 8) Prohibición de portar o tener armas; y,
- 9) Prohibición de conducir vehículos.

El Juez podrá imponer otras reglas de conducta análogas, que estime convenientes para la reintegración social del sometido a prueba. El Juez notificará personalmente al imputado la suspensión condicional del proceso, con expresa advertencia sobre las reglas de conducta, así como las consecuencias de la inobservancia.

La Suspensión Condicional del Proceso sólo será apelable por el imputado y únicamente cuando las reglas sean ilegítimas, afecten su dignidad o sean excesivas.

El Juez de Ejecución Penal velará por el cumplimiento de las reglas.

Artículo 25.- (Revocatoria). Si el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las reglas impuestas, no cumple los acuerdos o promesas de reparación del daño civil, o se formaliza la acusación por la comisión de un nuevo delito, el juez de la causa revocará la suspensión y el proceso continuará su curso. En el primer caso, el juez podrá optar por la ampliación del periodo de prueba y/o la modificación de las medidas impuestas.

La revocatoria de la suspensión condicional del proceso no impedirá el posterior perdón judicial o suspensión condicional de la pena.

Si la suspensión condicional del proceso no ha sido revocada hasta el vencimiento del periodo de prueba, el juez de la causa declarará extinguida la acción penal”¹²¹

La Suspensión Condicional del Proceso, puede ser solicitada por el imputado, víctima o querellante, y el fiscal, a su vez su procedencia es determinada por el Juez de Instrucción en lo Penal quien lleva a cabo una valoración de los móviles que indujeron a la comisión del delito, la naturaleza y la modalidad del hecho y la concurrencia de los siguientes requisitos:

- “Que la pena privativa de libertad que se espera como probable, en la hipótesis de llegarse a juicio, no exceda los tres años.
- Que el agente no haya sido objeto de condena anterior, por delito doloso, durante los últimos cinco años.

Además de éstas condiciones, debe existir expresa conformidad del imputado, que éste haya reparado el daño, haya firmado el acuerdo con la víctima o afianzado suficientemente la reparación.”¹²²

Esta Salida Alternativa, pretende flexibilizar y descongestionar el sistema penal, sin embargo ha sido establecida en el Código de Procedimiento Penal actual, con el afán de ser aplicada a delitos de escasa relevancia social y que por su propia naturaleza hayan producido la mínima afectación del bien jurídico protegido, si embargo **por lo dispuesto en el artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en Accidente de Tránsito) del Código Penal, el cual tipifica los delitos de Homicidio y Lesiones graves y gravísimas en Accidente de Tránsito y dispone sanciones de reclusión de uno a tres años y de uno a cinco años con las agravantes del consumo de alcohol y estupefacientes respectivamente, es aplicada también a éstos delitos, los cuales son delitos**

¹²¹ Ob. Cit. Pág. 9

¹²² ESPINOZA, Carballo Clemente, Código de Procedimiento Penal (Anotaciones, comentarios y concordancias), Editorial El País,

de magnitud importante que atentan contra los bienes jurídicos vida e integridad corporal.

Por la gravedad de éstos delitos, la Suspensión Condicional del Proceso, no debiera ser aplicada en ellos, sin embargo como ya había señalado en el párrafo anterior, esto sucede por las mínimas sanciones establecidas en el Código Penal en el artículo 261 (Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito) las cuales resultan mínimas y desproporcionales al daño causado y al peligro corrido.

He podido establecer por el Trabajo de campo que he realizado que el 95% de los casos se aplica la Suspensión Condicional del Proceso, en la ciudad de La Paz, éste porcentaje demuestra claramente que éste beneficio es otorgado frecuentemente a los imputados por los delitos de Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito, aspecto que resulta preocupante, pues no se está imponiendo a los autores de éstos delitos sanciones que guarden relación con la magnitud del delito y de los daños.

Si bien el artículo 24 (Condiciones y reglas) del Código de Procedimiento Penal impone reglas de cumplimiento obligatorio al imputado beneficiado con la Suspensión Condicional del Proceso, las mismas que deben ser supervisadas por el Juez de Ejecución Penal, de las encuestas que he realizado a los actuarios abogados de los Juzgados de Ejecución Penal de la ciudad de La Paz, las cuales cursan en el Anexo 3 del presente trabajo de investigación, he podido determinar que **no existe supervisión alguna por parte de éstos juzgados de las reglas y condiciones impuestas por los Jueces de Instrucción en lo Penal, cuando se aplica el beneficio en estudio, y más específicamente de las prohibiciones del consumo de alcohol o estupefacientes y la prohibición de conducir vehículos,** la Dra. Villca Actuaría abogada del Juzgado Primero de Ejecución en lo Penal, refirió que es imposible llevar a cabo un control minucioso de cada caso debido a la carga

procesal existente, por su parte el Dr. Daniel Huaynoca Actuario del Juzgado 2^a de ejecución Penal, refirió que existe un vacío legal en cuanto a la supervisión de éstas medidas, a su vez ambos refirieron que únicamente se lleva a cabo el control respectivo, mediante el libro de firmas en los que se registran los imputados una vez por semana y que el control de la prohibición de consumir drogas y de conducir vehículos es delegada al Organismo Operativo de Tránsito, quienes una vez cumplido el periodo de prueba fijado por el Juez, remiten una certificación al juzgado, la cual posteriormente determina el cese de éstas prohibiciones.

La Dra. Villca también refirió, que suele suceder que en algunos casos la víctima, querellante o algunos vecinos denuncien el incumplimiento de las prohibiciones impuestas, en éste caso personal del juzgado se constituye en la casa del imputado a efectos de corroborar éste incumplimiento, si es evidente la falta, el Juez de ejecución determina las medidas a tomarse.

Por su parte el Dr. Mario Germán Rea Salinas, Asesor Jurídico del Organismo Operativo de Tránsito, refiere que ésta institución no cuenta con los recursos Humanos y económicos para llevar a cabo el control del cumplimiento de éstas prohibiciones y que únicamente revisan los casos cuando por ejemplo cuando hay reincidencia por parte del imputado en el delito de Accidente de Tránsito durante éste periodo de prueba, remitiendo éstos antecedentes al juzgado, de otro modo únicamente elevan el informe final de acuerdo al requerimiento del Juez de Ejecución al cumplimiento del periodo de prueba.

Es decir que una vez beneficiado el imputado por delitos de Accidentes de Tránsito con la Suspensión Condicional del Proceso, siendo su obligación el cumplir con las condiciones y reglas impuestas por el Juez de la causa, no tiene ni el mínimo control, pudiendo libremente incumplir las prohibiciones impuestas.

El imputado por éstos delitos tiene en primer lugar el beneficio de que se le imponga mínimas sanciones por la comisión de éstos delitos, en segundo lugar debido a éstas sanciones se lo beneficia con la suspensión condicional del proceso y por último tiene la plena libertad de infringir las prohibiciones dispuestas en el artículo 24 (reglas y condiciones) del Código de Procedimiento Penal, pues no existe ningún control por parte de los Juzgados de Ejecución Penal y del Organismo Operativo de Tránsito.

3.1.2 EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.- El Procedimiento Abreviado es una figura jurídica que pretende una pronta administración de justicia, al imponer el Juez de Instrucción en lo Penal una un condena rápida al imputado, previa admisión del hecho delictivo y su participación en él, establecida actualmente en los artículos 373 (Procedencia) y 374 (Trámite y resolución), del Código de Procedimiento Penal que textualmente disponen:

Artículo 373.- (Procedencia). Concluida la investigación , el Fiscal encargado podrá solicitar al Juez de la instrucción en su requerimiento conclusivo, que se aplique el procedimiento abreviado.

Para que sea procedente, deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, el que deberá estar fundado en la admisión del hecho y su participación en él.

En caso de oposición fundada de la víctima o que el procedimiento común permita un mejor conocimiento de los hechos, el juez podrá negar la aplicación del procedimiento abreviado.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no impedirá la aplicación de éstas reglas a alguno de ellos.

Artículo 374 (Trámite y resolución). En audiencia oral el juez escuchará al fiscal, al imputado , a la víctima o al querellante, previa comprobación de:

- 1) La existencia del hecho y la participación del imputado;
- 2) Que el imputado voluntariamente renuncia al juicio oral ordinario;
y,
- 3) Que el reconocimiento de culpabilidad fue libre y voluntario

Aceptado el procedimiento la sentencia se fundará en el hecho admitido por el imputado, pero la condena no podrá superar la pena requerida por el fiscal.

En caso de improcedencia el requerimiento sobre la pena no vincula al fiscal durante el debate.

El Juez o Tribunal no podrá fundar la condena, en la admisión de los hechos por parte del imputado.

El Procedimiento Abreviado, es la única salida alternativa en la que existe la imposición de una sentencia, la cual es aplicada a delitos de Accidentes de Tránsito, una vez que ha concluido la investigación, cuando el imputado por éstos delitos (Homicidio y Lesiones en Accidente de Tránsito) admite que ha cometido y ha participado en éste y también se encuentra de acuerdo con la aplicación del mismo, para su procedencia no es necesario que exista ningún acuerdo previo entre el imputado y la víctima respecto a la reparación del daño.

Este procedimiento se caracteriza por su celeridad, ya que no existe la producción de pruebas periciales y testificales, por la inexistencia de hechos contradictorios a demostrarse.

El trámite y la resolución del Procedimiento Abreviado, se desarrollan de acuerdo a lo previsto en el artículo 374 (Trámite y resolución) del Código de Procedimiento Penal, en audiencia oral y pública, donde el Juez, previa comprobación del delito de Accidente de Tránsito, la participación del imputado, la renuncia de éste al juicio oral y público y la aceptación de su culpabilidad libre y voluntaria, emitirá sentencia imponiendo sanciones, la forma y el lugar de su cumplimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 365 (Sentencia Condenatoria) del Código de Procedimiento Penal, a su vez y sin perjuicio alguno podrá determinar El Perdón Judicial y la Suspensión Condicional de la Pena.

Es decir que en el caso de los delitos de Accidentes de Tránsito, por las sanciones establecidas en el Artículo 261 (Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito) del Código Penal las cuales son de uno a tres años de reclusión y con agravantes de uno a cinco años, en caso de que el imputado por éstos delitos, se someta a éste procedimiento, y se le imponga la

sanción de reclusión no mayor a tres años, podrá ser beneficiado con la aplicación del Perdón Judicial y La Suspensión Condicional de la Pena, siendo éstos beneficios han sido establecidos para delitos de escasa relevancia social y no así para delitos de magnitud importante como lo son los delitos de Accidentes de Tránsito.

En ese entendido, cabe la urgente necesidad de establecer un aumento en las sanciones y el cambio de la tipificación para los delitos de Accidentes de Tránsito, de modo tal que verdaderamente se le preste la debida atención a la gravedad de éstos delitos y sus fatales consecuencias, aspecto del cual me voy a ocupar detalladamente en el siguiente capítulo.

3.1.3 LA CONCILIACION.- La Conciliación es un acuerdo procesal, realizado entre la víctima o querellante y el imputado que tiene la finalidad de resolver un determinado conflicto de manera amigable, también puede ser considerada como la “acción y efecto de conciliar de componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí”¹²³, procede a solicitud de cualquiera de las partes. Dicha figura jurídica se encuentra dispuesta en el artículo 65 (Conciliación) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual a la letra dice:

“Artículo 65.- (Conciliación). Cuando el Ministerio Público persiga delitos de contenido patrimonial o culposos que no tengan por resultado la muerte, y siempre que no exista un interés público gravemente comprometido, el Fiscal de Oficio o a petición de parte, deberá exhortarlas para que manifiesten cuales son las condiciones en que aceptarían conciliarse.

Para facilitar el acuerdo de las partes, el Fiscal podrá solicitar el asesoramiento y el auxilio de las personas o entidades especializadas en conciliación , disponer que la conciliación se realice en centros especializados o solicitar al Juez de la Instrucción que convoque a las partes a una audiencia de conciliación .

Si en ésta oportunidad o en cualquier posterior del proceso hasta antes de iniciarse la audiencia de juicio, las partes se concilian, se

¹²³ Cabanellas , Ob. Cit Pág. 98

declarará extinguida la acción, previa constatación en audiencia pública del cumplimiento de los acuerdos a los que hayan arribado las partes”¹²⁴

De acuerdo a lo establecido en el artículo precedentemente citado, la Conciliación es procedente cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) En delitos de contenido patrimonial o culposos, que no tengan como resultado la muerte
- b) Que no haya interés público comprometido.

En el caso específico de los delitos de Accidentes de Tránsito, únicamente puede aplicarse ésta salida alternativa al delito de Lesiones en Accidente de Tránsito, pues es un delito culposo que no compromete la vida de las personas, empero si afecta de acuerdo la gravedad de las lesiones la integridad corporal.

El Fiscal adscrito a la División Accidentes de Tránsito del Ministerio Público Dr. Juan Carlos Choque Mamani, señala que promueve y lleva adelante las conciliaciones cuando se comete únicamente el delito de Lesiones en Accidente de Tránsito, de acuerdo a lo que dispone el artículo 65 (Conciliación) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, cuando existe predisposición de solucionar el problema de manera cordial, para que posteriormente se extinga la acción Penal.

De igual forma también señala que promueve la conciliación para el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, pero para solicitar luego del acuerdo entre las partes la Suspensión Condicional del Proceso, no con la finalidad de lograr la extinción de la acción penal como en el primer caso, sino para hacer viable la aplicación de la Salida Alternativa en cuestión.

¹²⁴ Ley Orgánica del Ministerio Público, Gaceta Oficial de Bolivia.

De acuerdo al trabajo de campo que he realizado, en cual se encuentra en el anexo III de éste trabajo de investigación , la conciliación es una salida aplicada en el 85 % de los casos, en la ciudad de La Paz, esto nos lleva a señalar que es una salida alternativa aplicada frecuentemente.

Si bien la conciliación, es una salida alternativa, que pretende poner fin de manera rápida al proceso penal, logrando un acuerdo conciliatorio entre las partes, en éste caso aplicable al delito de lesiones en accidente de Tránsito, por ser un delito culposo, no siempre resulta beneficioso para la víctima de éste delito , pues cabe tomar en cuenta que “la conciliación es una salida distinta a la reparación integral del daño, por lo que no es exigible, que el acuerdo conciliatorio sea de pago total del daño, puede ser de compromiso de pago aceptado libre y voluntariamente por la víctima”¹²⁵

Es decir, que el acuerdo conciliatorio, no siempre repara de manera integral el daño causado a la víctima, ya que bastará que exista el ofrecimiento por parte del imputado, de un monto de dinero, como indemnización, o en su caso el pago de los gastos médicos derivados de las lesiones ocasionadas a la víctima en el Accidente de Tránsito, libremente escogido por éste, y aceptado por la víctima, para que se arribe a la conciliación.

Es entendible, que se proceda a la conciliación entre partes, cuando del Accidente de Tránsito, solamente se han producido daños materiales, en los automóviles, o en algún bien inmueble que haya sido afectado por el Accidente automovilístico, sin embargo en el delito de lesiones graves y gravísimas en accidente de Tránsito, por más que éste sea un delito culposo, se debe considerar la gravedad de daños ocasionados a la víctima, y procurar que en la conciliación siempre se repare en su

¹²⁵ POMAREDA, de Rosenauer , Cecilia , Código de Procedimiento Penal, Materiales y Experiencias de talleres de capacitación , Editorial GTZ, La Paz- Bolivia , Pág 127

integridad el daño ocasionado a ésta, aspecto que debería ser considerado como requisito indispensable de la conciliación.

3.1.4 EL SOBRESEIMIENTO .- “ El Sobreseimiento se constituye en el cese, suspensión o levantamiento de la persecución penal que se hubiere iniciado por parte de los órganos jurisdiccionales, contra los presuntos autores”¹²⁶ de un delito, dicha salida alternativa se encuentra dispuesta en el artículo 323 (Actos conclusivos) del Código de Procedimiento Penal en su inciso tercero:

Artículo 323.- (Actos Conclusivos). Cuando el Fiscal concluya la investigación:.....

3) Decretará de manera fundada el sobreseimiento cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en el y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación.....”¹²⁷

El artículo arriba citado establece que para que el Fiscal proceda a emitir el correspondiente sobreseimiento tienen que concurrir los siguientes requisitos:

- a) La inexistencia de un hecho punible
- b) Cuando el hecho no sea delito
- c) Cuando se estime que los elementos de prueba sean insuficientes para la fundamentar la acusación

Sin embargo el Dr. Juan Carlos Choque Mamani, Fiscal adscrito a la División Accidentes de Tránsito, de la ciudad de la Paz, señala , que emite el correspondiente sobreseimiento con mayor frecuencia en los siguientes casos:

¹²⁶ ESPINOZA, Carballo Clemente, Ob. Cit. Pág. 312.

¹²⁷ He omitido algunas partes de éste artículo, con la intención de poner mayor atención a la salida alternativa en estudio.

- a) Cuando el Accidente de Tránsito, se ha producido cuando el peatón estaba en estado de ebriedad
- b) Cuando el Accidente de Tránsito se produce en autopista

Los casos señalados por el Dr. Choque, no guardan relación alguna con los requisitos que debe cumplirse para emitir un sobreseimiento, establecidos claramente en el artículo 323 (Actos Conclusivos) del Código de Procedimiento Penal, pues cuando se produce el Accidente de Tránsito, cuando el peatón esta en estado de ebriedad, o se produce el mismo en autopistas, existe el hecho punible, que se constituye en delito, por lo tanto existen elementos que pueden fundar la acusación.

Estos casos señalados por el Fiscal, no pueden de ninguna manera fundamentar un sobreseimiento, pues se constituyen únicamente en circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal.

Por otra parte he podido determinar por el trabajo de campo realizado el cual cursa en el anexo III, que el sobreseimiento es una salida alternativa aplicada en el 70 % de los casos en la ciudad de La Paz, dicho porcentaje denota que su aplicación es habitual .

3.1.5 EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD .- Los Criterios o Principios de oportunidad procesal, se constituyen en una excepción a la obligación de acusar y perseguir ciertos delitos , que tiene el Ministerio Público, ésta figura jurídica se encuentra establecida en el artículo 21 (Obligatoriedad) del Código de Procedimiento Penal, que textualmente dispone:

“Artículo 21.- (Obligatoriedad). La Fiscalía tendrá la obligación de ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente.

No obstante, podrá solicitar que prescinda de la persecución penal, de uno o varios de los hechos imputados, respecto de uno o algunos de los partícipes, en los siguientes casos:

- 1) Cuando se trate de un hecho de escasa relevancia social por la afectación mínima del bien jurídico protegido
- 2) Cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico y moral más grave que la pena a imponerse;
- 3) Cuando la Pena que se espera por el delito de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a una pena ya impuesta por otro delito
- 4) Cuando sea previsible el perdón judicial; y,
- 5) Cuando la pena que se espera carezca de importancia en consideración a la de otros delitos , o a la que se le impondría en un proceso tramitado en el extranjero y sea procedente la extradición solicitada

En los Supuestos previstos en los numerales 1), 2) y 4) será necesario que el imputado, en su caso haya reparado el daño ocasionado, firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzando suficientemente esa reparación”¹²⁸

El Criterio de Oportunidad es una Salida Alternativa aplicada en el 75% de los casos sobre delitos de delitos de Accidentes de Tránsito en la ciudad de La Paz, este porcentaje lo he obtenido del trabajo de campo realizado el cual se encuentra inserto en el anexo II este mismo trabajo de investigación, lo cual demuestra su frecuente aplicación

Una de las condiciones para la aplicación de ésta salida alternativa, es que el delito, sea de escasa relevancia social y que exista la mínima afectación del bien jurídico protegido, sin embargo es aplicada a los delitos de Accidentes de Tránsito, por la escasa pena dispuesta en el artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito), no se da la connotación respectiva a los daños causados que en éste caso se constituyen en la muerte o las serias lesiones producidas a la víctima, y que en éste caso afectan en gran proporción a los bienes jurídicos protegidos, como lo son la vida y la integridad corporal.

¹²⁸ Ob. Cit. Página 56

Por otra parte el artículo en estudio en su inciso cuarto refiere que el Criterio de Oportunidad es aplicable cuando sea previsible el Perdón Judicial, en éste caso, una vez mas por las mínimas sanciones establecidas en el Código Penal en el artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito) para los delitos de Homicidio y lesiones en Accidente de Tránsito, es previsible la aplicación del perdón judicial y en éste caso el criterio de oportunidad, demostrándose de ésta manera que el Código Penal, en el artículo en cuestión no ha tomado en cuenta el perjuicio causado a las víctimas de éstos delitos y la gravedad que revisten, estableciendo escasas sanciones que en éste tipo delitos únicamente perjudican a la víctima.

El último párrafo del artículo citado refiere que para la aplicación del Criterio de Oportunidad es necesario que el imputado repare el daño causado, arribe a un acuerdo con la víctima y consolide esa reparación, en el caso del delito de Homicidio en Accidente de tránsito, en el cual es posible aplicar el beneficio en estudio al imputado, por las mínimas sanciones establecidas en el Código Penal en el artículo 261 (Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito), pese a la gravedad del delito pues el resultado del mismo es la muerte de personas, no se puede hablar de reparación del daño, simplemente se puede hablar de indemnización a los familiares del sujeto pasivo.

En el delito de Lesiones en Accidente de tránsito, cuando las lesiones derivadas del Accidente de Tránsito son leves, es posible reparar el daño ocasionado, empero cuando las lesiones ocasionadas son gravísimas no en todos los casos se puede reparar el daño en su totalidad, por ejemplo esto sucede cuando del accidente de tránsito se han producido en la víctima, daños cerebrales, la pérdida de una función o de un miembro vital.

La institución del Criterio de Oportunidad ésta diseñada para ser aplicada a delitos de escasa relevancia social, donde los prejuicios sean menores y que de

ésta manera se evite la sobrecarga procesal, sin embargo de lo analizado en los párrafos anteriores, se puede establecer, que las mínimas sanciones dispuestas en el Código Penal en el artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito) para los delitos de Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito, únicamente perjudican a la víctima y benefician de sobremanera al imputado quien por éstas sanciones puede eludir su responsabilidad con la aplicación del Criterio de Oportunidad, y además no reparar el daño causado en algunos casos o de otro modo cumplir con ésta obligación pero parcialmente, pues algunas de las consecuencias causadas por éstos delitos son irreparables.

En ese entendido cabe la urgente necesidad de modificar el artículo precedentemente citado del Código Penal, de modo tal que las sanciones para éstos delitos, se encuentren proporcionalmente dispuestas, en relación al perjuicio y los daños ocasionados a la víctima, aspecto del cual me voy a ocupar en el capítulo tercero.

3.2 SALIDAS ALTERNATIVAS APLICADAS DESPUES DE LA SENTENCIA

3.2.1 PERDON JUDICIAL.- El Código de Procedimiento Penal en su artículo 368 (Perdón Judicial) establece la Salida Alternativa del Perdón Judicial, aplicable al imputado luego de la imposición de una sentencia, dicho artículo a la letra dispone

“Artículo 368.- (Perdón Judicial). El Juez o Tribunal al dictar sentencia condenatoria ; concederá el Perdón Judicial al autor y partícipe, que por un primer delito, haya sido condenado a pena privativa de libertad no mayor a dos años”¹²⁹

¹²⁹ Código de Procedimiento Penal, Ob. Cit, Página 56

Si bien “la finalidad del código actual, además de garantizar los derechos humanos y la observancia de las formalidades en los actos del proceso, no es convertirse en un instrumento represor del delito y de las personas, más bien su finalidad tiende a educar al ciudadano, orientando su comportamiento social, brindándole oportunidades de enmienda sin necesidad de privarlo de su libertad. Por esa razón, dispone que cuando se dicte sentencia condenatoria cuyo máximo de detención no sea mayor a dos años, se conceda el perdón judicial al autor o partícipe, cuando se trate de su primer delito”¹³⁰, empero también se debe ponderar que la aplicación de todo beneficio al imputado debe ser enmarcada en proporción a la gravedad del delito cometido y el daño ocasionado.

En el caso preciso de los delitos de Homicidio y Lesiones en Accidente de Tránsito, los cuales son el principal objeto de estudio de la presente tesis, por las sanciones establecidas en el Código Penal en el artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito) las cuales son de hasta tres años de reclusión y con las agravantes del consumo de alcohol o estupefacientes hasta 5 años, es aplicable el perdón judicial en el 85% de los casos en la ciudad de La Paz, tal como se establece del trabajo de campo que he realizado, el cual se encuentra ubicado en el anexo III ésta tesis.

El artículo citado del Código Penal, por éstas mínimas sanciones permite que se beneficie al imputado por éstos delitos con la aplicación del perdón Judicial, sin tenerse en cuenta la gravedad del delito y las consecuencias generadas en la víctima, aspecto que desde todo punto de vista perjudica a la misma, causa impunidad del delito y del autor y que por sobre todo no permite que se imparta justicia en éste tipo de delitos, que por su naturaleza son delitos graves.

¹³⁰ ESPINOZA, Carballo Clemente, Ob. Cit. Pág. 353

3.2.2 LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA .- La Suspensión Condicional de la Pena es una Salida Alternativa prevista en el Código de Procedimiento Penal en los artículos 366 (Suspensión Condicional de la Pena) y 367 (Efectos) es la Suspensión Condicional de la Pena, la cual es aplicada luego de la imposición de la sentencia al imputado por un delito de Accidente de Tránsito , dichos preceptos a la letra disponen:

“Artículo 366.- (Suspensión Condicional de la Pena) El Juez o Tribunal, previos los informes necesarios, tomando en cuenta los móviles o causas que hayan inducido al delito, la naturaleza y la modalidad del hecho, podrá suspender de modo condicional el cumplimiento de la pena y cuando concurran los requisitos siguientes:

- 1) Que la persona haya sido condenada a pena privativa de libertad que no exceda los tres años de duración; y ,**
- 2) Que el condenado no haya sido objeto de condena anterior, por delito doloso en los últimos cinco años.**

Artículo 367.- (Efectos) ejecutoriada la sentencia que impone condena de ejecución condicional, el beneficiado deberá cumplir con las obligaciones impuestas de conformidad al artículo 24 de este Código. Vencido el periodo de prueba la pena quedará extinguida.

Si durante el periodo de prueba el beneficiario infringe sin causa justificada, las normas de conducta impuesta la suspensión será revocada y deberá cumplir con la pena impuesta

La suspensión de la pena no liberará al condenado de las multas ni las inhabilitaciones que se le hayan impuesto en la sentencia”¹³¹.

La Suspensión Condicional de la Pena, es una figura jurídica que evita la imposición de una corta pena privativa de libertad, y que es aplicada cuando se ha realizado una previa consideración de los móviles o causas que hayan inducido al delito, la naturaleza y la modalidad del hecho y cuando concurren ciertos requisitos: que en éste caso son:

- Que la pena impuesta no exceda los tres años de duración

¹³¹ Ob. Cit. Pág. ..

- Que no se haya condenado al imputado por otro delito doloso en los últimos cinco años.

Este beneficio es aplicado en el 95 % de los casos, sobre delitos de Accidentes de Tránsito en la ciudad de La Paz debido a las mínimas sanciones privativas de libertad dispuestas en el Artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en Accidente de Tránsito), dicho porcentaje lo he extractado del trabajo de campo realizado , el cual se encuentra en el anexo III de ésta tesis, por lo que se puede establecer que su aplicación es frecuente.

La Suspensión Condicional del proceso, es una institución jurídica que ésta especialmente creada para beneficiar a personas que han cometido delitos de escasa relevancia social, donde se disponga en razón a esta consideración sanciones que no excedan los tres años de reclusión. Sin embargo, los delitos de Accidentes de Tránsito son graves en éste caso determinado, el Homicidio en Accidente de Tránsito y las Lesiones producidas en la misma circunstancia, son delitos que afectan la **vida y la salud de las personas**, en ese entendido no se puede beneficiar al imputado por éstos delitos, con ésta figura jurídica, por las sanciones aún dispuestas en el artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en Accidente de tránsito)del Código Penal, que no guardan ni la más mínima relación con el daño causado a las víctimas del delito, el peligro corrido, produciendo así que éstos delitos queden en la impunidad así como los autores de los mismos.

Por otra parte el artículo antes señalado, no dispone que es necesario para hacer viable la aplicación de la Suspensión Condicional de la Pena la reparación del daño causado a la víctima, aspecto que una vez más confirma que la víctima de éstos delitos, se encuentra desprotegida, no sólo por las sanciones mínimas establecidas en el Código Penal en el artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito) sino por ésta figura jurídica que beneficia al

imputado y que por el contrario no permite que el autor de éstos delitos se responsabilice por los daños ocasionados a la víctima, quienes a causa de éstos delitos se ven afectadas económica y moralmente.

Si bien el artículo 24 (Condiciones y reglas) del Código de Procedimiento Penal, establece una serie de condiciones y reglas las cuales el imputado por los delitos de Homicidio y Lesiones en Accidente de Tránsito debe cumplir, las cuales tienen por finalidad la reintegración social del imputado, y que son impuestas de acuerdo al criterio del juez, he podido determinar de las entrevistas realizadas a los actuarios abogados de los Juzgados Primero y Segundo de ejecución penal de la ciudad de La Paz, que no existe control alguno del cumplimiento de éstas reglas y condiciones impuestas al autor de éstos delitos, por falta de recursos humanos y económicos tanto en los Juzgados como en el Organismo Operativo de Tránsito, **Aspecto que una vez más se constituye en un beneficio para el imputado, quien puede en el momento que desee incumplir con estas reglas, y por el contrario quien es perjudicada es la víctima, pues en éstos casos no siempre recibe la reparación del daño, por lo dispuesto en el artículo en estudio, y por otra parte tiene que observar con resignación como el imputado incumple éstas reglas de conducta, por la falta de control existente.**

CAPITULO II 3º PARTE

LEGISLACION COMPARADA

4. LEGISLACION COMPARADA.- Es de especial interés para el desarrollo del presente trabajo de investigación, el comparar el Código Penal Boliviano, con el de otros países, en relación al tratamiento de los delitos de Accidentes de Tránsito, la estructura misma de éstos preceptos y por sobre todo realizar una confrontación en cuanto a las sanciones establecidas para éstos delitos.

No obstante a la importancia de la legislación de otros países, respecto a los delitos de Accidentes de Tránsito, cabe tener en cuenta que el cotejar los preceptos relacionados a éstos delitos, en éstos cuerpos legales, con el Código Penal de nuestro país resulta insuficiente, especialmente en los delitos en estudio, pues no se puede conocer a profundidad las causas que ha motivado que las sanciones sean mayores o menores en éstos cuerpos legales, ya que no se debe olvidar que la gravedad de las sanciones para éstos, puede variar en cada país debido a la diversa estructura de geográfica, la calidad y variedad de las calles, vías, autopistas, etc.

A continuación realizaré el estudio del Código Penal de Guatemala, el Código Penal de Colombia y el Código Penal de Argentina con relación a los delitos de Accidentes de Tránsito, para luego realizar una comparación con el Código Penal Boliviano en su artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito), de modo talque posteriormente pueda establecer diferencias y similitudes entre ambos.

4.1 CODIGO PENAL DE GUATEMALA - DECRETO No. 17-73 (diecisiete guión setenta y tres) de 5 – 7 – 1973 (cinco de julio de mil novecientos setenta y tres) .- El Código Penal de Guatemala, establece en sus artículos 127

(Homicidio Culposo) y 150 (Lesiones Culposas) los delitos de Homicidio culposo y lesiones culposas, los mismos que a continuación pasaré a estudiar en forma separada , comparándolos luego con el artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito) del Código Penal Boliviano.

4.1.1) EL DELITO DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN EL CÓDIGO PENAL DE GUATEMALA .- El Código Penal de Guatemala, tipifica el delito de Homicidio Culposo en el precepto del artículo 127 (Homicidio culposo⁹, dentro del cual tácitamente se encuentra inmerso el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito el cual a la letra dispone:

“HOMICIDIO CULPOSO

ARTICULO 127. Al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos a cinco años. Cuando el hecho causare, además lesiones a otras personas o resultare la muerte de varias la sanción será de tres a ocho años de prisión.

Si el delito culposo fuere cometido al manejar vehículo en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable el doble de la pena que le correspondería en caso de no existir estas circunstancias. Si el hecho se causare por piloto de transporte colectivo, la pena respectiva se aumentará en una tercera parte”¹³²

Para posteriormente comparar el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, tanto en el Código Penal de Guatemala como en el de Bolivia, previamente resulta necesario, conocer cada uno de los elementos que ha tomado en cuenta el artículo precedentemente citado, los cuales son:

- Al autor de homicidio culposo
- Sanción prisión de dos a cinco años

¹³² Código Penal de Guatemala,
http://74.125.93.104/search?q=cache:jIn6gpx5nAQJ:www.oas.org/Juridico/MLA/sp/gtm/sp_gtm-int-text-cp.pdf+CODIGO+PENAL+GUATEMALA+VIGENTE&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=bo&client=firefox-a

- Cuando el hecho causare, además lesiones a otras personas
- o resultare la muerte de varias
- Sanción de tres a ocho años de prisión.
- Si el delito culposo fuere cometido al manejar vehículo
- en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física,
- Sanción el doble de la pena que le correspondería en caso de no existir estas circunstancias.
- Si el hecho se causare por piloto de transporte colectivo
- La pena aumentará en una tercera parte

4.1.2) EL DELITO DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN EL CÓDIGO PENAL DE BOLIVIA.- Como ya había mencionado anteriormente el Delito de Homicidio en Accidente de Tránsito , se encuentra establecido en el Código Penal Boliviano en el Artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito) en cual textualmente dice:

“Artículo 261.- (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito). El que resultare culpable de la muerte o producción de lesiones graves o gravísimas de una o más personas ocasionadas con una medio de transporte motorizado, será sancionado con reclusión de uno a tres años.

Si el hecho se produjera estando el autor bajo dependencia de alcohol o estupefacientes, la pena será de reclusión de uno a cinco años y se impondrá al autor del hecho, inhabilitación para conducir por un periodo de uno a cinco años .

En caso de reincidencia se aplicará el máximo de la pena prevista.

Si la muerte o lesiones graves y gravísimas se produjeren como consecuencia de una grave inobservancia de la ley, el Código y el Reglamento de Tránsito que establece los deberes de cuidado del propietario, gerente o

administrador de una empresa de transporte, este será sancionado con reclusión de uno a dos años¹³³

Con relación a los elementos constitutivos del tipo precedentemente transcrito, con la intención de evitar reiteraciones innecesarias me remito a la descomposición realizada en la página 47 -80 de el presente trabajo investigativo.

4.1.3 COMPARACION DEL DELITO DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN EL CODIGO PENAL DE GUATEMALA Y EL CODIGO PENAL DE BOLIVIA.-

a) CON RELACIÓN A LA UBICACIÓN DEL PRECEPTO.-

CODIGO PENAL DE GUATEMALA	CODIGO PENAL DE BOLIVIA
El Código Penal de Guatemala ubica al delito de Homicidio en Accidente de Tránsito en el precepto del artículo 127 (Homicidio Culposo) y en el precepto del artículo 150 (Lesiones culposas) de éste mismo cuerpo legal, aunque no de manera expresa al delito de Lesiones en Accidente de Tránsito.	El Código Penal de Bolivia ubica a los delitos de Homicidio y lesiones en Accidente de Tránsito dentro un mismo precepto, el artículo 261 (Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito).

El Código Penal de Guatemala a diferencia del Código Penal de Bolivia, ubica a los delitos de Homicidio y Lesiones en Accidente de Tránsito, en preceptos diferentes, por su parte, no los denomina como tales, utilizando los términos Homicidio Culposo y Lesiones culposas como tal.

El aspecto precedentemente citado demuestra , que el Código Penal de nuestro país ha utilizado los términos correctos para nombrar a ambos delitos, pese a que

¹³³ Código Penal Ob y Pág Cot.

también ambos delitos se encuentran ubicados dentro del Código Penal en un mismo precepto, pues lo correcto sería que el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito debiera estar ubicado en el capítulo de delitos contra la vida y el delito de lesiones en el de Delitos contra la integridad corporal.

b) CON RELACIÓN A LAS SANCIONES PARA EL DELITO DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

CODIGO PENAL DE GUATEMALA	CODIGO PENAL DE BOLIVIA
<p>El Código Penal de Guatemala, en su artículo 127 (Homicidio Culposo) dispone la sanción privativa de libertad de 2 a 5 años para el delito de Homicidio Culposo en el cual se encuentra incluido el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito.</p>	<p>El Código Penal Boliviano en su artículo 261 (Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito), establece la sanción de uno a tres años de reclusión, para el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito.</p>

Como se puede observar **la sanción dispuesta en el Código Penal de Guatemala es mayor a la establecida en el Código Penal Boliviano**, considero que éste Código **ha tomado en cuenta la gravedad del delito, sus consecuencias al momento de disponer ésta sanción**, a diferencia del **Código Penal de nuestro país, que dispone la mínima sanción de uno a tres años de reclusión, la cual perjudica a la víctima y beneficia al autor de éstos delitos, quien mediante la aplicación de las Salidas Alternativas dispuestas en el Código de Procedimiento Penal, puede evadir su responsabilidad y en ningún caso cumplir con la sanción privativa de libertad** establecida en el artículo 261 (Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito) del Código Penal.

c) SANCIÓN PARA EL DELITO DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y LESIONES EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL MISMO ACCIDENTE (AGRAVANTE) .

CODIGO PENAL DE GUATEMALA	CODIGO PENAL DE BOLIVIA
<p>El Código Penal de Guatemala en el precepto del artículo 127 (Homicidio Culposo) agrava la sanción de 3 a 8 años de privación de libertad, cuando además del Homicidio en Accidente de Tránsito se causa lesiones en terceras personas.</p>	<p>El Código Penal Boliviano, en su artículo 261 (Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito) no ha sido considerado, éste aspecto.</p>

Reviste de mucha importancia, y se constituye en **un gran avance el que el Código Penal de Guatemala, haya agravado la sanción cuando el autor del Homicidio en Accidente de Tránsito, además ha causado lesiones en otras personas, considero que el Código Penal de nuestro país debió tomar en cuenta éste aspecto, agravando la pena al igual que el Código Penal de Guatemala.**

d) SANCIÓN PARA EL DELITO DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO BAJO DEPENDENCIA DE ALCOHOL O DROGAS (AGRAVANTE).

CODIGO PENAL DE GUATEMALA	CODIGO PENAL DE BOLIVIA
<p>El Código Penal de Guatemala en el precepto del artículo 127, dispone para el delito de Homicidio Culposo (en el cual se incluye al delito de Homicidio en Accidente de Tránsito),</p>	<p>El Código Penal de Bolivia, en el precepto del artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito) dispone para el delito de Homicidio en Accidente de</p>

en estado de ebriedad, o bajo el efecto de drogas o fármacos, el doble de la pena de no concurrir éstas circunstancias.	Tránsito bajo dependencia de alcohol o, la sanción de uno a cinco años de privación de libertad, además de la inhabilitación para conducir vehículos por un periodo de uno a cinco años
---	---

Si bien éstos Códigos, tienen en común el haber incluido el estado de embriaguez y el consumo de drogas, como agravantes de éstos delitos, se debe tener en cuenta que **las sanciones privativas de libertad en ambas legislaciones son diferentes.**

El Código Penal de Guatemala, establece para el delito de Homicidio Culposo (Homicidio en Accidente de Tránsito) la sanción privativa de libertad de seis a dieciséis años, cuando concurren las agravantes del consumo de alcohol o estupefacientes, a diferencia del Código Penal de Bolivia que dispone para éste mismo delito la sanción de uno a cinco años de reclusión.

La sanción dispuesta en el Código Penal de Guatemala, es mucho mayor a la establecida en el Código Penal de nuestro país, se ha valorado la gravedad del delito, sus terribles consecuencias, y el comportamiento irresponsable del conductor que maneja el vehículo bajo los efectos de alcohol o drogas, disponiendo en consideración de éstos aspectos sanciones mayores que responden a proporcionalmente a la gravedad del delito, a diferencia del Código Penal de nuestro país, que dispone sanciones mínimas, las cuales evidentemente no han tomando en cuenta los aspectos antes mencionados.

Por otra parte, considero, que el Código Penal de Guatemala, al utilizar el término droga, en lugar de estupefacientes como textualmente dispone el Código Penal de Bolivia en su artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en Accidente de tránsito), para designar a las mismas sustancias,

utiliza un término más apropiado y general, el cual engloba todas las posibles sustancias que producen los efectos ya citados, a diferencia del Código penal de nuestro país que erróneamente utiliza el término estupefaciente, el cual es considerado como toda “sustancia que tranquiliza o deteriora la sensibilidad, o produce alucinaciones y cuyo consumo no controlado médicamente crea hábito como la morfina y la cocaína”¹³⁴, éste término es **más específico y permite que no se tomen en cuenta a otro tipo de drogas bajo las cuales también se puede cometer éste mismo delito.**

El Código Penal de Bolivia además de establecer la sanción privativa de libertad de uno a cinco años para el delito en estudio, **dispone la inhabilitación para conducir de uno a cinco años, dicha sanción no ha sido incluida en el Código Penal de Guatemala, aspecto que merece especial atención y que se constituye en un gran avance del Código Penal de nuestro país.**

e) SANCIÓN PARA EL DELITO DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO BAJO DEPENDENCIA DE ALCOHOL O DROGAS COMETIDO POR PILOTO DE TRANSPORTE PÚBLICO (AGRAVANTE).

CODIGO PENAL DE GUATEMALA	CODIGO PENAL DE BOLIVIA
<p>El Código Penal de Guatemala en el precepto del artículo 127 (Homicidio Culposo), agrava la sanción en una tercera parte cuando se cometa el delito en estudio con las agravantes del estado de ebriedad y el consumo de drogas, por un piloto de transporte público.</p>	<p>El Código Penal de Bolivia no ha previsto éste aspecto en el artículo 261 (Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito).</p>

¹³⁴ <http://www.wordreference.com/definicion/estupefaciente>

El deber de todo conductor de transporte público es de poner el mayor cuidado y responsabilidad en su trabajo, cuando éste comete el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, en estado de ebriedad o bajo dependencia de drogas, su grado de responsabilidad es mayor, en esa comprensión, **el Código Penal de Guatemala, ha agravado su sanción de cinco (5) años y (3) tres meses a trece (13) años y tres (3) meses de privación de libertad.**

Es de destacar, la inclusión de éste aspecto por parte del Código Penal de Guatemala, y que por su importancia debiera ser tomado en cuenta por el Código Penal Boliviano.

f) SANCIÓN PARA EL DELITO DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO COMETIDO POR EL PROPIETARIO, GERENTE O ADMINISTRADOR DE EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO (AGRAVANTE).

CODIGO PENAL DE BOLIVIA	CODIGO PENAL DE GUATEMALA
<p>Código penal de Bolivia, ha dispuesto en el artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de Tránsito), la sanción de uno a dos años, para el propietario, gerente o administrador de empresas de transporte que cause la muerte de una o mas persona, por una grave inobservancia de la ley, el Código y el Reglamento de Tránsito.</p>	<p>El Código Penal de Guatemala en su artículo 127 (Homicidio Culposo) no ha tomado en cuenta éste aspecto.</p>

Si bien el Código Penal de Guatemala, ha incluido en el artículo 127 (Homicidio Culposo), algunos aspectos que no ha considerado el Código Penal de Bolivia en el artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en Accidente de Tránsito) a

los cuales me he referido precedentemente. **también es muy importante tomar en cuenta la inclusión realizada por el Código Penal Boliviano que establece en el artículo ya citado sanción de uno a dos años de reclusión a los propietarios, gerentes o administradores de empresas de transporte, que cometan el delito en estudio, por incumplir con sus deberes de cuidado, previstos en la ley, el Código y el Reglamento de Tránsito, ya que se constituye en un aspecto novedoso y de relevancia .**

Empero, en mi opinión ésta sanción es mínima, con relación al hecho dañoso y sus consecuencias, debiendo modificarse ésta sanción por una mayor, de modo que pueda valorarse caso por caso el grado de responsabilidad de éstos y se les imponga sanciones proporcionales al daño causado, al peligro corrido.

No obstante del avance en cuanto a las mayores sanciones dispuestas en el Código Penal de Guatemala, existen aspectos que al igual que el Código Penal Boliviano ha omitido dentro los cuales se destacan: la diferenciación de la sanción, cuando existan víctimas múltiples y tampoco ha previsto que dicho delito pueda cometerse dolosamente.

4.1.4 EL DELITO DE LESIONES EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN EL CÓDIGO PENAL DE GUATEMALA.- El Código Penal de Guatemala no ha tipificado, el delito de de Lesiones en Accidente de Tránsito como tal, y ha preferido manejar éste delito dentro del artículo 150 que tipifica el delito de Lesiones Culposas, además que ha establecido sanciones menores a las dispuestas en el Código Penal de nuestro país, razón por la cual no realizaré análisis alguno de dicho precepto, ni su comparación con el Código Penal de nuestro país.

CODIGO PENALDE GUATEMALA	CODIGO PENAL BOLIVIANO
<p>“HOMICIDIO CULPOSO ARTICULO 127. Al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos a cinco años. Cuando el hecho causare, además lesiones a otras personas o resultare la muerte de varias la sanción será de tres a ocho años de prisión. Si el delito culposo fuere cometido al manejar vehículo en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable el doble de la pena que le correspondería en caso de no existir estas circunstancias. Si el hecho se causare por piloto de transporte colectivo, la pena respectiva se aumentará en una tercera parte</p> <p>LESIONES CULPOSAS ARTICULO 150. Quien causare lesiones por culpa, aun cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, será sancionado con prisión de tres meses a dos años. Si el delito culposo de lesiones fuere ejecutado al manejar vehículo en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable, además, una multa de trescientos a tres mil quetzales. Si el hecho se causare por piloto de transporte colectivo, la pena respectiva se aumentará en una tercera parte”¹³⁵</p>	<p>“Artículo 261.- (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito). El que resultare culpable de la muerte o producción de lesiones graves o gravísimas de una o más personas ocasionadas con un medio de transporte motorizado, será sancionado con reclusión de uno a tres años. Si el hecho se produjera estando el autor bajo dependencia de alcohol o estupefacientes, la pena será de reclusión de uno a cinco años y se impondrá al autor del hecho, inhabilitación para conducir por un periodo de uno a cinco años . En caso de reincidencia se aplicará el máximo de la pena prevista. Si la muerte o lesiones graves y gravísimas se produjeren como consecuencia de una grave inobservancia de la ley, el Código y el Reglamento de Tránsito que establece los deberes de cuidado del propietario, gerente o administrador de una empresa de transporte, este será sancionado con reclusión de uno a dos años”¹³⁶</p>

¹³⁵ Código Penal de Guatemala,
http://74.125.93.104/search?q=cache:jIn6gpx5nAQJ:www.oas.org/Juridico/MLA/sp/gtm/sp_gtm-int-text-cp.pdf+CODIGO+PENAL+GUATEMALA+VIGENTE&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=bo&client=firefox-a

¹³⁶ Código Penal Ob Y Pág. Cit.

4.2 CODIGO PENAL DE COLOMBIA LEY 599- de veinticuatro (24) de julio (7) de dos mil (2000).- El Código Penal de Colombia, tipifica en sus artículos 109 (Homicidio Culposos) y 110 (circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposos), el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, el mismo que analizaré a detalle en el siguiente subtítulo

4.2.1. EL DELITO DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN EL CÓDIGO PENAL DE COLOMBIA.- El Código Penal Colombiano vigente en su artículo 109 (Homicidio Culposos) tipifica el delito de Homicidio Culposos, en el cual se encuentra inmerso el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito el mismo que a la letra dispone:

“ARTICULO 109. HOMICIDIO CULPOSO. El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte y seis punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Quando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, se impondrá igualmente la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses.

ARTICULO 110. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA PARA EL HOMICIDIO CULPOSO. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará de una sexta parte a la mitad, en los siguientes casos:

1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia.
2. Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta”¹³⁷.

Para posteriormente llevar a cabo un mejor análisis del artículo precedentemente citado, a continuación realizaré la descomposición de los elementos del tipo:

¹³⁷ <http://domiarmo.iespana.es/index-20.htm>

ARTICULO 109. HOMICIDIO CULPOSO

- 1.- El que por culpa matare a otro
- 2.- Sanción prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses
- 3.- multa de veinte y seis punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 4.- Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego
- 5.- Sanción se impondrá igualmente la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses.

ARTICULO 110. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA PARA EL HOMICIDIO CULPOSO

- 1.- La pena prevista en el artículo anterior se aumentará de una sexta parte a la mitad, en los siguientes casos:
- 2.- Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia.
- 3.- Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta

4.2.2 EL DELITO DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN EL CÓDIGO PENAL DE BOLIVIA.- A fin de evitar las reiteraciones me remito a las páginas 47 -80 de éste mismo trabajo de investigación donde copié in extenso el artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito) del Código Penal y donde además realicé la descomposición del tipo.

4.2.3 COMPARACION DEL DELITO DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN EL CODIGO PENAL DE COLOMBIA Y EL CODIGO PENAL DE BOLIVIA.- Ahora que he realizado la descomposición del tipo de los preceptos que tipifican el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito tanto en el Código Penal de Colombia, como en el Código Penal Boliviano, corresponde ahora comparar dichos preceptos, de modo tal que se puedan establecer sus diferencias y semejanzas.

a) CON RELACIÓN A LA UBICACIÓN DEL PRECEPTO.-

CODIGO PENAL DE BOLIVIA	CODIGO PENAL DE COLOMBIA
El Código Penal Boliviano, ubica a ambos delitos dentro un mismo precepto, el 261 (Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito).	. El Código Penal de Colombia sitúa en el precepto del artículo 109 (Homicidio Culposo), al delito de Homicidio en Accidente de Tránsito y sus agravantes respectivamente en el precepto del artículo 110 (Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo) ,ubicando al delito de Lesiones en el en el precepto del artículo 111 (Lesiones culposas) de éste mismo cuerpo legal, aunque no de manera expresa al delito de Lesiones en Accidente de Tránsito.

La ubicación establecida por el Código Penal de Colombia, para los delitos Homicidio y Lesiones en Accidente de Tránsito ha tomado en cuenta aspectos como son; la diferencia existente entre los bienes jurídicos protegidos, por ambos delitos, así como un orden lógico donde se respeta las sustanciales diferencias entre las consecuencias causadas por ambos.

El Código Penal de Bolivia, ha incluido dentro del precepto del artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito) tanto al delito de Homicidio en Accidente de tránsito, así como al delito de Lesiones en la misma circunstancia, donde no se ha tenido en cuenta aspectos de orden citados ya en el párrafo anterior.

b) CON RELACIÓN A LAS SANCIONES

CODIGO PENAL DE BOLIVIA	CODIGO PENAL DE COLOMBIA
El Código Penal Boliviano en su artículo 261 (Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito), establece la sanción de uno a tres años de reclusión, para el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito.	El Código Penal Colombiano dispone en el artículo 109 (Homicidio Culposo) la sanción privativa de libertad de 2 años y 8 meses a 9 años , cuando se cometa el delito de Homicidio Culposo, en el cual, tácitamente reconoce al Delito de Homicidio en Accidente de Tránsito.

Al realizar la comparación del Código Penal de Colombia y Bolivia se puede establecer que **la sanción privativa de libertad, para el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, es mucho mayor en el Código Penal Colombiano que en Código Penal de nuestro país** aspecto que denota la importancia que se le da a éste delito en el Código Penal de Colombia.

Es decir que **EL CÓDIGO PENAL DE COLOMBIA, HA CONSIDERADO ASPECTOS BÁSICOS E IMPORTANTES COMO LO SON LA GRAVEDAD DEL DELITO, LA MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO A LAS VÍCTIMAS , EL PELIGRO CORRIDO Y LAS CONSECUENCIAS GENERADAS POR EL DELITO.**

Por el contrario el Código Penal de Bolivia, en el precepto del artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en Accidente de Tránsito) establece la mínima sanción de uno a tres años de reclusión para éste delito, la cual no toma en cuenta ,” **LA GRAVEDAD DEL DELITO, LA MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO A LAS VÍCTIMAS , EL PELIGRO CORRIDO Y LAS CONSECUENCIAS GENERADAS POR EL DELITO Y POR SOBRE TODO NO HA CONSIDERADO EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO, QUE EN ÉSTE CASO ES LA VIDA.**

LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD, ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO PENAL DE NUESTRO PAÍS, PERJUDICA A LA VÍCTIMA Y BENEFICIA AL AUTOR DE ÉSTOS DELITOS, RAZÓN POR LA CUAL DEBE SER MODIFICADA”¹³⁸.

c) SANCIÓN DE DÍAS MULTA POR DELITO DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

CODIGO PENAL DE BOLIVIA	CODIGO PENAL DE COLOMBIA
El Código Penal de Bolivia, en su artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y Gravísimas en accidente de Tránsito) no ha incluido ésta sanción para en delito de Homicidio en Accidente de Tránsito.	El Código Penal de Colombia dispone en su artículo 109 (Homicidio Culposo) por el delito en estudio la multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“El salario mínimo actual de Colombia es de \$ 497,000”¹³⁹(cuatrocientos noventa y siete mil) pesos colombianos, lo que equivale a 1,455.44 (mil cuatrocientos cincuenta y cinco punto cuarenta y cuatro) Bolivianos¹⁴⁰, en ese entendido si la multa oscila entre veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales se tiene los siguientes resultados:

- **26.66 (veintiséis punto sesenta y seis) salarios mínimos mensuales en Colombia, equivale a treinta y ocho mil ochocientos dos punto cero tres (38.802,03) bolivianos.**
- **150 salarios mínimos mensuales en Colombia equivale a doscientos dieciocho mil trescientos dieciséis (218,316) bolivianos.**

¹³⁸ He utilizado mayúsculas sostenidas, para resaltar la importancia que reviste éste comentario

¹³⁹ <http://claveorganizacional.com/?p=270>

¹⁴⁰ Esta conversión a bolivianos ha sido realizada al momento de la realización de la presente tesis

Previa consideración de que el nivel de vida en Colombia difiere mucho del de nuestro país, y que **“Bolivia tiene el sueldo más bajo de la región”¹⁴¹**, no es posible determinar con precisión si la multa prevista en el Código Penal de Colombia, representa un monto considerable de dinero o no, para el estándar de vida de los habitantes éste país, consecuentemente el asegurar que el cobro de ésta multa en Colombia, responde a un principio de proporcionalidad sería equívoco.

Por otra parte, tomando en cuenta el nivel de vida de nuestro país, el monto de dinero, antes señalado previsto como multa por la comisión del delito de Homicidio en Accidente de Tránsito en el Código Penal de Colombia, resulta de imposible pago en la realidad de nuestro país.

Empero, con relación a la imposición de multa por la comisión del delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, el tema de fondo, radica en si ésta sanción resulta apropiada o no, más allá de cotejar el monto de dinero establecido en la legislación comparada en estudio.

Es de destacar que por lo menos el Código Penal de Colombia, ha previsto la sanción de días multa, por la comisión del delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, en comparación con el Código Penal de nuestro país que no ha tomado en cuenta ésta sanción en el precepto del artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito), cuya finalidad es la reparación del daño a la víctima, sin embargo no es posible determinar si los días multa son suficientes o no para mitigar la pérdida de la vida de una persona.

¹⁴¹ <http://www.eldeber.com.bo/2009/2009-03-28/vernotaahora.php?id=090327201040>

Considero que la inclusión de la sanción de días multa establecida en el Código Penal de Colombia, debiera ser tomada en cuenta por **El Código Penal Boliviano**, previa consideración del nivel de vida de nuestro país, para determinar el monto correspondiente a éste concepto.

d) SANCIÓN DE INHABILITACIÓN POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

CODIGO PENAL DE BOLIVIA	CODIGO PENAL DE BOLIVIA
<p>El Código Penal de Bolivia dispone en su parte general, en el precepto del artículo 36 (Aplicación de la Inhabilitación especial) inhabilitación especial de seis meses a diez años, cuando el delito cometido importe violación o menosprecio de los derechos y deberes correspondientes al mandato, cargo, empleo o comisión, incompetencia o abuso de las profesiones, siendo éste el caso, empero cabe aclarar que el precepto del artículo 261 (Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito) no ha incluido expresamente ésta sanción.</p>	<p>El Código Penal de Colombia en el precepto del artículo 109 (Homicidio Culposo) dispone la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses.</p>

El Código Penal de Colombia dispone la inhabilitación de conducir vehículos por un periodo de cuatro años a siete años y medio, a diferencia del Código Penal de Bolivia, el cual dispone la sanción de seis meses a diez años.

Al comparar ambas sanciones, se puede observar que la sanción de inhabilitación especial establecida en el Código Penal de Bolivia es mucho mayor a la del Código Penal de Colombia, dicho aspecto denota , que si bien el Código Penal de nuestro país tiene bastantes falencias respecto a las

sanciones para delitos de Accidentes de Tránsito, con relación a la Inhabilitación especial, obra adecuadamente al incluirla en el Código Penal.

Sin embargo, como ya había mencionado no existe aplicación de la sanción de inhabilitación especial en nuestro país, pese al haber sido incluida en el artículo 36 (aplicación de la inhabilitación especial), quedando simplemente en la letra muerta de la ley.

e) HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO BAJO LOS EFECTOS DE DROGAS

CODIGO PENAL DE BOLIVIA	CODIGO PENAL DE COLOMBIA
El Código Penal de Colombia en el precepto del artículo 109 (Homicidio Culposo) dispone como agravante del delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, el consumo de drogas u otras sustancias que produzcan dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia, disponiendo que la sanción se incrementa de una sexta parte a la mitad .	El Código Penal de Bolivia en el precepto del artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito), establece como agravante del delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, el consumo de alcohol o estupefacientes, estableciendo una sanción de uno a cinco años.

El primer punto a resaltar del Código Penal de Colombia, con relación al delito de Homicidio en Accidente de tránsito bajo los efectos de drogas, es la correcta utilización del término droga, el cual es más general y engloba a todas ellas, a diferencia del Código Penal de Bolivia en el precepto del artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en Accidente de Tránsito), que utiliza el término estupefaciente, el cual es limitante a una sola clase de drogas.

La modificación del artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito) con relación a la sustitución del término estupefaciente, por el de droga, sería correcta y apropiada, pues la limitante antes mencionada aún subsistente en el Código Penal Boliviano, puede beneficiar al imputado que comete el delito en estudio, bajo los efectos de una droga no considerada estupefaciente, debido a que el mismo puede alegar que su conducta no guarda relación con lo establecido en el artículo 261 (Homicidio y Lesiones Graves y gravísimas en Accidente de Tránsito) del Código Penal, que claramente establece como agravante de éste delito, únicamente el consumo de estupefacientes y de esa manera intentará quedar exento su responsabilidad, alegando que el accidente de tránsito se produjo bajo los efectos de otra droga que no es estupefaciente.

Respecto a las sanciones, el Código Penal de Colombia agrava la pena de reclusión en una sexta parte a la mitad cuando se cometa el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito bajo dependencia de alcohol u drogas.

Por ejemplo en el caso de que el Juez de Colombia considere por la comisión del delito de Homicidio en Accidente de Tránsito la pena de 9 años de presidio, y por las agravantes del consumo de alcohol y drogas, considere incrementarla en una sexta parte, la sanción será de diez años y medio de presidio, si se agrava en una mitad será de veintiún años de presidio.

Por su parte el Código Penal de Bolivia, establece la mínima sanción de uno a cinco años de reclusión para el autor del delito de Homicidio en Accidente de Tránsito bajo dependencia de drogas.

La sanción prevista en el Código Penal de Colombia, para el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito bajo dependencia de alcohol y

estupefacientes, es claramente mayor a la establecida en el Código Penal de nuestro país, en el artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito), esto se traduce en el adecuado equilibrio y proporcionalidad que guarda la gravedad del delito y sus consecuencias evidentemente tomado en cuenta por el Código Penal de Colombia, el Código Penal de Bolivia no ha considerado éstos aspectos, por lo que se ha establecido la sanción privativa de libertad mínima de tres a cinco años para el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito bajo los efectos de drogas, la cual no es proporcional a la gravedad del delito y sus consecuencias, debiendo ser incrementada, que en atención a la proporcionalidad será explicada en el capítulo tercero de la presente tesis .

f) SANCIÓN PARA LA OMISIÓN DE SOCORRO, EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

CODIGO PENAL DE BOLIVIA	CODIGO PENAL DE COLOMBIA
<p>El Código Penal de Colombia en el precepto del artículo 109 (Homicidio Culposo) dispone que la sanción se incrementa de una sexta parte a la mitad, si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta.</p>	<p>El Código Penal de Bolivia ubica a éste delito en el precepto del artículo 262 (Omisión de Socorro)</p>

El delito de Omisión de Socorro en Accidente de Tránsito, en el Código Penal de Colombia se encuentra en el mismo artículo que tipifica el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, a diferencia del Código Penal de nuestro país que ubica a ambos delitos en preceptos diferentes: El delito de Homicidio en Accidente de Tránsito en el artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito) y al delito de Omisión de Socorro en el 262 (Omisión de Socorro).

Respecto a las sanciones para el delito de Omisión de Socorro en Accidente de Tránsito el Código Penal de Colombia agrava la sanción de una sexta parte a la mitad y el Código Penal de Bolivia dispone la sanción de uno a cuatro años cuando el autor del hecho fugare del lugar del accidente a su vez incluye la sanción de reclusión de seis meses a dos años si el conductor de otro vehículo no se detuviere a prestar ayuda a un vehículo accidentado, cabe resaltar que éste aspecto no ha sido considerado por el Código Penal de Colombia.

Es evidente que la sanción establecida por el Código Penal de Colombia para el delito de Omisión de Socorro en Accidente de tránsito, es mayor a la dispuesta en el Código Penal de Bolivia, aspecto que denota el valor que se le ha dado a la gravedad del delito, y a las consecuencias que causan en las víctimas, a diferencia del Código Penal de Bolivia que si bien ha incluido éste delito en el precepto 262 (Omisión de Socorro) con una sanción mínima, en la aplicación misma del precepto no es tomada en cuenta, pues los jueces no emplean el concurso de delitos, tal como prevé el precepto 45 (concurso real) del Código Penal, en la mayoría de los casos sancionando únicamente por el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, dejando de lado el delito de Omisión de Socorro,

g) SANCION PARA EL DELITO DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN CASO DE REINCIDENCIA.

CODIGO PENAL DE BOLIVIA	CODIGO PENAL DE COLOMBIA
El Código Penal de Bolivia en el precepto del artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito) establece la sanción de 5 años de privación de libertad en caso de reincidencia por el delito de Homicidio en Accidente de tránsito.	El Código Penal de Colombia no ha tomado en cuenta a la institución de la reincidencia ni en su parte general ni en el precepto del artículo 109 (Homicidio Culposos)

El Código Penal de nuestro país ha considerado como agravante la reincidencia en el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, estableciendo la sanción de cinco años de privación de libertad, por el contrario el Código Penal de Colombia, no ha incluido ésta institución ni en su parte general ni en su parte especial.

Es de resaltar el criterio tomado por **el Código Penal de nuestro país, que considera la agravación de la sanción en caso de reincidencia por el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, empero ésta sanción continúa siendo mínima en relación al daño causado a las víctimas, la gravedad del delito y sus consecuencias debiendo agravarse aún más las sanciones para éste delito** tal como propondré en el capítulo tercero del presente trabajo de investigación .

h) ASPECTOS NO CONSIDERADOS POR EL CÓDIGO PENAL DE COLOMBIA

h.1) SANCIÓN PARA LOS PROPIETARIOS GERENTES O ADMINISTRADORES DE EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO .- No se ha dispuesto en el Código Penal de Colombia, sanciones para los propietarios, gerentes o administradores de empresas de transporte, a diferencia del Código Penal de Bolivia que ha incluido en el precepto del artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en Accidente de tránsito) sanción privativa de libertad de tres años para los propietarios, gerentes o administradores que por incumplimiento de los deberes relativos a su cargo, se produzca el Homicidio en Accidente de Tránsito, empero una vez más ésta mínima sanción no guarda relación con el hecho dañoso, la gravedad y sus consecuencias como ya había explicado in extenso.

i) ASPECTOS NO CONSIDERADOS POR EL CÓDIGO PENAL DE BOLIVIA Y EL CODIGO PENAL DE COLOMBIA

i.1) SANCION PARA EL DELITO DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO CON VICTIMAS MULTIPLES.- Tanto el Código Penal de Bolivia como el de Colombia no han considerado agravación de la sanción en caso de que se cometa el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito con víctimas múltiples, siendo este aspecto de mucha importancia, pues resulta completamente diferente, el producir el fallecimiento de una persona en el accidente de tránsito que causar la muerte en varias, siendo ésta última consecuencia más grave y daños , razón por la cual la sanción debiera mayor, tal como propondré en el capítulo siguiente de la presente tesis.

4.2.4. EL DELITO DE LESIONES EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN EL CÓDIGO PENAL DE COLOMBIA Y EL CODIGO PENAL BOLIVIANO.- El Código Penal de Colombia no ha incluido en ningún precepto, el delito de de Lesiones en Accidente de Tránsito y ha preferido considerar éste delito dentro del de lesiones culposas, además de establecer sanciones menores a las dispuestas en el Código Penal de Bolivia en el artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito), razón por la cual no realizaré el estudio del artículo en cuestión.

CODIGO PENAL DE BOLIVIA	CODIGO PENAL DE COLOMBIA
<p>“Artículo 261.- (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito). El que resultare culpable de la muerte o producción de lesiones graves o gravísimas de una o más personas ocasionadas con un medio de transporte motorizado, será sancionado con reclusión de uno a tres años.</p> <p>Si el hecho se produjera estando el autor bajo dependencia de alcohol o estupefacientes, la pena será de reclusión de uno a cinco años y se impondrá al autor del hecho, inhabilitación para conducir por un periodo de uno a cinco años .</p> <p>En caso de reincidencia se aplicará el máximo de la pena prevista.</p> <p>Si la muerte o lesiones graves y gravísimas se produjeren como consecuencia de una</p>	<p>“ARTICULO 109. HOMICIDIO CULPOSO. El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte y seis punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, se impondrá igualmente la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses.</p>

<p>grave inobservancia de la ley, el Código y el Reglamento de Tránsito que establece los deberes de cuidado del propietario, gerente o administrador de una empresa de transporte, este será sancionado con reclusión de uno a dos años”¹⁴²</p>	<p>ARTICULO 110. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA PARA EL HOMICIDIO CULPOSO. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará de una sexta parte a la mitad, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia. 2. Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta”¹⁴³.
---	---

Si bien la legislación comparada analizada precedentemente, realiza un aporte al presente trabajo de investigación, **la intención que persigue ésta tesis es realizar un aporte, que lejos de imitar preceptos de otros países, pueda definir un precepto que tipifique los delitos de Accidentes de Tránsito, tomando aspectos de nuestra realidad, dentro de los cuales se incluyen, el aspecto geográfico típico de la ciudad de La Paz, la estructura de nuestras, calles, avenidas, caminos y autopistas, nuestra cultura y educación, la cual responda a las necesidades de la población, procurando que las sanciones para éstos delitos, respondan a un principio proporcionalidad entre la gravedad del delito cometido y las pena a imponerse.**

4.3 CODIGO PENAL DE ARGENTINA.- (LEY 11.179 T.O. 1984) Ahora corresponde llevar adelante el estudio del Código Penal de Argentina, respecto a los delitos de Accidentes de Tránsito, y paralelamente realizar su comparación con el Código Penal de Bolivia, de modo tal que se puedan observar similitudes y diferencias entre ambos cuerpos legales, que posteriormente servirán para realizar la propuesta de modificación de los preceptos relacionados a los delitos de

¹⁴² Código Penal Pág. ...

¹⁴³ <http://domiarmo.iespana.es/index-20.htm>

Accidentes de Tránsito en el Código Penal de nuestro país en el capítulo tercero de ésta tesis.

4.3.1 EL DELITO DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN EL CODIGO PENAL DE ARGENTINA

Respecto al delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, el Código Penal de Argentina en el precepto del artículo 84 textualmente dispone:

“ARTICULO 84. - Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte.

El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueren más de una las víctimas fatales, o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor”¹⁴⁴.(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 25.189 28/10/1999)

Para posteriormente comparar el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, tanto en el Código Penal de Argentina como en el de Bolivia, previamente resulta necesario, conocer cada uno de los elementos que ha tomado en cuenta el artículo precedentemente citado, los cuales son:

- Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años
- e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años
- el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo
- causare a otro la muerte
- El mínimo de la pena se elevará a dos años

¹⁴⁴ <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

- si fueren más de una las víctimas fatales
- si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor

4.3.2. EL DELITO DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN EL CODIGO PENAL DE BOLIVIA.- El Código Penal de nuestro país en el precepto del artículo 261 (homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito) tipifica el delito de Homicidio en Accidente de tránsito, con la intención de evitar reiteraciones innecesarias me remito a la transcripción inextenso realizada de éste precepto y a la descomposición del tipo las cuales se encuentran transcritas en éste mismo capítulo en su primera parte.

4.3.3 COMPARACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL CÓDIGO PENAL DE ARGENTINA Y EL CÓDIGO PENAL DE BOLIVIA

a) UBICACIÓN DEL PRECEPTO

CODIGO PENAL DE BOLIVIA	CODIGO PENAL DE ARGENTINA
El Código Penal de Bolivia sitúa tanto al delito de Homicidio en Accidente de Tránsito así como al delito de Lesiones en Accidente de Tránsito en el precepto 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en Accidente de Tránsito)	El Código Penal de Argentina ubica tanto al delito de Homicidio en Accidente de Tránsito como al delito de Lesiones en Accidente de Tránsito, en preceptos diferentes (buscar artículos)

Como se puede observar el código penal de Argentina tiene en consideración estos delitos protegen bienes jurídicos completamente diferentes como lo son la vida y la integridad corporal.

El Código Penal de Bolivia, no ha tenido en cuenta ésta consideración, razón por la cual ha preferido incluir ambos delitos dentro de un mismo precepto, el 261 (Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito).

La ubicación dada por el Código Penal Boliviano, no ha tomado en cuenta la sustancial diferencia existente entre los delitos de Homicidio en Accidente de Tránsito y Lesiones en la misma circunstancia, en relación a los bienes jurídicos lesionados diferentes así como principios de orden lógico que determinen la diferente ubicación de ambos.

b) CON RELACIÓN A LAS SANCIONES PARA EL DELITO DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Corresponde, analizar tanto al Código Penal de Argentina como al Código Penal de Bolivia, respecto a las sanciones establecidas para el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito.

CÓDIGO PENAL DE BOLIVIA	CÓDIGO PENAL DE ARGENTINA
<p>El código Penal de Bolivia establece la sanción para el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito de la siguiente manera: El que causare la muerte de una o más personas con un motorizado será sancionado de uno a tres años de reclusión</p>	<p>El código Penal de Argentina establece la sanción para el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito: El que cause la muerte por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, será sancionado por cinco a diez años de prisión.</p>

Resultan contrastantes a las sanciones dispuestas en el Código Penal de Argentina y el Código Penal de Bolivia, para el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, siendo la dispuesta por el Código Penal de Argentina de cinco a diez años de privación de libertad, a diferencia del Código Penal de nuestro país que ha dispuesto tan sólo una sanción de uno a tres años de reclusión.

No cabe la menor duda de que el Código Penal de Argentina al momento de establecer la sanción líneas arriba mencionada, ha considerado aspectos vitales, como lo son la naturaleza misma del delito, su gravedad y por sobre todo sus efectos.

El Código Penal de Bolivia, al establecer la mínima sanción de uno a tres años de reclusión, en el precepto del artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en Accidente de Tránsito) por el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, no valora adecuadamente, los aspectos señalados en el párrafo anterior, razón por la cual debiera ser modificado.

c) SANCIÓN PARA EL DELITO DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CON VÍCTIMAS MÚLTIPLES EN EL MISMO ACCIDENTE (AGRAVANTE)

CÓDIGO PENAL DE BOLIVIA	CÓDIGO PENAL DE ARGENTINA
<p>El Código Penal Boliviano no ha tomado en cuenta éste aspecto</p>	<p>El Código Penal Argentino toma en cuenta esta agravante de la siguiente manera: El mínimo de la pena se elevará a dos</p>

	años si fueren más de una las víctimas fatales.
--	---

Resulta evidente, que el número de víctimas, en el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, es un aspecto que determina la agravación de la pena, de alguna manera así lo ha considerado el Código Penal de Argentina, incrementando la pena mínima de seis meses a dos años, cuando como consecuencia de éste delito se produzca la muerte de más de una persona, a diferencia del Código Penal Boliviano, que no ha tomado en cuenta la agravación de la pena cuando concorra ésta circunstancia.

Sin embargo, no solamente debiera agravarse la pena mínima, en el caso de que se cometa el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito con víctimas múltiples, en todo caso el máximo de la pena debiera ser también mucho mayor, en comprensión de la gravedad de las consecuencias.

Este aspecto de mucha importancia debiera ser incluido en el Código Penal de Bolivia, ya que por ejemplo cuando existe un Accidente de Tránsito en la ciudad de La Paz, y se produce un choque entre dos mini buses, en la mayoría de los casos existen víctimas múltiples, tal como puede constar en, el caso descrito en la fotostática de nota de prensa, cursante en el anexo 4 del presente trabajo investigativo.

d) SANCIÓN PARA EL DELITO DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE, NEGLIGENTE INEXPERTA O ANTIRREGLAMENTARIA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR (AGRAVANTE)

CÓDIGO PENAL DE BOLIVIA	CÓDIGO PENAL DE ARGENTINA
<p>El Código Penal de Bolivia no Ha tomado en cuenta este aspecto</p>	<p>El código penal de Argentina con respecto a esta variante del delito dice: El mínimo de la pena se elevará a dos años si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor</p>

El Código Penal de Argentina, ha considerado como agravante, en el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, la conducción del vehículo en forma imprudente, negligente o inexperta, elevando la pena a dos años de reclusión, a diferencia del Código Penal de Bolivia, que no ha considerado éste aspecto en el precepto 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito) del Código Penal de manera textual, sin embargo de la lectura completa del texto del mencionado precepto se puede deducir, que el delito en cuestión ha sido considerado culposo (por imprudencia, negligencia o impericia) estableciendo por éste motivo mínimas sanciones.

CAPITULO II 4ta PARTE

DECRETO SUPREMO Nº 420 DE 03 DE FEBRERO DE 2010

El Decreto Supremo Nº 420 tiene por finalidad de crear mecanismos de control y prevención de Accidentes de Tránsito, en caminos y carreteras del territorio boliviano, así como también establece sanciones en caso de incumplimiento.

Se encuentra principalmente dirigido a operadores, conductores del servicio de transporte público terrestre de pasajeros, y propietarios de vehículos de transporte, interdepartamental, interprovincial e internacional.

Dentro de las medidas de control para operadores y conductores de vehículos se destacan las siguientes.

5.1. ACREDITACION DE CONDUCTORES.- El precepto del artículo 3 del Decreto Supremo 420 a la letra dispone:

“ARTÍCULO 3.- (ACREDITACIÓN DE CONDUCTORES)
I. A partir de la publicación del presente Decreto Supremo y dentro de seis (6) meses, los operadores del transporte automotor público terrestre de pasajeros, tienen la obligación de presentar listas con los nombres completos de sus conductores adjuntando fotocopia simple de la cédula de identidad y de la licencia de conducir a las dependencias de la Policía Boliviana que correspondan, para su verificación sin costo alguno.
II. Verificadas las listas, los operadores deberán obtener para cada uno de sus conductores, la acreditación del Viceministerio de Transportes, con la finalidad de garantizar la aptitud de los conductores para manejar los vehículos de transporte automotor público terrestre de pasajeros y la idoneidad de éstos para circular con el mínimo riesgo posible, además de los requisitos establecidos en el Código de

Tránsito.

III. Concluido el plazo para la obtención de la acreditación y previa verificación por parte de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, los operadores no podrán utilizar los servicios de los conductores no acreditados.
IV. Las acreditaciones tendrán una vigencia de tres (3) años.
V. El conductor está obligado a portar la acreditación y la tarjeta de operación debiendo exhibirlas ante las autoridades que las soliciten.”¹⁴⁵

El precepto líneas arriba citado, dispone que a partir del mes de febrero de 2010 y hasta agosto del mismo año, todos los operadores de transporte público deben presentar a la Policía Boliviana, listas con los nombres y apellidos de los conductores que trabajan en sus empresas, así como también presentar copias de sus cédulas de identidad.

Posteriormente el Viceministerio de Transportes, otorgará acreditación a cada uno de ellos en la que conste su aptitud para el manejo de vehículos de transporte público, dicha acreditación tendrá validez de tres años.

Una vez concluido éste plazo los conductores de empresas de transporte público que no cuenten con dicha acreditación no podrán circular.

Esta medida, llevada a cabo de manera adecuada, permitirá la correcta identificación de los conductores de vehículos de transporte público, la seguridad de la población cuando acuda al transporte público, de que la persona que conduce tiene la suficiente aptitud para conducir movilidades, y por sobre todo servirá para aminorar el riesgo de posibles accidentes de tránsito.

5.2. CONTROL DE RELEVOS.- Otro de los aspectos considerados por el Decreto Supremo 420 es el control de relevos el cual se encuentra dispuesto en su artículo 4 de la siguiente manera:

¹⁴⁵ Decreto Supremo 420, Gaceta Oficial de Bolivia , Pág. 3 , 2010

“ARTÍCULO 4.- (CONTROL DE RELEVOS). Los relevos serán controlados por el Organismo Operativo de Tránsito, en las trancas verificando que se cumpla el rol de relevos señalado en la Hoja de Ruta presentada en las oficinas de Tránsito en la Terminal Terrestre de origen, en concordancia con el Decreto Supremo N° 29293, de 3 de octubre de 2007”¹⁴⁶.

Resulta frecuente que el conductor, sea expuesto a manejar largas horas, especialmente en viajes interprovinciales o interdepartamentales, por la falta de relevos, aspecto que causa el cansancio del conductor y consecuentemente accidentes de tránsito.

El llevar a cabo un estricto control de los relevos del conductor, durante el viaje, reduciría en gran magnitud, el riesgo de accidentes de tránsito.

Esta tarea debe ser desarrollada eficazmente, por la Policía de Tránsito, pues si bien se encuentra establecida tanto en el Decreto Supremo N° 29293 como en el Decreto Supremo en estudio, dependerá únicamente de su correcta aplicación, el disminuir que se produzcan accidentes de tránsito, por el cansancio del conductor que no cuenta con relevos.

5.3 REPRESENTACION.- Cada empresa de transporte público, tendrá un representante legal y un Responsable de Fiscalización interna Técnica Operativa, así lo establece el precepto que textualmente dispone:

“ARTÍCULO 5.- (REPRESENTACIÓN). Independientemente de su constitución, el operador de transporte automotor público terrestre de pasajeros, deberá tener un Representante Legal y un Responsable de la Fiscalización Interna Técnica Operativa, debiendo informar al Viceministerio de Transportes y a la ATT, el nombre completo, número y tipo de documento de identidad de los designados. Cualquier cambio deberá ser notificado de forma inmediata. El responsable de Fiscalización Interna Técnica Operativa estará a cargo del control interno, del desempeño del equipo de conducción y del mantenimiento de sus vehículos automotores”.

¹⁴⁶ Ob. Cit. Pág. 4

El aspecto a destacar del artículo precedente, ya que éste Representante legal y Responsable de Fiscalización interna Técnica debidamente registrado en el Viceministerio de Transportes y en la Autoridad de Transportes y Telecomunicaciones, será el directo responsable del control de los conductores como de los vehículos de las empresas de transporte público.

En ese entendido si incumple funciones relacionadas a la representación y cargo que ejerce, y a causa de éste incumplimiento se produce algún accidente de tránsito, se le podrá atribuir responsabilidad por dicho accidente.

La atribución de responsabilidad por el accidente de tránsito, debe ser proporcional a la magnitud del daño causado y al grado de irresponsabilidad del representante, en el cumplimiento de sus funciones.

Al establecer relación con el Código Penal vigente en el precepto del artículo 261 (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito) y la responsabilidad atribuida, por éste precepto a los propietarios, gerentes o administradores de empresas de transporte público, en la comisión de delitos de Accidentes de Tránsito, resulta innegable la falta de proporcionalidad existente entre la gravedad del delito cometido y la sanción dispuesta para ellos, pues no sobrepasa los años de reclusión.

5.4 MECANISMOS DE CONTROL.- Dentro de los mecanismos de control que podrán ser ejercidos por los usuarios de las empresas de transporte público, durante o después del viaje, se encuentran establecidos los siguientes:

5.4.1 LINEA GRATUITA.- El presente mecanismo de control se establece de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6.- (LÍNEA GRATUITA). Los usuarios podrán efectuar denuncias a una línea gratuita habilitada las veinticuatro (24) horas del

día a nivel nacional, la misma que derivará los reclamos al Organismo Operativo de Tránsito, Policía Caminera y ATT. El centro de llamadas estará a cargo del Comando General de la Policía Boliviana”¹⁴⁷.

Al observar los usuarios de las empresas de transporte público irregularidades durante el servicio de transporte, podrán realizar una llamada telefónica gratuita, en la que informen a las autoridades competentes acerca de la irregularices observadas durante el viaje, para que de ésta manera las autoridades puedan realizar el correspondiente seguimiento a las denuncias.

Únicamente dependerá del seguimiento que realicen tanto el Organismo Operativo de Tránsito como de la Autoridad de Transporte y telecomunicaciones realicen de las denuncias realizadas vía telefónica para que los problemas e irregularidades durantes los viajes puedan ser corregidos y se prevengan accidentes de tránsito.

5.4.2 EL PASAJERO SEGURO,- Respecto a éste mecanismo de control se establece lo que sigue:

“ARTÍCULO 7.- (DEL PASAJERO SEGURO). El Organismo Operativo de Tránsito en coordinación con la ATT designará para cada viaje un pasajero denominado Pasajero Seguro, quien deberá completar un formulario mediante el cual exprese su percepción en relación al equipo de conducción (conductor titular, relevo y ayudante) bajo los siguientes criterios:

- a) Conducir el vehículo en estado de embriaguez o bajo la influencia de estupefacientes.
- b) Transportar equipaje y/o carga en los asientos desocupados del bus.
- c) Transportar pasajeros en los pasillos, buzones y cabina del bus.
- d) Realizar paradas no programadas o desviar el vehículo de su recorrido oficial o abandonarlo en plena carretera.

El Pasajero Seguro deberá entregar el formulario llenado en la oficina de Tránsito o en su caso en la Oficina de Atención al Usuario – ODECO de la ATT de la Terminal de destino”¹⁴⁸.

El mecanismo de control precedentemente citado, servirá como referencia para las autoridades como ser El Organismo Operativo de Tránsito, Policía Caminera, y

¹⁴⁷ Ob. Cit. Pág 6

¹⁴⁸ Ob. Cit. Pág. 10

Autoridad de Transporte y Telecomunicaciones, para observar y corregir algunos problemas e irregularidades, suscitadas durante el viaje, que puedan posteriormente colaborar con la prevención de nuevos accidentes de tránsito.

La creación y puesta en vigencia del presente Decreto Supremo, se constituye en un avance importante en la legislación de nuestro país, sin embargo dependerá de la aplicación y cumplimiento del mismo, para posteriormente ver resultados positivos, pues no se debe olvidar que la norma es de utilidad para la sociedad, cuando es cumplida de manera adecuada por las autoridades, en éste caso choferes y la población en general.

CAPÍTULO III

CAPÍTULO III

“FUNDAMENTOS PARA MODIFICAR LOS PRECEPTOS Y SANCIÓN DE LOS DELITOS DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO.”

En el presente capítulo, establezco los fundamentos que demuestran la necesidad de modificar los preceptos y sanción de los delitos de Accidentes de Tránsito en el Código Penal Boliviano.

3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.- Considero absolutamente injusto e incoherente que el precepto del artículo 261 (**Homicidio y lesiones graves y gravísimas en Accidente de Tránsito**) haya dispuesto la misma sanción para el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, que para el delito de Lesiones en la misma circunstancia, además que tampoco ha considerado al momento de disponer la sanción, el grado de las mismas, (tal como me referí en extenso en el capítulo segundo)

Asimismo, siendo que el proceso penal, antes de estar regulado por el Código Penal y Código de Procedimiento Penal, lo está por la Constitución Política del Estado y las Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos, considero necesario establecer los fundamentos jurídicos por los cuales se debe modificar la sanción del artículo 261 de la Ley Sustantiva, en atención al bien jurídicamente que se encuentra afectado. Por lo que me referiré a los preceptos legales que establecen el respeto a la vida, la salud y la integridad.

3.1.1. Constitución Política del Estado.- Considerando que el Estado Boliviano, se comprometió a adoptar, con arreglo a los procedimientos constitucionales y al de los Pactos ratificados, el tomar las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos que se han reconocido. La Constitución Política del Estado en sus artículos 15 y 18 protege el Derecho a la Vida, salud e integridad.

Artículo. 15.-

I. **“Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física...”**¹⁴⁹

Artículo. 18

I. **“Todas las personas tienen derecho a la salud.”**¹⁵⁰

3.1.2. Declaración Universal de Derechos Humanos.- Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en su artículo 3 que *“Todo individuo tiene derecho a la vida, ... y a la seguridad de su persona”*, es que estos derechos deben merecer mayor protección, puesto que no se debe olvidar la latente posibilidad en la que sin darse cuenta se encuentran las personas de ser víctimas de un delito de Accidente de Tránsito.

3.1.3. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.- Otro de los Pactos que revisten importancia mencionar y en el cual también se encuentra establecido el Derecho a la vida, es el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 6 lo establece de la siguiente manera:

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana, este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

No obstante que estos derechos tienen carácter constitucional e internacional, la actual redacción del precepto sujeto a crítica y modificación no valora adecuadamente los mismos.

¹⁴⁹ Constitución Política del Estado, Ob y Pág. Cit.

¹⁵⁰ Constitución Política del Estado, Ob y Pág. Cit.

3.1.4. Pacto de San José de Costa Rica.- Del mismo modo, éste pacto dispone:

Artículo 4. 1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

Artículo 5. Derecho a la Integridad personal.

No obstante que estos derechos se encuentran establecidos en los diferentes Pactos, así como en Nuestra Ley Suprema, no tomó igual importancia su prevalencia y valoración en el Código Penal vigente, puesto que la sanción dispuesta por el precepto 261, se enfoca más en las condiciones y circunstancias en que se encontraba el imputado que en los derechos que acabo de enunciar. Lo que constituye a su vez desigualdad, pues no se pone atención a la víctima.

3.2. FUNDAMENTOS SOCIALES.- Tomando en cuenta los **resultados de las encuestas realizadas en instalaciones de la fiscalía, así como en los tribunales de justicia de la ciudad de La Paz en materia penal**, a las personas que fueron víctimas del delito de accidente de tránsito, como a la población en general, mediante la técnica de la muestra, pude determinar lo siguiente: (*)

- **Primero.-** Un 100% de las víctimas, se encuentran **disconformes** por que la sanción para este tipo de delitos es mínima, y los beneficios para el imputado son amplios
- **Segundo.-** Un 84% de las víctimas encuestadas, que actualmente se encuentran siguiendo un proceso penal en delitos de accidente de tránsito, aseguran que tanto el fiscal como el abogado defensor del imputado proponen la aplicación de una salida alternativa al proceso, debido a que la sanción es mínima.

(*) Ver los Gráficos de los datos estadísticos en el Anexo II de la presente tesis.

- **Tercero.-** Un 70% de las víctimas afirman que cuando el imputado resulta ser una persona insolvente o incapaz, no reciben la reparación de los daños y perjuicios por el delito padecido, quedando de esa forma sin el efectivo pago y en consecuencia sin reparación alguna.
- **Cuarto.-** Un 88% de las víctimas expresan que no se sienten protegidas con las actuales disposiciones en “protección” de los delitos de accidente de tránsito.
- **Quinto.-** Asimismo, las víctimas en un 85% afirman que no reciben ningún tipo de servicio de asistencia gratuita.
- **Sexto.-** Por otra parte, las personas que aun no fueron víctimas del delito de accidente de tránsito en un 90% afirmaron que como testigos no denunciarían el delito, primordialmente por falta de confianza en la Administración de justicia.

Estos son los fundamentos de carácter social que pude obtener de las encuestas realizadas en los lugares previamente señalados, los mismos que tomaré en cuenta para cambiar la sanción en los delitos de accidente de tránsito.

3.3. FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS.- No obstante de que en materia procesal penal existen garantías básicas procesales en las cuales se indica con toda claridad los principios fundamentales que deben orientar al procedimiento penal acusatorio, encuentro ciertos **principios que no están siendo aplicados adecuadamente**, entre ellos: el principio de igualdad y el de proporcionalidad.

3.3.1. Principio de Igualdad.- Considerando, que *“la igualdad es un producto de la libertad, ya que si todas las personas son titulares de los mismos derechos, es evidente que son iguales en cuanto a la capacidad de poseerlos y ejercerlos. Así como cada ser humano ha venido al mundo poseyendo idénticas libertades y la indebida restricción de alguna de ellas que si son gozadas por otros es no solamente atentatoria a un derecho concreto sino al principio de igualdad, puesto que se rehúsa a unos lo que a otros se concede”*¹⁵¹. Es fundamental que todas las personas sean consideradas como iguales y por lo tanto, que cuenten con la protección de la ley en forma igualitaria, más aún si éste principio se encuentra establecido:

- **Primero:** En la Nueva Constitución Política del Estado en sus artículos 14 parágrafos I y II, y Artículo 119.
- **Segundo:** En los Pactos y Convenios Internacionales que Bolivia ha ratificado y que fueron objeto de estudio en la presente tesis, tales como ser: La Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 7 se refiere a la igualdad de las personas ante la ley, La Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, que de igual manera establece en su artículo 2 la igualdad; El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el cual se encuentra el principio de igualdad ante la ley en su artículo 26 y el Pacto de San José de Costa Rica, que dispone en el artículo 24 (**Igualdad ante la ley**).
- **Tercero:** En el Código Penal, en su artículo 5 (**En cuanto a las personas**)
- **Cuarto:** En el Código de Procedimiento Penal en su artículo 12 (**Igualdad**).

¹⁵¹ PADILLA, Miguel Ob. y Pág. Cit.

No obstante, que éste principio se encuentra consagrado en todos los preceptos legales antes señalados, **NO SE CUMPLE**, debido a que el precepto del artículo 261 únicamente toma en cuenta al imputado sin ver las reales consecuencias negativas que se produce con éste tipo de delitos, que en algunos casos cobra la vida y en otros produce un daño físico y psicológico permanente y por lo tanto **irreparable** como ya lo manifesté en el capítulo segundo.

Ahora bien, es importante puntualizar sobre otro de los principios que no se aplica en forma adecuada e igualitaria en el transcurso del proceso penal y que como consecuencia ha colocado a la víctima del delito en un estado de desprotección, cual es el principio de proporcionalidad o prohibición al exceso.

3.3.2. Principio de Proporcionalidad.- Es vital referirme sobre éste principio, considerando:

- **Primero:** Que la proporcionalidad es uno de los principios que tiene entre sus antecedentes, lo proclamado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, donde se señala que la ley no debe establecer más penas que las estrictamente necesarias y que estas deben ser proporcionales al delito. Empero, debió establecerse en forma clara y expresa que deben ser proporcionales a las **consecuencias del delito**.
- **Segundo:** Que la proporcionalidad es uno de los principios rectores del poder judicial, sobre el cual se debe sustentar la potestad de impartir justicia, siendo que a la vez es un principio de carácter procesal, en el cual tiene que fundamentarse la jurisdicción ordinaria, éste principio debe aplicarse en beneficio de **ambas partes del proceso**.
- **Tercero:** Que la administración de justicia debe ser lo menos gravosa para los litigantes, tal como lo establece la Constitución Política del Estado es que

se debe considerar las condiciones especiales en las que queda la víctima del delito, una vez que el daño se ha producido, que como lo manifesté en el capítulo segundo no en todos los casos es “accidental”.

- **Cuarto:** Este principio indiscutiblemente debe encontrarse reflejado en la sanción, puesto que debe haber una proporción entre los delitos y las penas, al respecto Beccaria manifiesta que *“si se destina una pena igual a dos delitos que ofenden desigualmente a la sociedad, los hombre no encontrarán un obstáculo más fuerte para cometer el mayor cuando éste les alcance mayores ventajas”*¹⁵².
- **Quinto:** Es necesario **valorar apropiadamente** cuales son los bienes jurídicamente “protegidos”, que se encuentran afectados por la comisión de los delitos de Accidentes de Tránsito, separando (como ya lo manifesté repetidamente) por una parte el bien jurídicamente protegido de la Vida y por otra la Integridad Física, que conlleva a la Psicológica en ciertos casos, debido a que *“no solo es norma positiva vigente, si no que debe estar adecuada a las necesidades de determinada sociedad..., puesto que no basta lo legal, sino hay que valorar con un sentido justo.”*¹⁵³ En ése entendido, es que debe tomarse conocimiento de la víctima del delito

3.4. FUNDAMENTOS ECONÓMICOS.- Siendo que un buen legislador, también debe acudir al amparo de aquellas personas que quedaron desprotegidas económicamente por la acción delictuosa, expongo los fundamentos económicos que deben considerarse:

¹⁵² Cesar Beccaria, “De los delitos y las penas” (Introducción, notas y traducción por F. Tomás Valiente) Reimpresión, Madrid 1979, Pág. 71.

¹⁵³ TRIGOSO, Gonzalo “Apuntes de Filosofía Jurídica”, Página 62.

- **Primero:** Que no existe un Fondo de Indemnizaciones que asegure el pago de los daños y perjuicios que la víctima ha sufrido cuando el imputado resultare ser una persona insolvente o incapaz
- **Segundo:** Que la atención en los Hospitales se torna en deficiente si en el mismo momento del ingreso de la víctima no se realiza el pago respectivo ó si no hay una persona que se responsabilice por los gastos médicos.
- **Tercero:** Que por la minima sanción que se establece en este tipo de delitos, no se llega a una sentencia condenatoria ejecutoriada, y menos al posterior juicio de la reparación de los daños que se debería iniciar con la sentencia.

CONCLUSIONES.- Las conclusiones que se tienen como producto del trabajo investigativo son las siguientes:

1. Después de haber realizado un análisis crítico de los preceptos y sanción de los delitos de accidente de tránsito, así como haber comprobado que la pena de reclusión para éste tipo de delitos es mínima y por lo tanto insuficiente, he demostrado que **la vigencia de disposiciones legales insuficientes y sanciones desproporcionales al daño causado y al peligro corrido en delitos de accidentes de tránsito ha ocasionado desprotección a la víctima, inseguridad en la población e impunidad del delito y del autor.** Por lo que, se debe modificar para otorgar una real protección a la víctima y a la población en general.

2. Existe un divorcio marcado entre el principio de proporcionalidad al daño causado y al peligro corrido, con la sanción del Artículo 261 (**Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidentes de Tránsito**), debido a que el principio que enuncio debería regir en el sistema de administración de justicia penal, no sólo velando o precautelando los intereses del imputado sino también de la víctima de éstos delitos.

3. Se continúa otorgando al imputado mayor atención que a la víctima del delito, por ello se ha visto en la exposición de motivos de cada reforma legislativa realizada en nuestro país tanto en materia sustantiva como adjetiva a partir del año 1962, que el imputado, ha sido considerado indiscutiblemente como el eje principal, tal como demostré en el capítulo primero de la presente tesis. Es en ése mismo entendido que los codificadores del actual Código Penal han otorgado al imputado en la redacción de éste cuerpo legal amplios beneficios a fin de evitar que se convierta en “víctima” durante el proceso, dejando en segundo plano de importancia a la verdadera víctima del delito.

4. No existen las suficientes medidas de carácter coactivo que le aseguren a la víctima del delito el recibir una efectiva reparación de los daños y perjuicios que ha sufrido. Asimismo, observo la falta de interés por parte del Estado y del Poder Judicial en que se efectivice la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima del delito, prueba de ello es que no existe un Fondo de Indemnizaciones que asegure el pago de los daños y perjuicios que la víctima ha sufrido como consecuencia del delito cuando el imputado resultare ser una persona insolvente o incapaz.

5. La víctima, no solo debe lidiar con los daños que ya le ha producido el delito, sino que además se enfrenta a un proceso largo, oneroso y complicado, proceso que se lleva a cabo en cumplimiento de las disposiciones del Código Penal (el cual no establece una sanción proporcional al daño causado) y del Código de Procedimiento Penal (el cual no establece los suficientes derechos y garantías para éste sujeto procesal).

RECOMENDACIONES: Las recomendaciones que surgen del trabajo investigativo son las siguientes:

1. Se recomienda al Poder Legislativo que **tome en cuenta la propuesta de modificar los preceptos y sanción de los delitos de accidente de Tránsito en el Código Penal Boliviano**, tomando en cuenta el bien jurídicamente protegido, la gravedad del delito, el daño causado y el peligro corrido tal como lo expuse en la presente tesis.
2. Se recomienda al Organismo Operativo de Tránsito eviten con su control el expedir licencias de conducir a personas que no cuenten con buena salud o en su defecto que se encuentren impedidos por defecto físico tal como lo establece el artículo 89 (Requisitos) del Código de Tránsito, tomando para ello previos cursos de capacitación y exámenes.
3. El Estado, debe realizar **convenios interinstitucionales con los Hospitales, para que se otorgue en forma gratuita atención médica inmediata a las víctimas de escasos recursos económicos** cuando como resultado de éste tipo de delitos se encuentren afectadas en su salud e integridad física, del mismo modo en que existen convenios interinstitucionales suscritos entre el Centro Penitenciario de San Pedro, con el Hospital General, el Instituto del Tórax y el Hospital de la Mujer, en beneficio y protección del imputado.
4. Se recomienda al Director del Servicio de Asistencia a las víctimas, ubicado en la Plataforma de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC) programar un curso intensivo dirigido a los miembros de la Policía que trabajan en contacto directo con las víctimas del delito, con el fin de otorgarles un mejor entrenamiento que los prepare en el entendimiento y trato con las víctimas.

SUGERENCIAS PERSONALES: Una vez concluido el presente trabajo de investigación, tengo a bien realizar las siguientes sugerencias:

1. La Presente Tesis de Grado, debe ser enviado por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés, al Honorable Congreso Nacional, como un aporte para mejorar el Código Penal vigente.

2. Sin perjuicio de lo manifestado en el punto anterior, haré llegar un ejemplar de la presente tesis de grado:

a) Al Honorable Congreso Nacional en sus dos cámaras.

c) A la Unidad de Atención a las Víctimas del delito dependiente de la Fiscalía General de la Nación, con el propósito de que se efectivice las recomendaciones realizadas en el presente trabajo de investigación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA LA REDACCIÓN DEL ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN DE PRECEPTOS Y SANCION DE LOS DELITOS DE ACCIDENTE DE TRANSITO EN EL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO.

Por su importancia, actualidad y frecuencia, la exposición de motivos constituye una parte esencial en la presente tesis, ya que considero necesario dar a conocer en forma puntual las razones que la justifican, explicar por que se debe realizar la modificación de los preceptos y sanción de los delitos de accidente de tránsito en el Código Penal Boliviano en forma clara, y a la vez, mejorar la redacción de ciertos preceptos legales (270 y 271) que fueron analizados en extenso en el capítulo segundo del presente trabajo de investigación.

Tal como me referí en el capítulo primero, existieron anteproyectos y reformas al Código Penal, en los cuales desafortunadamente no se tomaron en cuenta los principios de igualdad y de proporcionalidad, por lo que la víctima del delito quedó en un segundo plano de importancia. Asimismo, es importante mencionar que todo código debe obedecer a fundamentos que sirvan de base para su modificación. En ese entendido, el anteproyecto que presento a continuación no podía ser extraño a los principios que acabo de enunciar, por ello, he tratado de darle una orientación sobre los fundamentos señalados en el capítulo tercero, los principios de: igualdad y proporcionalidad, así como los resultados de las encuestas y entrevistas realizadas. Además de tomar en cuenta los criterios de protección e importancia que se otorga a la víctima en las legislaciones consultadas: Guatemala, Colombia y Argentina.

- **Con relación al bien jurídicamente protegido del Artículo 261 (Homicidio y Lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito).**- Se observó en el capítulo segundo de la presente tesis. Que este precepto se encuentra en total desorden y no se valora el bien jurídicamente protegido que en el primer caso (**Homicidio**) es la **Vida** y en el segundo (**Lesiones graves y gravísimas**) es la **Integridad Corporal**, en ese entendido deben ir en artículos separados en atención a que los bienes jurídicos son diferentes. Por ello, en el Capítulo I – Delitos de Homicidio, debe ubicarse al delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, y en el Capítulo III Delitos contra la Integridad Corporal, el delito de Lesiones en Accidente de Tránsito, del Código Penal, En consecuencia, se hace necesario modificar también los artículos 270 (**Lesiones Gravísimas**) y 271 (**Lesiones Graves y Leves**) no solo para tener mayor orden, sino por lógica jurídica y se lo debe hacer en atención al doble criterio para determinar la entidad penal de las lesiones: *“las que por una parte han causado un daño irreparable, la magnitud y naturaleza del daño, a la luz de los factores anatómicos, fisiológicos, económicos y sociales y en las que el daño es reparable prevalece el tiempo de incapacidad para el trabajo y el peligro para la vida del ofendido”* ¹⁵⁴

- **Con relación a la sanción que dispone el artículo 261.**- Se evidenció que ésta es mínima e insuficiente, por lo que es obvio que existe un claro menosprecio a la vida y la integridad física, en ese sentido los legisladores no tomaron en cuenta la magnitud de las lesiones producidas a las víctimas o el fallecimiento de las mismas y al mismo tiempo le facilitaron al imputado el acogerse fácilmente a la Suspensión Condicional del Proceso, el Perdón Judicial, el Criterio de Oportunidad Reglada y el Procedimiento Abreviado. Queda claro, que **no se valora el daño ocasionado a la víctima y menos la cantidad de víctimas que se producen por cada accidente de tránsito.**

¹⁵⁴ Fontan Balestra Carlos, Ob. Y Pág. Cit.

El anteproyecto que presento toma en cuenta estos criterios y por ello se incrementa la sanción privativa de libertad de tres a seis años, y en el caso de existir víctimas múltiples propone la aplicación de la pena máxima del mismo precepto, con la intención de lograr la proporción debida entre la gravedad del delito, sus consecuencias (la pérdida de la vida) y la sanción a imponerse al autor del mismo, basado plenamente en la teoría de la proporcionalidad o prohibición al exceso el cual establece que *"la pena no ha de ir mas allá de lo que es necesario para cumplir un fin"*¹⁵⁵. En el caso en estudio la necesidad ha quedado comprobada.

- Respecto a las agravantes que establece el artículo 261.- Se comete el grave error de no tomar en cuenta las drogas medicinales como los medicamentos, pastillas o tabletas que son útiles para combatir enfermedades. El Código únicamente se refiere a la dependencia del alcohol y estupefacientes, que pudiera consumir el imputado, en el momento de la comisión del delito, en ese sentido y en estos últimos casos se debe tomar en cuenta el comportamiento mal intencionado del conductor, que aunque no hubiese buscado **expresamente** el resultado delictivo, lo considera posible y lo acepta. Ante esta circunstancia con toda razón el Dr. Harb manifiesta que *"se consideran queridos los resultados del comportamiento que han sido previstos, aunque solo como posibles, con tal que se haya aceptado el riesgo de su producción"*¹⁵⁶

Mi propuesta reemplaza los términos alcohol y estupefacientes, por el termino droga el cual es general y engloba las sustancias que una vez consumidas produzcan cambios en la conducta de las personas y que pueda crear dependencia en ellas.

- Respecto a la "reincidencia" del Artículo 261.- Se ha comprobado que debido a la mínima y desproporcional sanción que se establece para éste tipo de delitos y a

¹⁵⁵ Beccaria, Ob y Pág. Cit.

¹⁵⁶ Benjamin, Miguel Harb Ob. Y Pág. Cit.

la aplicación de las salidas alternativas al proceso, el proceso penal no concluye con la ejecución de la pena, quedando en ese sentido el infractor consecutivo como reiterativo y no como reincidente. Aspecto que se modifica en mi anteproyecto puesto que con la elevación de la sanción para el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito de tres a seis años, la aplicación de la Institución de la reincidencia resultará aplicable.

- Respecto al autor del delito de accidente de tránsito, en el precepto del Artículo 261.- Se evidenció que el contenido de este precepto no diferencia la muerte ocasionada por el conductor del vehículo, de la muerte ocasionada por los propietarios, gerentes o administradores de las empresas de transporte público. En ése sentido propongo la diferenciación correspondiente, debido a que éstos últimos deben observar las medidas de seguridad correspondientes tanto para el conductor como para los pasajeros, teniendo así una doble responsabilidad, que no merece ser sancionada con una pena determinada de dos años de reclusión sino con una indeterminada de dos a cinco años, por que **al no evitar el resultado antijurídico, lo causa de igual forma.**

- Respecto al Dolo en los Delitos de Homicidio en Accidente de Tránsito.- la actual redacción del precepto 261 de nuestro Código Penal, no considera los casos en que éste hecho se produjera en forma dolosa, aspecto que considero injustificado e inapropiado puesto que no considerar la posibilidad de la comisión del delito de Homicidio en Accidente de tránsito por dolo, es aceptar que en todos los casos es un delito culposo, beneficio inmerecido que recibe el autor que utiliza el medio automotor como instrumento de delito. Para salvar esta pésima anticipada suposición del legislador, propongo la inclusión de una pena para el autor del delito de Homicidio en Accidente de Tránsito que lo comete dolosamente.

Por todo lo expuesto, es más que necesario urgente la modificación de los preceptos y sanción de los delitos de Accidente de Tránsito

CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANTEPROYECTO.

Considerando, **Primero:** La vigencia de disposiciones legales insuficientes y sanciones desproporcionales al daño causado y al peligro corrido en delitos de accidentes de tránsito ha ocasionando desprotección a la víctima, inseguridad en la población e impunidad del delito y del autor.

Segundo: Que en la redacción del texto procedimental vigente, no tomó mayor importancia las “líneas rectoras” al que se refirió la comisión codificadora del proyecto, cual eran el sistema de garantías, Investigación eficiente, “revalorización” de la víctima del delito, como demostré en el capítulo segundo de la presente tesis.

Tercero: Que la redacción del Artículo 261(**Homicidio y Lesiones Graves y Leves en Accidente de Tránsito**), del Código Penal debe tomar en cuenta primordialmente el daño ocasionado a la víctima del delito, el bien jurídicamente protegido, las condiciones en las que se encontraba tanto el imputado como la víctima a momento de producirse el delito.

Cuarto: Que es necesario que el anteproyecto se inspire fundamentalmente en los principios de proporcionalidad y de igualdad ante la ley que debe orientar al proceso y a todo el sistema de administración de justicia, éste último establecido en la Constitución Política del Estado en su artículo 14 parágrafo I y II, así como en los criterios de justicia proclamados por la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Código de Procedimiento Penal.

Quinto: Que los fundamentos jurídicos, sociales, filosóficos y económicos expuestos, en el capítulo tercero de la presente tesis, reflejan la necesidad que

existe de establecer en forma proporcional al daño causado y al peligro corrido mayor sanción en delitos de accidente de tránsito en favor de la víctima y modificar ciertos preceptos legales con el propósito de otorgar protección a éste sujeto procesal.

Sexto: Que el Decreto Supremo N° 420 del 03 de Febrero del año 2010 establece sanciones en caso de incumplimiento a las medidas de control y prevención de Accidentes de Tránsito, con la finalidad de evitar se produzcan siniestros automovilísticos tanto en caminos como en carreteras, debido al alto índice de delitos de accidente de tránsito que se produce cada año.

Pongo en consideración el siguiente Anteproyecto.

ANTEPROYECTO

ANTEPROYECTO DE LEY N° XX
ANTEPROYECTO PARA MODIFICAR LOS PRECEPTOS Y
SANCION DE LOS DELITOS DE ACCIDENTE DE TRANSITO
EN EL CODIGO PENAL BOLIVIANO.

- En atención al respeto de los derechos de la vida, la salud y la seguridad así como a los artículos 37 (Fijación de la pena) y 38 (Circunstancias) del Código Penal, modifíquese el artículo 261 (Homicidio en Accidente de Tránsito), de la siguiente manera:

*“**Art. 261 (Homicidio en Accidente de Tránsito).**- El que conduciendo un medio de transporte motorizado, causare la muerte de una persona, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a seis años. .*

Si existieren víctimas múltiples se aplicará el máximo de la pena prevista.

Si se determinase que el delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, ha sido cometido dolosamente, se aplicará sanción de acuerdo a lo previsto por el artículo 251 (Homicidio) del Código Penal.

Si el hecho se produjere estando el autor bajo la dependencia de drogas que alteren el sentido, el normal desenvolvimiento y que exista la capacidad de conocimiento de la antijuricidad de la acción, la pena será agravada en dos tercios de la pena máxima y le impondrá al autor del hecho, inhabilitación para conducir por el periodo en que éste se encuentre privado de libertad.

En caso de reincidencia se aplicará el máximo de la pena prevista.

Si la muerte se produjera como consecuencia de una grave inobservancia de la ley, el código y el reglamento de tránsito que establece los deberes de cuidado del propietario gerente o administrador de una empresa de transporte, este será sancionado con reclusión de dos a cinco años”

- En atención a la gravedad de la lesión ocasionada a la víctima del delito modifíquese el artículo 270 de la siguiente forma:

Artículo 270.- (Lesiones Gravísimas) *Incurrirá el autor en la pena de privación de libertad de TRES A NUEVE año, cuando de la lesión resultare:*

- 1) Una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable*
- 2) La debilitación permanente de la salud o la pérdida o uso de un sentido, de un miembro o de una función.*
- 3) La incapacidad permanente para el trabajo o la que sobrepase los ciento ochenta días;*
- 4) La marca indeleble o la deformación permanente del rostro.;*
- 5) Peligro inminente de perder la vida.*

Si las lesiones gravísimas fueren causadas por el conductor de un medio de transporte motorizado, éste será sancionado con pena privativa de libertad de dos a seis años de reclusión. Si éste delito hubiere sido cometido dolosamente, se aplicará sanción de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior.

- En atención al principio de proporcionalidad al daño causado y al peligro corrido modifíquese con el siguiente contenido el artículo 271.

Artículo 271.- (lesiones graves y leves) *El que de cualquier modo ocasionare a otro un daño en el cuerpo o en la salud, no comprendido en los casos del artículo anterior, del cual derivare incapacidad para el trabajo de treinta a ciento ochenta días, será sancionado con reclusión de DOS a SEIS años. Si la incapacidad fuere hasta veintinueve días se impondrá al autor reclusión de seis meses a dos años o prestación de trabajo hasta el máximo*

Si las lesiones graves fueren causadas por el conductor de un medio de transporte motorizado, éste será sancionado con pena privativa de libertad de uno a cuatro años de reclusión. Si en su caso las lesiones causadas fueren leves, se impondrá al autor reclusión de seis meses a un año. Si éstos delitos hubieren sido cometido dolosamente, se aplicará sanción de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior

La Paz, Enero del 2011.

BIBLIOGRAFÍA

- ALTAVILLA, Enrrico : La Culpa
: Editorial Temis
: Edición 1997
: Publicación Bogotá –Colombia
- BECARIA, Cesar : De los delitos y las penas
Introducción, notas y traducción por F. Tomas
Reimpresión Madrid - 1979
- CABANELLAS, Torres Guillermo : Diccionario Jurídico Elemental
Editorial Heliasta
Publicación Buenos Aires – Argentina -2002
- CAMACHO, Gustavo : Apuntes de Psiquiatría Forense
- CARNELUTTI, Francesco : Teoría General del Delito
: Editorial Revista del Derecho Privado
: Edición 1941
: Publicación Madrid – España
- CARNELUTTI, Francesco : Teoría General del Derecho
: Editorial Revista del Derecho Privado
: Edición 1955
: Publicación Madrid – España

- ESPINOZA, Carballo Clemente : Código de Procedimiento Penal
Anotaciones y comentarios.
: Editorial El País.
- FONTAN, Balestra Carlos :Derecho Penal : Parte especial
:Editorial Abeledo Perrot
:Edición 1995
:Publicación Buenos Aires –Argentina
- GHERSI, Carlos :Accidentes de Tránsito Derechos y reparación
de daños
: Editorial Universidad
: Edición 2da. 1998
: Publicación Buenos Aires – Argentina
- HARB, Benjamin Miguel : Derecho Penal: Parte General (tomo I)
: Editorial Juventud
: Edición 6ta. 1998
: Publicación La Paz – Bolivia
- HARB, Benjamin Miguel : Derecho Penal: Parte Especial (tomo II)
: Editorial Juventud
: Edición 5ta. 2002
: Publicación La Paz – Bolivia
- JIMENEZ, de Asua Luis : Principios de Derecho Penal , la Ley y El
Delito.
: Editorial Abeledo Perrot
: Edición 1997

- : Publicación Buenos Aires – Argentina
- MESSINEO, Francesco
 - : Manual de Derecho Civil y Comercial
 - : Editorial Jurídicas – América
 - : Edición 1971
 - : Publicación Buenos Aires – Argentina
- MORALES, Guillen Carlos
 - : Código de Procedimiento Penal de 1973
 - : Concordado y anotado
 - : Editorial Gisbert y CIA .S.A.
 - : 2da. Edición 1995
- MORENO, Toledo Julio
 - : Diccionario de Criminalística y Medicina F.
 - : Editorial Impresora Boliviana
 - : Publicación La Paz - Bolivia
- MOSCOSO, Delgado Jaime
 - : Introducción al Derecho
 - : Editorial Juventud
 - : Edición 5ta. 1995
 - : Publicación La Paz – Bolivia
- MUÑOZ, Conde Francisco
 - : Teoría General del Delito
 - : Editorial Temis
 - : Publicación Bogotá- Colombia 1990
- POMAREDA, de Rosenauer
Cecilia
 - : Codigo de Procedimiento Penal
 - : Editorial GTZ,
 - : Publicación La Paz - Bolivia
- RAMIREZ, González Rodrigo
 - : La Víctimología

: Editorial Temis 1983
: Bogotá-Colombia

RAMOS, M. Juan "Constitución Política del Estado y Derechos Humanos"
Segunda Edición 2004
La Paz- Bolivia

RANIERI, Silvio : Manual de Derecho Penal
: Editorial Temis
: Edición 1975
: Publicación Bogotá – Colombia

RIVERA, Ibañez José María : Ley del Régimen de la coca y sustancias Controladas.
Editorial AVF Producciones
Publicación La Paz – Bolivia.

SERRANO, Torrico Servando, Código Penal, Exposición de motivos de la Ley 1768 de modificaciones al Código Penal"
Editorial. Serrano, 1997
Cochabamba – Bolivia.

TRIGOSO, Gonzalo Apuntes de Filosofía Jurídica

URIOSTE, Juan Cristobal : Constitución Política del Estado Historia y Reformas.

Editorial Fundación Milenio
Publicación La Paz – Bolivia 2003

VARGAS, Arturo : Guía Teórico – Práctico para la elaboración
del Perfil de Tesis
: Editorial Talleres Facultad de Derecho
UMSA
: Edición 2da. 2003
: Publicación La Paz- Bolivia

VILLAMOR Lucia, Fernando : Derecho Penal Boliviano, Parte Especial
: Librería Editorial Popular
: Publicación La Paz-Bolivia 2003

LEYES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO :Editorial Fondo Editorial de la Honorable
Cámara de Diputados
:Edición 1994
: Publicación La Paz – Bolivia

LEY NRO. 1768 CODIGO PENAL
BOLIVIANO : Editorial UPS
: Edición 1ra. 2006
: Publicación La Paz – Bolivia

LEY NRO. 1970 CODIGO DE

PROCEDIMIENTO PENAL

BOLIVIANO : Editorial Ministerio de Justicia MSD/USAID
: Edición 1999
: Publicación La Paz- Bolivia.

DECRETO SUPREMO Nº 420 : Gaceta Oficial de Bolivia

DECRETO LEY NRO. 10135

CODIGO DE TRANSITO : Editorial UPS
: Edición 1ra. 1994
: Publicación La Paz - Bolivia

RESOLUCION SUPREMA

NRO.187444 REGLAMENTO DEL

CÓDIGO DE TRANSITO : Editorial UPS
: Edición 1ra. 1994
:Publicación La Paz - Bolivia

REGLAMENTO UNICO DEL

SEGURO OBLIGATORIO DE

ACCIDENTES DE TRANSITO : Editorial UPS
: Edición 1ra. 2005
: Publicación La Paz – Bolivia

LEY ORGANICA DEL

MINISTERIO PUBLICO : Gaceta Oficial de Bolivia

CODIGO PENAL DE GUATEMALA

CODIGO PENAL DE COLOMBIA

CODIGO PENAL DE ARGENTINA

EXPOSICION DE MOTIVOS Y ANTEPROYECTOS DE LEY

Comisión Codificadora Nacional. "Bases para la Redacción del Anteproyecto de Código Penal Boliviano
Editorial Cajías.
La Paz Bolivia, 1964.

Exposición de motivos : Redacción del Anteproyecto del Código Penal de 1964

LEYES INTERNACIONALES

Declaración Universal de los Derechos Humanos
Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
Pacto de San José de Costa Rica,
Serie de Libros Azules de las Naciones Unidas, Volumen VII, Declaración Universal de los Derechos Humanos

PRENSA ESCRITA

El Diario : Fecha domingo 2 de marzo de 1997
El Diario : Fecha Lunes 3 de marzo de 1997
El Diario : Fecha Sábado 8 de marzo de 1997
El Diario : Fecha Martes 11 de marzo de 1997

PAGINAS ELECTRONICAS

- DURAN, Ribera Willman : <http://tribunal.constitucional.gov.bo/articulold-13.html>

- <http://www.wordreference.com/defiinion/estupefaciente>
- <http://domiarno.espana.es/index-20.htm>
- <http://claveorganizacional.com/p=270>
- <http://www.eldeber.com.bo/2009/2009-03-ernotaahora.php?id=090327201040>
- <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-9999/16546/texact.htm>